MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 14-09-2021

CONSEJERÍA
JURÍDICA

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo quinto transitorio deroga del artículo 59 al 934 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y todas las disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento que se opongan al presente Código.

- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 26; 28 Bis; 37; 38, 39; 43; 59; 60; 122; 134; 175; 183; 217; 303; 361; 369; 423 y 723, por Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4549, de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero del artículo 8, 14, 19, 20, 27, 28, 35, párrafo tercero del artículo 37, párrafo primero del artículo 43, segundo párrafo del artículo 65, primer párrafo del artículo 68, fracciones IV, XVII y XXII del artículo 175 y 225; y se derogan los artículos 28 bis, 66, 67 y 364 por artículo único del Decreto No. 1154 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4665, de fecha 2008/11/12.

- Se reforman la fracción IV del artículo 247 y los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 368 por Artículo Primero y se adiciona una fracción V al artículo 247 por artículo segundo del Decreto No. 355 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4798, de fecha 2010/04/21.

- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44; un párrafo segundo al artículo 419; y un último párrafo al artículo 456, por artículo primero; Se adiciona un Capítulo VI "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", al Título Único del Libro Segundo por artículo Segundo del Decreto No. 1163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4950, de fecha 2012/02/01. Vigencia: 2012/02/02.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 38 por artículo único del Decreto No. 1635, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4950, de fecha 2012/02/01. Vigencia: 2012/02/02.
- Se reforma el artículo 43 por artículo único del Decreto No. 593 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5099, de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/27.
- Se reforma el artículo 46 por Decreto No. 1360 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.
- Se reforma el párrafo segundo, del artículo 410 por artículo Segundo del Decreto No. 1438, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Reformado el artículo 224 por Decreto No. 1439, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Se reforma la fracción XII, del artículo 77 y se adiciona un segundo párrafo a la citada fracción, por artículo único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Adicionado un párrafo segundo al artículo 179 por Decreto No. 1637, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se reforma el artículo 487 por artículo primero del Decreto No. 1759, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.
- Se reforman el artículo 72, las fracciones I y II, del artículo 78, el párrafo primero, del artículo 82, el primer párrafo y la fracción III, del artículo 157, las fracciones I y II, del artículo 457 y se adiciona una fracción XVI al artículo 77, recorriéndose las subsiguientes para quedar como XVII y XVIII, por artículo primero del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25.
- Se reforma el artículo 3, por artículo primero del Decreto No. 2079, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia 2015/04/02.
- Se reforma el artículo 19 por artículo único del Decreto No. 2080, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia 2015/04/02.
- Se reforma el artículo 26 por artículo único del Decreto No. 2081, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia 2015/04/02.
- Se reforma el artículo 28 por artículo primero del Decreto No. 2111, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.
- Se reforma el artículo 1, por artículo único del Decreto No. 2181, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5282, de fecha 2015/04/29. Vigencia 2015/04/30.
- Se deroga la fracción XI del artículo 77, por artículo único del Decreto No. 2250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/05/28.
- Se reforma el la fracción XIV, del artículo 77, por artículo único del Decreto No. 2249, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5295, de fecha 2015/06/10. Vigencia 2015/06/11.
- Se reforman las fracciones II, III, V y VI y el último párrafo, del artículo 55, por artículo único del Decreto No. 2184, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5300, de fecha 2015/06/24. Vigencia 2015/06/25.
- Se adicionan los párrafos segundo y tercero, y las fracciones de la I a la VII al artículo 224, por artículo primero del Decreto No. 63 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5351, de fecha 2015/12/09. Vigencia: 2015/12/10.
- Se reforman, el artículo 4, el primer párrafo del artículo 43, el último párrafo del artículo 55, las fracciones II y III del artículo 157, la fracciones IV y V del artículo 181, el artículo 187, el artículo 205, el primer párrafo del artículo 439 por artículo primero, se deroga la fracción I del artículo 157, por artículo segundo y se adicionan siete fracciones al artículo

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

181 por artículo tercero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.
- Se reforman los artículos 134, 174, 176, 179 y 180; se deroga el artículo 175 y, se adiciona un artículo 62 BIS, por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 441, por artículo único del Decreto No. 326, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.
- Se adicionan el artículo 645 Bis; un segundo párrafo y sus fracciones I y II al artículo 671, por artículo segundo del Decreto No. 674 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5404 de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/96/16.
- Se reforman los artículos 22 y 28; párrafo inicial del artículo 65; los artículos 68, 71 y 72; la fracción I del artículo 78; los artículos 91 y 92; párrafo inicial del artículo 122; los artículos 123 y 124; por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05.
- Se reforma el artículo 24, por artículo tercero del Decreto No. 735, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. Vigencia 2016/07/07.
- Se adicionan un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 38, por artículo único del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. Vigencia 2016/07/07.
- Se reforman, los artículos 61, 72, la fracción XVI del artículo 77, la fracción I del artículo 78, 82, el primer párrafo del artículo 118, el tercer párrafo del artículo 173, la fracción V del artículo 457, el primer y tercer párrafo del artículo 461, 462 y el párrafo segundo del artículo 464; se derogan, la fracción I del artículo 60, los artículos 62 BIS, 73, 74, la fracción I del artículo 78, los artículos 92, 97, 99, el párrafo segundo del artículo 104, el segundo párrafo del artículo 118, 130, 157, 160, la fracción II del artículo 457, las fracciones II y IV del artículo 464, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18.
- Se reforma, el primer párrafo del artículo 95, por artículo primero del Decreto No. 864 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18.
- Se reforman, el segundo párrafo del artículo 65; la fracción V del artículo 545 y el artículo 737, por artículo único del Decreto No. 1001, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5440 de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20.
- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 174, por artículo primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/12/01.
- Se deroga el artículo 81, por artículo tercero del Decreto No. 1329, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5452 de fecha 2016/12/07. Vigencia 2016/12/08.
- Se reforman las fracciones III y V del artículo 545, por artículo único del Decreto No. 1846, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5534 de fecha 2017/09/18. Vigencia 2017/09/18.
- Se reforma la fracción VI de artículo 77 por el artículo primero y se derogan las fracciones X y XIV del artículo 77 por el artículo segundo todos por el Decreto No. 1847, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5546 de fecha 2017/11/01. Vigencia 2017/11/02.
- Se reforma el segundo párrafo del artículo 65 por el artículo único del Decreto No. 2107, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5546 de fecha 2017/11/01. Vigencia 2017/11/02.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 263, las fracciones I y IV del artículo 274 y el artículo 329, por artículo único del Decreto No. 2237 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

- Se deroga el artículo 42, por artículo único del Decreto No. 2238 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30.
- Se reforma la fracción II del artículo 641, por artículo primero del Decreto No. 2240 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5585 de fecha 2018/03/07. Vigencia 2018/03/08.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 275, por artículo primero del Decreto No. 2239 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22.
- Se reforma integralmente el artículo 247, por artículo primero y se deroga el artículo 248, por artículo segundo del Decreto No. 2498 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22.
- Se reforman el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 361; el artículo 369; el párrafo inicial y la fracción V del artículo 373;así como el artículo 374, por artículo décimo primero del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.
-Se reforman los artículos 361, 369, 372, 373 y 37, por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31
- Se reforma la fracción IV del artículo 361, el artículo 369, la fracción V del artículo 373 y el artículo 374 por artículo décimo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23.
- Se adiciona un artículo 423 BIS por artículo único del Decreto No. 474, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5736 Alcance de fecha 2019/08/21. Vigencia: 2019/08/22.
- Se reforman los artículos 14, 428, 432, 434, el párrafo inicial del 438 y el artículo 473, por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12.
- Se reforman los artículos 164 y 457; se adiciona una fracción III al artículo 178, y se deroga la fracción VII del artículo 77, por artículo único del Decreto No. 683, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad No. 5814 de fecha 2020/04/24. Vigencia: 2020/04/25.
- Se reforma la fracción III del artículo 55; se reforma la fracción III, y se deroga la fracción IV, ambas del artículo 506, por artículo único del Decreto No. 833, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5880, de fecha 2020/11/18. Vigencia: 2020/11/19.
- Se reforma la fracción III de artículo 247, por artículo único del Decreto No. 834, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5882, de fecha 2020/11/25. Vigencia: 2020/11/26.
- Se reforman los artículos 222 y 223, por artículo único del Decreto No. 731, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5914 de fecha 2021/02/10. Vigencia: 2021/02/11.
- Se adicionan un Capítulo III denominado “De la Familia de Acogida” al Título Quinto del Libro Cuarto, y los artículos 374 Bis, 374 Ter, 374 Quáter, 374 Quinquies, 374 Sexies, 374 Septies, 374 Octies, 374 Nonies, 374 Decies y 374 Duodecies,por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.
- Se reforman los artículos 24; 38; la fracción I del artículo 55, y el primer párrafo del artículo 129, por artículo único del Decreto No. 1115, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5935 de fecha 2021/04/21. Vigencia: 2021/04/22.
- Se reforman, el cuarto párrafo del artículo 423, la denominación del Capítulo IV del Título II del Libro VI, el artículo 487 y se adiciona un artículo 487-BIS, por artículo único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5986 de fecha 2021/09/14. Vigencia: 2021/09/15.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
LIBRO PRIMERO	
DE LAS PERSONAS	
TÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
CAPÍTULO I	
REGLAS GENERALES	1 - 2
CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
INDIVIDUALES	3 - 8
CAPÍTULO III DEL DOMICILIO	9 -13
CAPÍTULO IV DEL NOMBRE	14-15
CAPÍTULO V DE LA NACIONALIDAD	16
CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO	17-18
CAPÍTULO VII DEL ESTADO CIVIL	19
LIBRO SEGUNDO	
DEL DERECHO DE FAMILIA	
TÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO I DE LA FAMILIA	20-25
CAPÍTULO II DEL PARENTESCO	26-33
CAPÍTULO III DE LOS ALIMENTOS	34-59
CAPÍTULO IV DE LA EMANCIPACIÓN	60-62
CAPÍTULO V DE LA MAYORÍA DE EDAD	63-64
LIBRO TERCERO	
DEL CONCUBINATO, DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN	
TÍTULO PRIMERO	
DEL CONCUBINATO, LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO	
CAPÍTULO I DEL CONCUBINATO Y DE LOS ESPONSALES	65-67
CAPÍTULO II DEL MATRIMONIO	
GENERALIDADES	68-71
CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	72-74
CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	75-83
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL	84-94

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES	95-99
CAPÍTULO VII DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	100 - 115
CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN DE BIENES	116 - 120
CAPÍTULO IX DE LAS REGLAS COMUNES A LOS REGÍMENES ECONÓMICOS CONYUGALES	121 - 124
CAPÍTULO X	
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES	125 - 132
CAPÍTULO XI DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES 133 - 135	
TÍTULO SEGUNDO	
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES COMUNES AL PATRIMONIO FAMILIAR	136 - 154
TÍTULO TERCERO	
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO IDE LOS MATRIMONIOS NULOS, INEXISTENTES E ILÍCITOS	155 - 173
CAPÍTULO II DEL DIVORCIO	174 - 180
LIBRO CUARTO	
DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES	
TÍTULO PRIMERO	
DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS	
CAPÍTULO I DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD	181
CAPÍTULO II DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO	182-187
CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO	188-197
CAPÍTULO IV DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	198-217
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO ÚNICO	
EFECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DE LOS HIJOS	218-251
TÍTULO TERCERO	
DE LA TUTELA	

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	252 - 264
CAPÍTULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA	265 - 272
CAPÍTULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA	273 - 276
CAPÍTULO IV DE LA TUTELA DATIVA	277 - 283
CAPÍTULO V DE LA TUTELA PREVENTIVA	284 - 286
CAPÍTULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	287 - 288
CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	289 - 293
CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA	294-297
CAPÍTULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO	298-301
CAPÍTULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	302 - 332
CAPÍTULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA	333 - 343
CAPÍTULO XII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES	344 - 350
CAPÍTULO XIII DE LA CURATELA	351 - 357
TÍTULO CUARTO	
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE LA TUTELA	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	358 - 359
TÍTULO QUINTO	
DE LA ADOPCIÓN	
CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN	360 - 370
CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	371 - 374
LIBRO QUINTO	
DE LAS DECLARACIONES Y EFECTOS DE INTERDICCIÓN, AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE	
TÍTULO PRIMERO	
DE LA INTERDICCIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN	375 - 376
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA AUSENCIA Y DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE	
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE	377 - 386

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

AUSENCIA	
CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	387 - 391
CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	392 - 403
CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO	404 - 409
CAPÍTULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE	410 - 415
CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS EVENTUALES DE AQUEL SOBRE EL QUE RECAE LA DECLARACIÓN	416 - 418
LIBRO SEXTO	
DEL REGISTRO CIVIL	
TÍTULO PRIMERO	
DEL REGISTRO CIVIL	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	419 - 437
CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	438 - 450
CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE ADMISIÓN Y RECONOCIMIENTO	451 - 455
CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO	456 - 467
CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE DIVORCIO	468 - 470
CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN	471 - 477
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA INSCRIPCIÓN, RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	
CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS	
QUE DECLAREN LA ADOPCIÓN	478 - 480
CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA TUTELA	481 - 483
CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN EN ACTAS DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE	484-486
CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	487

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

LIBRO SÉPTIMO	
DE LAS SUCESIONES	
EFECTOS JURÍDICOS CIVILES	
PARA DESPUÉS DE LA MUERTE	
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO ÚNICO	
REGLAS GENERALES	488 - 499
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	
CAPÍTULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL	500 - 502
CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO	503 - 529
CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR	530 - 532
CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES, TÉRMINOS O PLAZOS QUE PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS TESTAMENTOS	533 - 544
CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN TESTAMENTARIA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y DEL TESTAMENTO INOFICIOSO.	545 - 552
CAPÍTULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO	553 - 562
CAPÍTULO VII DE LOS LEGADOS DISPOSICIONES GENERALES	563 - 621
CAPÍTULO VIII DE LAS SUBSTITUCIONES	622 - 626
CAPÍTULO IX INEXISTENCIA, NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS	627 - 637
TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	638 - 645
CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	646 - 650
CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	651 - 668
CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO	669 - 681
CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO	682 - 689
CAPÍTULO VI DEL TESTAMENTO MILITAR	690 - 692
CAPÍTULO VII DEL TESTAMENTO MARÍTIMO	693 - 700
CAPÍTULO VIII DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO O FUERA DEL ESTADO	701 - 704

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

TÍTULO CUARTO	
DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	705 - 712
CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES 713-718	
CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES	719 - 726
CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE	727-731
CAPÍTULO V DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES 732 - 736	
CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS	737
CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO	738
TÍTULO QUINTO	
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA	
CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA	739 - 749
CAPÍTULO II DE LA APERTURA DE LA HERENCIA	750 - 773
CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS	774 - 837
CAPÍTULO IV DEL INVENTARIO, SU FORMACIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	838 - 848
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HEREDERO	849-866
CAPÍTULO VI DE LA PARTICIÓN	867 - 879
CAPÍTULO VII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN	880-888
CAPÍTULO VIII DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES.	889-893
CAPÍTULO IX DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES.	894 - 895

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Los iniciadores del presente código mencionan que el devenir histórico del Derecho de Familia, es un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que busca su trascendencia y reproducción, bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que ello importe que por las características propias del derecho de familia no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia.

Que es importante mencionar que en nuestro país los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas del derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social y que inclusive han formado nuevas ramas jurídicas, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas y otras. En este marco, nace el derecho de familia, que no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa.

En México, el derecho social fue asumido hasta en un marco constitucional, aspecto

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

que identifica a los mexicanos del resto del mundo, puesto que la inclusión de garantías sociales, no solamente hizo efectiva una proclama política, sino constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica. En los ordenamientos secundarios, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914 y en la Ley sobre relaciones familiares del primero de mayo de 1917, que prácticamente estuvo vigente en nuestra Entidad, hasta que el Código Civil incorporó los derechos de familia.

Sobre la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza, debe destacarse la separación de los derechos de familia respecto de los derechos civiles, su aplicación trajo beneficios al pueblo de México sobre cuestiones inherentes a la familia, que con independencia de las discrepancias doctrinales sobre la autonomía del derecho familiar, lo cierto es, que los derechos a que se ha denominado como de cuarta generación agrupan eminentemente derechos colectivos, y entre esos grupos debe destacar el derecho familiar.

Que en México existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forma parte del Derecho Civil.

Tomando en cuenta lo anterior, el Derecho de Familia debe lograr una independencia doctrinal, legislativa y judicial.

De ahí que en aras de construir un marco jurídico adecuado a la realidad que viven las familias morelenses, se revisó información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al elevado índice de juicios familiares respecto de otros juicios.

Es de considerar que se realizó una petición formal ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, donde se solicitó la apertura de los juzgados familiares, misma que fue considerada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el día dieciséis de febrero de 2005, se aprobó la creación de dos juzgados en materia familiar y de sucesiones en los municipios de Jiutepec y Jojutla, asimismo fueron habilitados dos juzgados ya existentes en Cuernavaca, como exclusivos para esta materia, mismos que fueron inaugurados el día diez de marzo de 2005, derivado del aumento presupuestal 2005 que el Congreso del Estado autorizó al Tribunal Superior de Justicia.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Por lo que en Morelos, el Poder Judicial ya cuenta con órganos especializados en Derecho de Familia que conocen de aspectos propios del orden familiar y de sucesiones, lo que implica un avance en la independencia judicial del Derecho Familiar.

Que por su parte, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ha iniciado la revisión exhaustiva del mapa curricular de la carrera profesional de referencia y en discusiones sobre la nueva currícula, se pretende la incorporación del Derecho de Familia, como un estudio autónomo del Derecho Civil, que incluiría ahora, el análisis del Derecho de Personas, Familia y Sucesiones. De hecho la División de Estudios de Posgrado de la misma Universidad, ya imparte en la Maestría de Derecho Civil, la materia de Derecho Familiar Uno y Derecho Familiar Dos.

Por lo que es necesario lograr la independencia legislativa del Derecho de Familia, creando ordenamientos especiales para regularla, tanto en un aspecto sustantivo como en un aspecto procesal, que origine que bajo el marco del Derecho Civil y en consecuencia del Derecho Privado, esta rama jurídica pueda ser de interés público y social, dada la importancia del ente social que regula y, de tal manera adquiera caracteres autónomos al resto de las materias jurídicas en la ciencia del Derecho.

Que es importante especificar que, de acuerdo al estudio realizado en el Poder Judicial del Estado de Morelos, de los meses de agosto a diciembre de 2002, se ventilaban un total de 1782 juicios, de los cuales 997 eran de carácter familiar y 785 eran otros juicios de naturaleza distinta (ordinarios, civiles, sumarios, especiales, mercantiles, concursales y de arrendamiento). En los meses de enero a octubre del año 2003, se ventilaban un total de 4250 juicios, de los cuales 1489 eran de carácter familiar y 2761 eran otros juicios de naturaleza distinta, a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Que en el país, los Estados de Hidalgo y Zacatecas han expedido, en uso de su soberanía estatal, Códigos Familiares, destacando que en su exposición de motivos, tales entidades federativas, han considerado importante y trascendental la creación de Códigos Familiares que se independicen de los Códigos Civiles y, de tal manera se destaquen las características de interés público y orden social que tendría el derecho familiar respecto de las otras disciplinas jurídicas.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

En este orden, el Estado de Zacatecas, aseveró en el Decreto número 237 y correspondiente a su Código Familiar que la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma, no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalezcan, se trata pues de adecuar a la realidad social la legislación familiar.

Es importante señalar que se rescatan en su mayoría todas las instituciones familiares ya reglamentadas en el Código Civil vigente en el Estado de Morelos y que se procedió a recabar datos comparativos, analizando los únicos Códigos Familiares que existen en el país ya mencionados, rescatando también de ellos las Instituciones Familiares que se consideran importantes incluir en el presente proyecto.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario abonar en la expedición de un Código Familiar para esta Entidad Federativa, pues La Familia es una institución importante y fundamental de un Estado, se conforma de un grupo de personas que las une un vínculo de filiación, derivado de la unión entre un hombre y una mujer, la población, que es uno de los tres elementos esenciales y fundamentales para la conformación de un Estado, regido por una Constitución Política, necesita de ciertas normas, para que las relaciones inter-personales, se lleven a cabo en completa armonía, dichas normas deben establecerse en un cuerpo de leyes que en este caso y por ser la materia que se está reglamentando, es el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual contiene normas jurídicas destinadas única y exclusivamente a reglamentar situaciones de familia.

La necesidad de crear un Código Familiar para el Estado de Morelos, se sustenta en que las instituciones que se crean con el Código Familiar, requieren una especial atención por parte del Estado a través de sus dependencias creadas por éste, para preservar esta Institución tan importante para una sociedad.

Que se considera que las instituciones del Derecho de Familia, deben separarse del Código Civil para el Estado de Morelos, porque la naturaleza jurídica de cada uno de los Códigos a que hacemos referencia es distinta, toda vez que las normas que contiene el segundo son pura y netamente de Derecho Privado y las Normas que contiene este Código Familiar son de Derecho Social, así como las instituciones que el Estado ha creado para preservar este Derecho de Familia.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Que las Normas que contiene este proyecto de Código Familiar, son de Derecho Social, porque si bien se imponen y son de carácter obligatorio, necesitan la intervención del Estado para vigilar que se cumplan.

Es por lo antes mencionado, la necesidad de crear un Código Familiar con normas que definan a la familia, así como; normas tendientes a reglamentar las instituciones jurídico-familiares, como el matrimonio o concubinato, que son los medios para crear una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo.

Las Normas Jurídicas que contiene este proyecto de Código Familiar y que han sido objeto de análisis y de un estudio minucioso de todas y cada una de las instituciones jurídicas que se crean con él; han sido con la finalidad de lograr un importante avance en materia de Derecho Familiar en nuestro Estado, logrando así, una especialización de Tribunales y Jueces que conozcan única y exclusivamente de controversias de carácter familiar, así como de sucesiones, con la finalidad de impulsar la especialidad de Derecho Familiar.

Una vez recibida la iniciativa de Código Familiar para el Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, consideró conveniente enviar dicha propuesta de manera electrónica, a las Instituciones relacionadas con la materia, como son la Dirección General del Registro Civil, Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos y Asociaciones de Abogados, a fin de que pudiera ser revisada y analizada por expertos en la materia, en aras de emitir su opinión al respecto y enviar sus propuestas para ser consideradas en la elaboración de este dictamen.

Asimismo el día veintiuno de junio de 2006, se llevó a cabo en el Salón de Comisiones “Legisladores de Morelos” de este H. Congreso del Estado, el foro de análisis y revisión de la presente iniciativa, en el cual participaron jueces familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado, representantes de la Dirección General del Registro Civil, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, de la Asociación de Abogadas de Morelos A.C., del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del

Estado, entre otros, donde se discutió de manera amplia la viabilidad del presente proyecto.

También, es destacable la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la realización de este proyecto, al haber creado una coordinación de magistrados a efecto de analizar junto con jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios de acuerdo y proyectistas, la presente iniciativa, enviando dicha Institución a esta comisión dictaminadora, las propuestas correspondientes mediante oficio número 003473 de fecha veintiuno de junio de 2006, agregándose las mismas a las presentadas durante el desarrollo del foro por las demás Instituciones participantes.

Ahora bien, a diferencia del Código Civil anterior el proyecto de Código Familiar consta de siete libros, el primero de ellos, hace referencia a las personas, pero únicamente a las personas individuales por ser éstas las que en unión con otra persona de distinto sexo conforman una familia, asimismo, regula lo referente a su domicilio, nombre, nacionalidad, patrimonio como persona individual y estado civil.

En el segundo libro, antes de definir a la familia, se explica la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, ubicándolo dentro del Derecho Social, en virtud de que las normas del Derecho de Familia, son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, del hombre, de los menores, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores. También, se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado y se establece la atención profesional a la familia, por lo que se estima conveniente que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuente con un Departamento de Orientación Familiar, integrado por personal profesional multidisciplinario, entre los que destacarán psicólogos, abogados y trabajadores sociales, quienes apoyarán al Juzgador y a las personas involucradas en los asuntos del orden familiar, con el objeto de fungir como auxiliar en la administración de justicia familiar, así como brindar orientación y apoyo a las partes y demás involucrados en un procedimiento de esta naturaleza, respecto de los efectos y consecuencias del mismo, para prevenir en lo posible, el daño emocional que pudiera ocasionarles.

De igual manera, resalta en la figura del parentesco, la exclusión del parentesco civil, en virtud de que en el capítulo relativo a la adopción, uno de los efectos, es precisamente, que el adoptado se integre a la familia de los adoptantes adquiriendo

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea, por lo que es necesario la desaparición del mismo.

Es importante señalar que respecto a la figura de los alimentos, por cuestión de método, después de mencionar la reciprocidad alimentaria, se señalan concretamente los supuestos en los cuales nace la obligación de dar alimentos, posteriormente y con la finalidad de que la norma cumpla un cometido imprescindible de congruencia con la realidad y para resolver la problemática que representa en la práctica esta Institución; la innovación mas importante consiste, en que la obligación de los alimentos susbsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista, siempre y cuando esté cursando una carrera profesional y no cause baja de la misma, conforme al reglamento escolar, por materias no aprobatorias. En lo concerniente al aumento de la pensión alimenticia, se establece claramente que bastará que el acreedor acredite ante el juez del conocimiento, el incremento del salario del deudor alimentista para que aquél de plano requiera al obligado, que aumente la misma. Considerando que las normas tienen que ajustarse a las circunstancias de la realidad sobre la que actúan, y deben además, integrarse a un ordenamiento que las regule, se establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

En materia de emancipación, resulta de trascendental importancia señalar, que el presente proyecto de Código Familiar, contempla además del matrimonio, otras hipótesis para que un menor de edad pueda emanciparse, dándose ésta a solicitud del menor, por concesión de los padres o por concesión del tutor, siempre y cuando el menor demuestre buena conducta y aptitud para el buen manejo de sus intereses.

Al ser el concubinato un matrimonio de hecho, se consideró de suma importancia la regulación del mismo, otorgándosele derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria, siendo una aportación del presente proyecto, la inclusión del mismo en el libro tercero, reconociéndose como la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia, estableciéndose los requisitos para la acreditación del mismo.

También, dentro del libro tercero, se menciona a los esponsales, modificándose por

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

completo dicha figura jurídica, agregándose una redefinición de los mismos, que a diferencia del Código Civil en vigor, es concreta y las obligaciones que deben cumplir en el supuesto de incumplimiento de parte de uno de ellos.

Una modificación muy importante que se realizó en este libro, fue referente a los impedimentos para contraer matrimonio, ya que el Código Civil vigente los establece de forma genérica, sin embargo al hacerse un análisis de cada uno de ellos, se determinó que existen dos clases, impedimentos dispensables, que son una prohibición para contraer matrimonio, sin embargo, en caso de que éste llegue a celebrarse y uno de los consortes encuadre en este supuesto, el matrimonio puede ser susceptible de convalidación y confirmación, con la finalidad de que el matrimonio no sea declarado nulo o inexistente, el otro tipo de impedimentos, son los no dispensables, que sí prohíben gravemente el matrimonio e impiden su validez.

En relación a los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial y de manera particular, en lo que respecta a la igualdad de condición conyugal, se consideró necesario plasmar que los cónyuges contribuirán al sostenimiento y cuidado del hogar, así como al cuidado y protección de los hijos, atendiendo a la necesidad actual de que estas obligaciones, sean consideradas por ambos cónyuges y no como sucede en la mayoría de los casos, donde son realizadas por uno de ellos, atendiendo a la condición sexual del mismo. También se determinó que el trabajo realizado en el domicilio conyugal por alguno de los cónyuges, tendrá el valor equivalente a lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge. En cuanto a las actividades lícitas de los cónyuges, éstos podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Por cuanto a los actos jurídicos que pueden celebrar los cónyuges entre ellos, el actual Código Civil, solo contempla la compraventa cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pero en la práctica, cada vez son más los actos jurídicos que necesitan celebrarse, sobre todo cuando se trata de la transmisión de derechos de bienes inmuebles, es por ello que en el presente proyecto, además de la compraventa, se contempla a la permuta y donación.

En lo referente al posible cambio de régimen económico matrimonial, el Código Civil actual, menciona que podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio, sin embargo, si nos remitimos al Código Procesal Civil, nos percatamos

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de que tiene que ser mediante un procedimiento no contencioso y obviamente ante el Juez, no obstante ello, se considera adecuado que exista la posibilidad de que a elección de los cónyuges pueda realizarse el cambio de régimen económico matrimonial ante notario público, con la obligación de remitir ante el Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, copia certificada del testimonio donde conste tal situación, con la finalidad de que se inserte en el libro tal cambio y se expedida el acta de matrimonio correspondiente con la modificación realizada.

La legislación actual no define las capitulaciones matrimoniales, es por ello que el presente proyecto, es claro al señalar, que las capitulaciones matrimoniales son los pactos o acuerdos que los cónyuges celebran respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

Por otra parte, se introdujeron modificaciones a las reglas comunes de los regimenes económicos matrimoniales, toda vez que, a diferencia del actual Código Civil, el presente proyecto no contempla la posibilidad de que los cónyuges se cobren retribución u honorario alguno, con motivo de servicios personales que se prestasen o por consejos que se dieren, en virtud de que tal disposición no tiene razón de ser y parece absurdo que se le cobre a su cónyuge por tales servicios o consejos.

Es importante citar, respecto a la nulidad de matrimonio, que al hacer un análisis de esta figura, en caso de declarar la nulidad de matrimonio cuando la mujer estuviera encinta, el producto de la concepción no quedará desprotegido respecto a los derechos de nacimiento, filiación y alimentos, por lo tanto la obligación de reconocimiento de paternidad y alimentos del deudor, subsiste aún y cuando se haya declarado la nulidad del mismo.

En cuanto a causales de divorcio, fueron reclasificadas, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas, asimismo, se suprimieron las que se consideraban injustas, ya que es absurdo pretender divorciarse de su cónyuge porque padezca una enfermedad hereditaria; también en el caso de que uno de los cónyuges demande el divorcio o la nulidad del matrimonio y no justifique la causal o resulten insuficientes las pruebas para la nulidad del matrimonio, el demandado tendrá a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de tres meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, no teniéndose que esperar más tiempo para el ejercicio de su derecho.
Este proyecto contempla además el divorcio administrativo, el cual procederá en los

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

casos de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o liquidada la sociedad conyugal de común acuerdo, no tengan hijos o si los tienen sean mayores de veinticinco años y no tengan derecho a recibir alimentos.

Por último, tratándose de divorcio necesario se establece, que el cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre y cuando hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios.

El libro Cuarto se refiere a la relación de los ascendientes con los hijos y establece la prueba pericial genética para el caso de la filiación, circunstancia que coadyuvará a la resolución de controversias de esta naturaleza, pues brinda a las partes, la oportunidad de utilizar los avances científicos, que puedan determinar de manera fehaciente la existencia o no, de un vínculo de esta índole.

En cuanto a la patria potestad, que comprende la protección integral del incapaz en todos sus aspectos, ésta será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos; en este caso, el juzgador tendrá que tomar en cuenta tanto la circunstancia que más favorezca al menor, como la opinión de éste.

En caso de controversia entre los obligados a ejercer la patria potestad, podrán establecer de común acuerdo quien la ejercerá, existiendo la posibilidad de que tratándose de menores de siete años y salvo peligro grave, éstos se encuentren bajo el cuidado de la madre, también se procurará que los padres puedan compartir la custodia, pudiendo los hijos permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, con la finalidad de proteger a la familia y la comunicación entre sus integrantes. También se ha estipulado la necesidad de guardar respeto hacia los progenitores y la obligación de éstos, de evitar cualquier acto de manipulación hacia los menores, sopena de suspendérseles su ejercicio, lo mismo se observará, cuando quien ejerza la custodia de los menores, no permita la convivencia de éstos, con su otro progenitor.

Atendiendo a que los que ejercen la patria potestad, tienen la administración legal de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

los bienes que les pertenecen a los sujetos a ésta, cuando sea ejercida de manera compartida, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y la omisión del administrador originará la nulidad de los negocios que haya celebrado cuando sean perjudiciales para los sujetos a la patria potestad, así como cuando el administrador obtenga algún beneficio personal.

En cuanto a la Tutela, se consideró necesario incluir como impedimento para el desempeño de la misma, ser acreedor del incapacitado y en el caso de las excusas para su ejercicio, a los que por su oficio, arte o profesión, tengan que salir de forma reiterada del lugar en donde se deba ejercer la misma, buscando con ello, cumplir de la mejor manera, con el objeto de esta figura jurídica, que es la guarda de la persona y bienes del incapaz no sujeto a patria potestad.

Por lo que respecta a la figura de la adopción, se realizaron modificaciones respecto al derecho que tiene el adoptado de pedir la revocación de la misma, estableciéndose que podrá solicitarla dentro del año siguiente a la mayoría de edad; para el caso de incapacitados, se podrá solicitar a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad. También se prevé la posibilidad de solicitarla en el momento de haber conocido su situación de adoptado.

Por cuanto a la adopción internacional, se estableció que al igual que en la adopción realizada por mexicanos, deberán expresar su consentimiento para llevar a cabo el seguimiento de la misma, que será a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos en su calidad de Autoridad Central en Materia de Adopción, bajo los mecanismos que consideren pertinentes.

El libro quinto se refiere a las declaraciones y efectos de interdicción, ausencia y presunción de muerte, por lo que es importante señalar que estas figuras se adicionaron al presente proyecto, ya que además de ser de interés social para el Estado, afectan de manera directa a la familia, desde su situación de patrimonio hasta en su integración y relaciones familiares.

Respecto al libro sexto, se hicieron modificaciones de gran relevancia en todo su contenido, pues se encarga de regular todo lo relacionado al Registro Civil, Institución de orden público e interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas; por tal motivo debido a su gran importancia, se le dotó de atribuciones para facilitar el desempeño de su encargo, tal es el caso de la Dirección General del Registro Civil, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer criterios y normas para la prestación del servicio y supervisará y evaluará la operación de las oficialías.

Con relación a las personas que intervienen en el levantamiento de actas, se precisó la prohibición a los empleados del Registro Civil fungir como testigos, salvo autorización expresa del Director General. En cuanto a las actas del registro civil, solo podrán ser asentadas en formatos especiales y deberán contener la Clave Única de Registro de Población, dicha clave deberá ser incluida invariablemente en el acta de nacimiento y en la de reconocimiento o admisión de hijos, esto además de modernizar el sistema informativo del Registro Civil, vendrá a cumplir con lo establecido en la Ley General de Población.

También se estableció que las inscripciones se resguardarán por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca y la forma de hacer llegar dicha información a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En cuanto a las actas de nacimiento, se impone la necesidad de presentar el certificado de nacimiento y señala las formalidades que tienen que cumplirse en caso de no tener éste, con el objetivo de evitar cualquier conducta que pueda ser considerada inapropiada o delictiva y brindar certeza jurídica, ordenándose la cancelación del mismo una vez utilizado, para evitar la duplicidad de registros. También señala que personas están obligadas a declarar el nacimiento de un menor ante el oficial del registro civil, mencionándose que a falta de los padres, pueden acudir ascendientes y colaterales.

Se da la posibilidad de que el Ejecutivo pueda instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, con los requisitos que para el caso se establezcan, con la finalidad de brindar mayores oportunidades a las personas que por causas circunstanciales, no lo hicieren dentro del plazo establecido por la ley y puedan regularizar su situación particular respecto al registro civil.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Se determina la anotación del acta de matrimonio en otras actas relacionadas con la de los contrayentes, así como las anotaciones que relacionen el acto o hecho con los demás inscritos de la misma persona, a fin de evitar duplicidad de registros o cualquier otra conducta ilícita.

En relación al plazo para dar aviso de una defunción, se estableció el criterio bajo el cual se autorizará su registro a través de la vía judicial, por considerarse como extemporáneo, lo anterior será a partir de los cinco años de ocurrido el deceso, siempre y cuando éste no haya ocurrido en forma violenta. Asimismo al referirse al fallecimiento de una persona en lugar distinto al de su domicilio, se deberá remitir copia certificada de la misma, al oficial del registro civil de donde habita, a fin de que sea asentada en el libro respectivo y hacer las anotaciones respectivas. En el caso de traslado de cadáveres, el acta de defunción deberá levantarse en el lugar donde falleció la persona, pero la autorización para la cremación o inhumación, corresponderá otorgarla al oficial del lugar donde se llevará a cabo ésta.

En cuanto a la inscripción sobre ejecutorias que declaren la adopción, es muy importante señalar, que el acta de adopción será guardada en los archivos del registro civil, sin expedir copia certificada a los particulares, sino que se procederá a emitir el acta de nacimiento que corresponda, poniéndoles el mismo número.

Por último, en el libro séptimo se aborda el estudio de las Sucesiones, donde se establecen los criterios para su regulación, debido a que los integrantes de una familia intervienen de forma directa, en las controversias que se crean cuando uno de ellos muere, así también, es importante su inclusión en este Código, porque los Juzgados creados en el Estado de Morelos, tienen por materia La Familia y las Sucesiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO ÚNICO

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO *1.- SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2181, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia: 2015/04/30. **Antes decía:** SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** SUJETO DE DERECHO. La persona individual es todo ser titular de derechos y obligaciones.

OBSERVACIÓN.- El artículo único del Decreto No. 2181, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia 2015/04/30, establece que "Se reforma el artículo 1"; sin embargo, del Decreto mencionado se advierte que se reformó únicamente el primer párrafo de ese precepto, no encontrándose fe de erratas a la fecha publicada.

ARTÍCULO *2.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** CAPACIDAD. La capacidad es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO *3.- CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Para los efectos legales, sólo se reputa viable el producto de la concepción que desprendido enteramente del seno materno, respire o dé cualquier otra señal de vida. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2079, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02 **Antes decía:** CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen vivos y viables.

Para los efectos legales, sólo se reputa viable el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables, desde ese momento se les tiene por nacidos.

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

ARTÍCULO *4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica física, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;
II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a substancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y
III.- Las demás personas que señala la Ley.

ARTÍCULO *7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** LIMITACIONES A LA PERSONALIDAD. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO *8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacía y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor.

Es derecho fundamental del ser humano disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución Política de la República, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacía y dignidad personal.

CAPÍTULO III
DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 9.- DOMICILIO DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle.

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

ARTÍCULO 10.- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTÍCULO 11.- DIVERSAS CLASES DE DOMICILIO LEGAL. Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

su tutor;
III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
IV.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido;
VI.- En el caso de menores incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 9 de este Ordenamiento Legal; y
VII.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 9 de este Código.

ARTÍCULO 12.- REGLAS CUANDO HAYA DOMICILIO MÚLTIPLE. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

ARTÍCULO 13.- DOMICILIO CONVENCIONAL. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRE

ARTÍCULO *14.- FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

I. No podrá integrarse por más de tres sustantivos;
II. No podrá integrarse por adjetivos;
III. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

IV. No se emplearán apodos;
V. No podrá constituirse con números, y
VI. No podrá constituirse con diminutivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIÓN DE USAR SOBRENOMBRES EN ACTOS JURÍDICOS CIVILES. No se permitirá el empleo de un sobrenombre en la celebración de los actos jurídicos civiles. Su contravención producirá la nulidad relativa del acto.

CAPÍTULO V
DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 16.- DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. La nacionalidad es un vínculo jurídico político que une a las personas con el estado mexicano; en todo lo relativo a ella se estará a las leyes especiales.

CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 17.- PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO. Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

ARTÍCULO 18.- PLURALIDAD DE PATRIMONIOS. Cuando se afecte un conjunto de bienes, derechos y obligaciones a un fin lícito determinado podrá existir pluralidad de patrimonios.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO VII
DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO *19.- ESTADO CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL. Sólo la persona jurídica individual tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia que podrá ser de soltero o casado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2080, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia 2015/04/02. **Antes decía:** ESTADO CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL. Sólo la persona jurídica individual tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia que podrá ser de soltero, casado, divorciado o las que se desprendan de los actos del registro civil.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** ESTADO CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA FÍSICA. Sólo la persona jurídica natural tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia en su calidad de soltero, casado, o divorciado.

LIBRO SEGUNDO
DEL DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DE LA FAMILIA

ARTÍCULO *20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR Las normas del derecho familiar son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, del hombre, de los menores, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores.

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO *22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO *24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1115, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5935 de fecha 2021/04/21. Vigencia: 2021/04/22. **Antes decía:** DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio o concubinato.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 735, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. Vigencia 2016/07/07. **Antes decía:** DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco, matrimonio y concubinato y habiten en el mismo domicilio.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 716, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4612 de fecha 2008/05/14. **Antes decía:** ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco, matrimonio y concubinato y habiten en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 25.- DE LA ATENCIÓN PROFESIONAL A LA FAMILIA. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos contará con un Departamento de Orientación Familiar integrado por personal profesional multidisciplinario, entre los que destacarán psicólogos, abogados y trabajadores sociales, quienes tendrán como funciones primordiales apoyar al Juzgador y a las personas involucradas en los asuntos del orden familiar.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO II
DEL PARENTESCO

ARTÍCULO *26.- CLASES DE PARENTESCO.-Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad**.**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2081 publicado en el Periódico Oficial No. 5277 de 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** CLASES DE PARENTESCO. Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO *27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO *28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2111, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02 **Antes decía:** PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665, de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *28 Bis.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** PARENTESCO CIVIL. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo el caso de adopción plena.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO 29.- GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

ARTÍCULO 30.- LÍNEA DE PARENTESCO RECTA O TRANSVERSAL. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 31.- CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

ARTÍCULO 32.- CÓMPUTO DE GRADOS EN LÍNEA RECTA. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

ARTÍCULO 33.- CÓMPUTO DE GRADOS EN LA LÍNEA TRANSVERSAL. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO III
DE LOS ALIMENTOS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consaguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capitulo.

ARTÍCULO *37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** Los alimentos se otorgarán siempre y cuando el cónyuge acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley

determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el último párrafo por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo;
V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o
VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1115, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5935 de fecha 2021/04/21. Vigencia: 2021/04/22. **Antes decía:** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.
La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.
El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.
En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El orden consecutivo de las fracciones del artículo 38 inicia a partir de la IV a la VI y no de la I a la III, como es correcto. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionados un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente por artículo único del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. Vigencia 2016/07/07.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionados los párrafos segundo y tercero por artículo Único del Decreto No. 1635, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO *39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaría recae en los hermanos de padre o de madre que estén en mejores condiciones de poder otorgarlos.

Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES CON RELACIÓN A INCAPACES. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a sus parientes incapaces.

ARTÍCULO *42.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo único del Decreto No. 2238 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30. **Antes decía:** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN ADOPCIÓN. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 593 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/27. **Antes decía:** ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:**

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar o esté cursando una carrera profesional y no cause baja de la misma, conforme al reglamento escolar, por materias no aprobatorias.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados los párrafos segundo, tercero y cuarto por artículo Primero del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

ARTÍCULO 45.- IMPEDIMENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 1360 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decía:** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONFORME AL SALARIO MÍNIMO. Bastará que el acreedor alimentista o su representante acredite ante el Juez del conocimiento, el incremento del salario mínimo para que aquél de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 49.- NEGATIVA DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL NO AUMENTAR EL SALARIO DEL DEUDOR. No se aumentará el porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.
Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
III.-El tutor del acreedor alimentario;
IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR INTERINO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO ALIMENTARIO. Si las personas a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

ARTÍCULO 54.- DISTRIBUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN CASO DE USUFRUCTO. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO *55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- En tanto el que la tiene se encuentre en imposibilidad absoluta para otorgarlos;
II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;
III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los dieciocho años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 1115, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5935 de fecha 2021/04/21. Vigencia: 2021/04/22. **Antes decía:** I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, por artículo único del Decreto No. 833, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5880, de fecha 2020/11/18. Vigencia: 2020/11/19. **Antes decía:** III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V, la obligación alimentaría subsiste hasta los quince años.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, III (**SIN VIGENCIA**), V y VI y el último párrafo por artículo único del Decreto No. 2184, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5300 de fecha 2015/06/24. Vigencia 2015/06/25. **Antes decían:** II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas; y

V.- Si el alimentista, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación;

VI.- Por muerte de acreedor alimentista.

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los catorce años.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el último párrafo por artículo único del Decreto No. 2184, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5300 de fecha 2015/06/24. Vigencia 2015/06/25. **Antes decía:** No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los catorce años.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN.- El artículo único del Decreto No. 2184, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5300 de fecha 2015/06/24. Vigencia 2015/06/25, establece que "Se reforman, las fracciones II, III, V y VI y el último párrafo"; sin embargo, del Decreto mencionado se advierte que se reformó también la fracción IV.

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 58.- NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A ENTREGAR LOS ALIMENTOS. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.

ARTÍCULO *59.- CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE SEPARADO. El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 86 de este Código. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que suministre los gastos por el tiempo que dure la separación, así como también que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

CAPÍTULO IV
DE LA EMANCIPACIÓN

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *60.- SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN. Los varones y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o a tutela, podrán emanciparse por las siguientes causas:

I.- Derogada.
II.- A solicitud del menor, si demuestra su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses
III.- Por concesión de los padres siempre que el sujeto demuestre su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses
IV.- Por concesión del tutor, siempre que el sujeto demuestre su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses.

Para declararse la emancipación de acuerdo a las fracciones II, III y IV, se requiere autorización judicial competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** I.- A través del matrimonio

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *61.- DEFINITIVIDAD DE LA EMANCIPACIÓN. Hecha la emancipación no podrá ser revocada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Seción, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** DEFINITIVIDAD DE LA EMANCIPACIÓN. Hecha la emancipación no podrá ser revocada. En el caso del matrimonio, no obstante que el mismo se disuelva, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad o en la tutela.

ARTÍCULO 62.- LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL EMANCIPADO. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor especialmente nombrado para estos casos.

ARTÍCULO *62 BIS.- Derogado.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** APTITUD PARA PROMOVER CUESTIONES DE DIVORCIO. El emancipado podrá solicitar la disolución de su vínculo matrimonial y comparecer por su propio derecho a las actuaciones inherentes a la misma.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10.

CAPÍTULO V
DE LA MAYORÍA DE EDAD

ARTÍCULO 63.- INICIO DE LA MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTÍCULO 64.- LIBRE DISPOSICIÓN DEL MAYOR DE EDAD. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

*CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

ARTÍCULO *64 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 44 del presente Código. Dicho registro deberá contener:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del Deudor alimentario moroso;
II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
III.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1631, publicado en el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

ARTÍCULO *64 Ter.- El Certificado a que se refiere el artículo 419 de éste Código contendrá lo siguiente:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
II.- Número de acreedores alimentarios;
III.- Monto de la obligación adeudada;
IV.- Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y
V.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

LIBRO TERCERO
DEL CONCUBINATO,
DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN

TÍTULO PRIMERO
DEL CONCUBINATO,
LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO

CAPÍTULO I
DEL CONCUBINATO Y DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por el artículo único del Decreto No. 2107, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5546, de fecha 2017/11/01, vigencia

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

2017/11/02. **Antes decía:** Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo único del Decreto No. 1001, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5440 de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20. **Antes decía:** Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han procreado hijos en común.

ARTÍCULO *66.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** ESPONSALES. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. La aceptación se presume mientras no se demuestre lo contrario. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.
El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ARTÍCULO *67.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE LOS ESPONSALES. Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Esta acción puede ejercitarse dentro de un lapso de seis meses, contados a partir del vencimiento de la promesa.

CAPÍTULO II
DEL MATRIMONIO
GENERALIDADES

ARTÍCULO *68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 69.- SOLEMNIDAD DEL MATRIMONIO. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las solemnidades que ella exige.

ARTÍCULO 70.- ESTABLECIMIENTO DEL MATRIMONIO POR EL ESTADO. El Estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para crear una familia.

ARTÍCULO *71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO *72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decía:** EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesita haber cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO *73.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.

ARTÍCULO *74.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO. El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlos después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del plazo fijado en el artículo 463, primer párrafo, de este Código.

El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

CAPÍTULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 75.- IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

ARTÍCULO 76.- CLASES DE IMPEDIMENTOS. Existen dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

ARTÍCULO *77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

I.- La incapacidad permanente.

II.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III.- El parentesco en la línea colateral igual.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

IV.- El parentesco por afinidad en la línea recta, ascendente o descendente.
V.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.
VI.- El consentimiento obtenido por error.
VII.- Derogada.
VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.
IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.
X.- DEROGADA.
XI.- Derogada.
XII.- La Violencia o miedo graves.
En caso de privación ilegal de la libertad personal o la comisión de otro ilícito en contra de la o el futuro contrayente, en el que se involucre como objeto la obtención de su voluntad para contraer matrimonio, subsiste el impedimento mientras la víctima no sea restituida a lugar seguro, o se haya extinguido el ilícito y pueda libremente manifestar su voluntad.
XIII.- La embriaguez habitual, o el uso ilegal y persistente de drogas estupefacientes y psicotrópicas;
XIV.- DEROGADA;
XV. Encontrarse afectado por enfermedades mentales incurables;
XVI.- La falta de edad requerida por la Ley;
XVII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
XVIII.- Las demás que señale este Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción VII por artículo único del Decreto No. 683, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad No. 5814 de fecha 2020/04/24. Vigencia: 2020/04/25. **Antes decía:** VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por el artículo primero y derogadas las fracciones X y XIV por el artículo segundo todos por el Decreto No. 847, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5546, de fecha 2017/11/01, vigencia 2017/11/02. **Antes decía:** VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo grave. X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado. XIV.- La impotencia incurable para la cópula, salvo en aquel caso que, a sabiendas de la existencia de esta circunstancia, la contrayente manifieste su voluntad para realizar el matrimonio;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVI, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** XVI.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción XIV por artículo único del Decreto No. 2249, publicado

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5295 de fecha 2015/06/10. Vigencia 2015/06/11. **Antes decía:** XIV.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre;
REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción XI por artículo único del Decreto No. 2250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/05/28. **Antes decía:** XI.- La impotencia incurable para la cópula;
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVI recorriéndose las subsiguientes para quedar como XVII y XVIII por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII y adicionado un segundo párrafo a dicha fracción por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** XII.- La violencia o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

ARTÍCULO *78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:

I.- Derogada.
II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y,
III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción III Decreto No. 683, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad No. 5814 de fecha 2020/04/24. Vigencia: 2020/04/25.
OBSERVACIÒN GENERAL.- el artículo dispositivo único del Decreto No. 683 no prevé una reforma o adición al presente artículo, sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** I.- No tener la edad de 18 años los contrayentes, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decía:** II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

tíos y sobrinos en el tercer grado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I, por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decía:** I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del artículo 73 de este Código.

ARTÍCULO 79.- OBLIGACIÓN DE REVELAR IMPEDIMENTOS. Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

ARTÍCULO 80.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL DEL ADOPTANTE. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

ARTÍCULO *81.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo tercero del Decreto No. 1329, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5452 de fecha 2016/12/07. Vigencia 2016/12/08. **Antes decía:** IMPEDIMENTO POR POSIBLE GRAVIDEZ DE LA MUJER. La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. En los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO *82.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Si el matrimonio se celebrase en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.
NOTAS:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y que la persona que esté o haya estado bajo su guarda tenga cumplidos los dieciséis años de edad.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decía:** PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 83.- INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN EL EXTRANJERO POR MORELENSES. Tratándose de morelenses que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses posteriores a su llegada al Estado, se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la trascripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles y familiares se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la trascripción.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

ARTÍCULO 84.- DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Y RECÍPROCOS DE LOS CÓNYUGES. Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Cualquier convenio contrario a esas finalidades se tendrá legalmente por no puesto.

ARTÍCULO 85.- DOMICILIO CONYUGAL. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales.

Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una pretensión civil en contra del otro; o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte.

ARTÍCULO 86.- IGUALDAD DE CONDICIÓN CONYUGAL. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación, cuidado y protección de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

ARTÍCULO 87.- TRABAJO REALIZADO EN EL DOMICILIO CONYUGAL. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como la aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

ARTÍCULO 88.- PRIORIDAD ALIMENTARIA. Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus sueldos, o emolumentos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por Ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

ARTÍCULO 89.- IGUALDAD DE AUTORIDAD Y CONSIDERACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Independientemente de lo previsto por el numeral 86 de este Código los esposos de común acuerdo arreglarán lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 90.- ACTIVIDADES LÍCITAS DE LOS CÓNYUGES. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

ARTÍCULO *91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesiten consentimiento, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.
Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO *92.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO *93.- DE LOS CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES. El contrato de compraventa, permuta o donación sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 94.- RÉGIMEN LEGAL DE BIENES Y ADMINISTRACIÓN. Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

ARTÍCULO *95.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio.

En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 864 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18. **Antes decía:** RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio.

ARTÍCULO 96.- PACTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Determinado el régimen patrimonial del matrimonio podrán pactarse las capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar lo relativo a su administración.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del mismo o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO *97.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL MENOR. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 98.- CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL. Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio la sentencia o el testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

ARTÍCULO *99.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** RÉGIMEN MATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD. El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal. También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad.

CAPÍTULO VII
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 101.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ARTÍCULO 103.- FORMALIDADES Y EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaren las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO *104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

I.- Por voluntad de los cónyuges;
II.- A petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo;
III.- A solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra;

IV.- Por la disolución del matrimonio;

V.- Por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente, y

VI.- Por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el párrafo segundo, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** En el caso de que los cónyuges sean menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 97 de este Código. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes;

ARTÍCULO 105.- CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor, sus antecedentes registrales y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad, con expresión de los documentos que acrediten la propiedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En ambos casos se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y
IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 106.- CAPITULACIONES SUJETAS A NULIDAD. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ARTÍCULO 107.- CANTIDAD FIJA A UN CONSORTE. Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

ARTÍCULO 108.- CESIÓN PARCIAL DE BIENES ENTRE CÓNYUGES. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada cónyuge, será considerado como donación entre consortes.

ARTÍCULO 109.- PROHIBICIÓN A LA RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIAS. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTÍCULO 110.- EFECTOS DE LA AUSENCIA EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o termina la sociedad conyugal en los casos señalados por este Código.

ARTÍCULO 111.- EFECTOS DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos que le favorezcan de la sociedad conyugal, los cuáles no podrán reiniciarse sino por

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

convenio expreso, pero esta situación no podrá ser invocada en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 112.- BUENA FE EN LA NULIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que la sentencia cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.
Cuando uno solo de los consortes tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la resolución es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considera nula desde un principio.

ARTÍCULO 113.- MALA FE EN LA NULIDAD DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 114.- INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos no suntuarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTÍCULO 115.- POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN POR EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión provisional y administración temporal de los bienes en tanto se designa

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

representante de la sucesión.

El consorte supérstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe que será fijado por convenio entre él y los herederos o por el Juez si no se llega a un acuerdo entre ellos.

CAPÍTULO VIII
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 116.- RÉGIMEN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 117.- MODALIDAD DE LA SEPARACIÓN DE BIENES. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

ARTÍCULO *118.- SUBSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y derogado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** SUBSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de este Código.
Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

ARTÍCULO 119.- FORMALIDAD DE LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN DE BIENES. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y lista especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 120.- DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN EN LA SEPARACIÓN DE BIENES. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicio personal, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

CAPÍTULO IX
DE LAS REGLAS COMUNES A LOS REGÍMENES ECONOMICOS CONYUGALES

ARTÍCULO 121.- ADMINISTRACIÓN DE ALGUNOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONSORTES. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

ARTÍCULO *122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestar en mutuamente, o por los consejos y asistencia que se diere entre sí.

En caso de que uno de los cónyuges se ausentara o estuviera impedido por alguna otra causa que no fuera originado por una enfermedad, el cónyuge que se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a la actividad desarrollada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Ni el marido podrá

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.

ARTÍCULO *124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. **Antes decía:** RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

CAPÍTULO X
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 125.- DONACIONES PREVIAS AL MATRIMONIO. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro, así como las que un extraño hace a alguno de los pretendientes, o a ambos en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 126.- LÍMITE DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES ENTRE PRETENDIENTES. Las donaciones antenupciales entre pretendientes, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 127.- DONACIONES ANTENUPCIALES INOFICIOSAS. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo

fueren las comunes.

Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el pretendiente donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ARTÍCULO 128.- CONDICIONES DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO *129.- REVOCACIÓN E IRREVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES. Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Las donaciones antenupciales no se revocarán por sobrevenir hijos al donante.

Tampoco se revocarán por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1115, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5935 de fecha 2021/04/21. Vigencia: 2021/04/22. **Antes decía:** REVOCACIÓN E IRREVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES. Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO *130.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** DONACIONES ANTENUPCIALES ENTRE MENORES. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

ARTÍCULO 131.- CESACIÓN DE EFECTOS DE LAS DONACIONES

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ANTENUPCIALES. Las donaciones antenupciales quedarán sin efectos si el matrimonio dejare de efectuarse.

ARTÍCULO 132.- DONACIONES COMUNES Y ANTENUPCIALES. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPÍTULO XI
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ARTÍCULO 133.- CONFIRMACIÓN DE LAS DONACIONES HECHAS ENTRE CONSORTES. Los consortes pueden hacerse donaciones si están casados bajo el régimen de separación de bienes, las que sólo se confirmarán con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, no sean mayores del cincuenta por ciento del patrimonio del donante al momento de hacer la donación, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO *134.- REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello que calificará el Juez, o por ingratitud del donatario.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES ENTRE CONYUGES. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello que calificará el Juez, o por ingratitud del donatario, si el matrimonio hubiera sido disuelto por divorcio necesario y el donatario fuere declarado culpable en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXIII y XXIV del artículo 175 de este ordenamiento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES ENTRE ESPOSOS. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello que calificará el Juez, o por ingratitud del donatario, si el matrimonio hubiera sido disuelto por divorcio necesario y el donatario fuere declarado culpable en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del artículo 175 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 135.- HIPÓTESIS DE NO REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. Las donaciones entre consortes no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES AL PATRIMONIO DE FAMILIA

ARTÍCULO 136.- OBJETOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia alguno o varios de los siguientes bienes:

I.- La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios;
II.- Un lote de parcela cultivable;
III.- Tratándose de familias campesinas, las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;
IV.- En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio;
V.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos;
VI.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas; y
VII.- En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos y útiles propios para su ejercicio o estudio.

ARTÍCULO 137.- INTRANSMISIBILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, la que comprende el que lo constituye, su cónyuge y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará con éstos el citado

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la Ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario, o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integren.
Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 153 de este Código.

ARTÍCULO 138.- INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

ARTÍCULO 139.- UNICIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, serán nulos.

ARTÍCULO 140.- UBICACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

ARTÍCULO 141.- REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, o por el que nombre la mayoría en caso de incapacidad o ausencia de aquél declarados judicialmente.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

ARTÍCULO 142.- VALOR MÁXIMO DE BIENES AFECTADOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por 17,000 el importe de salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio. La revisión y actualización del patrimonio familiar deberá hacerse en un término de tres años.

Los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio de familia gozarán de los privilegios que establece este capítulo, aún cuando aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 143.- INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL REGISTRO PÚBLICO. El miembro de la familia que sea propietario de los bienes destinados al patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juzgado de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y
V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo anterior, según avalúo que al efecto se practique.

Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con motivo del patrimonio familiar serán hechas sin costo alguno para los interesados.

ARTÍCULO 144.- APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites legales, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 145.- AMPLIACIÓN, O DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 142 de este Código, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije la Ley.

Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su reducción es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Podrá también disminuirse el patrimonio de familia, cuando el valor de los bienes que lo constituyen, por causas posteriores, aumenta en más de un cien por ciento el valor máximo que ordena el numeral 142 de este Código.

ARTÍCULO 146.- PETICIÓN JUDICIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el valor fijado en el artículo 142. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 143 y 148 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 147.- MEDIDAS PARA FAVORECER LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal y patrimonial para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades que a continuación se expresan:

I.- Las pertenecientes al Estado de Morelos o a los Ayuntamientos, que no estén destinadas a un servicio público, ni sean de uso común; y
II.- Las que mediante expropiación o por cualquiera otro título, adquiera el Gobierno del Estado o los Municipios para destinarlas a tal fin.

La constitución del patrimonio de que trata este artículo, se sujetará a la tramitación administrativa que fijan los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio el Juez ordenará que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 148.- PROHIBICIÓN DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR EN FRAUDE DE ACREEDORES. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 149.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL PATRIMONIO FAMILIAR PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de utilizar por sí misma los bienes que lo integran. En caso contrario, la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por ésta o por otra justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 150.- EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. El patrimonio de la familia se extingue cuando:

I.- Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
II.- Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa con excepción de lo previsto en la parte final de artículo anterior;
III.- Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
IV.- Por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y
V.- Tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 147 de este Código, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes por dichas autoridades.

ARTÍCULO 151.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en las disposiciones respectivas, y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda.

ARTÍCULO 152.- CONSECUENCIAS DEL DEPÓSITO DEL PRECIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EXPROPIADO. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, el cónyuge y los demás acreedores alimentarios tienen derecho de exigir judicialmente

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

ARTÍCULO 153.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasarán a sus herederos si aquél ha muerto.

ARTÍCULO 154.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO FAMILIAR. El Ministerio Público será oído en la constitución, aplicación, ampliación, extinción y reducción del patrimonio de la familia.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I
DE LOS MATRIMONIOS NULOS, INEXISTENTES E ILÍCITOS

ARTÍCULO 155- CAUSAS GENÉRICAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO. Serán causa de nulidad de matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en los artículos 77 y 78 de este Código; y
III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 462, 463, y 465 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 156.- PRETENSIÓN DE NULIDAD POR ERROR EN LA PERSONA DEL CÓNYUGE. La pretensión de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error de inmediato al advertirlo, se

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio.

ARTÍCULO *157.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:

I.- Derogada;

II.- El menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y

III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones II y III, por artículo primero y derogada la fracción I, por artículo segundo del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** I.- Haya hijos;

II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y

III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decían:** FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciséis años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:

III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III, por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decían:** III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.

ARTÍCULO 158.- PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ASCENDIENTES. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 159.- CESACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ASCENDIENTES. Cesa la causa de nulidad establecida en el artículo anterior, si dentro del plazo establecido el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

actos que a criterio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO *160.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL TUTOR O DEL JUEZ. La nulidad por ausencia de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del plazo de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ARTÍCULO 161.- NULIDAD POR FALTA DE DISPENSA EN EL PARENTESCO. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acto ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos los efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

La pretensión que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 162.- NULIDAD POR TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES. La pretensión de nulidad que proviene del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el consorte víctima del atentado, por sus hijos o por el Ministerio Público, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 163.- NULIDAD POR MIEDO Y VIOLENCIA. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Las previstas en el artículo 24 de este código
II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y
III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

La pretensión que nace de esas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días, a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ARTÍCULO *164.- NULIDAD POR VICIOS Y ENFERMEDADES DEL CÓNYUGE. La nulidad que se funde en la causa contenida en la fracción XIII del artículo 77, solo puede ser pedida por los cónyuges dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Tiene derecho de pedir nulidad a que se refiere la fracción XV del artículo 77, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo único del Decreto No. 683, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad No. 5814 de fecha 2020/04/24. Vigencia: 2020/04/25. **Antes decía:** NULIDAD POR VICIOS Y ENFERMEDADES DEL CÓNYUGE. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VII, XIII, y XIV del artículo 77, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción XV del artículo 77, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 165.- NULIDAD POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 166.- INEXISTENCIA POR FALTA DE SOLEMNIDAD. La inexistencia que se funde en la falta de solemnidad para la existencia del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse la inexistencia a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 167.- DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la Ley lo conceda expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

entablada por aquel a quien heredan.

ARTÍCULO 168.- INSCRIPCIÓN DE VALIDEZ DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: La parte resolutiva de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 169.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 170.- BUENA FE EN EL MATRIMONIO. La buena fe se presume. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ARTÍCULO 171.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SOBRE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;
II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y
IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 172.- GRAVIDEZ DE LA MUJER AL DECLARARSE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones tendientes a proteger al producto de la concepción, en cuanto a su nacimiento, su filiación así como sus alimentos.

ARTÍCULO *173.- ILICITUD Y NULIDAD DEL MATRIMONIO. Es ilícito y, podrá ser causa de nulidad del matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; y
II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 82 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 81 y 180 de este Código.

En los casos anteriores, la nulidad sólo podrá ser exigida por el Ministerio Público y dentro del plazo de noventa días de celebrado el matrimonio.

Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el tercer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

CAPÍTULO II
DEL DIVORCIO

ARTÍCULO *174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto, por artículo primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/12/01. **Antes decía:** DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar.

Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.

ARTÍCULO *175.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;

III.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;
V.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico, incurable y además contagiosa;
VI.- Las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;
VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos:
VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;
IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;
X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;
XI.- La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;
XII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;
XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas.
XV.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito intencional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;
XVI.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia.
Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;
XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges;
XVIII.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y
XXI.- Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos
XXII.- El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario o divorcio administrativo, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 o 503 del Código Procesal Familiar respectivamente;
XXIII.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado.
XXIV.- El hecho que el cónyuge varón tenga conocimiento del nacimiento de un hijo suyo procreado antes del matrimonio y nacido dentro de él, con mujer distinta a su cónyuge y que judicialmente así sea declarado o que voluntariamente lo haya reconocido.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones IV, XVII y XXII por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4665 de fecha

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

2008/12/11. **Antes decían:** IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.
XVII.- La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;
XXII.- El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 del Código Procesal Familiar, o administrativo, según sea el caso;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionadas las fracciones XXIII y XXIV por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *176.- RECONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** PERDÓN EN EL DIVORCIO. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 175 de este Código, puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO *178.- INDEMNIZACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una indemnización, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
NOTAS:
OBSERVACIÒN GENERAL.- El artículo dispositivo único del Decreto No. 683 prevé una adición de una fracción III al presente artículo, sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto no se contempla la referida modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** EFECTOS EN CONTRA DEL CÓNYUGE CAUSANTE DEL DIVORCIO. El cónyuge que diere

causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.
El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que:
I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes;
II.- El demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y
III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios.

ARTÍCULO *179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica para el efecto de decretar pensión alimenticia a favor de estos.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea considerado lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.
Tratándose de demandas de divorcio necesario y patria potestad, dentro del auto de admisión el juez podrá decretar las convivencias de los menores con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia al momento de presentarse la demanda.
En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.
Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Decreto No. 1637, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

ARTÍCULO *180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia: 2016/03/10. **Antes decía:** POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio.
Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

LIBRO CUARTO
DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

TÍTULO PRIMERO
DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS

CAPÍTULO I
DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD

ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.
III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;
IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;
V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;
VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V, por artículo primero y adicionadas siete fracciones, por artículo tercero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** IV. - Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y
V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

CAPÍTULO II
DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 182.- PRESUNCIÓN FILIAL EN EL MATRIMONIO. Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y
II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO *183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre fehacientemente que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o no podía engendrar hijos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, por el solo hecho de que la madre declare que no son hijos de su esposo.

ARTÍCULO 184.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste tendrán pretensión para demostrar que el marido es el padre.

ARTÍCULO 185.- IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER LA PATERNIDAD. El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; y
II.- Cuando el marido concurrió al levantamiento del acta de nacimiento del presunto hijo, o lo reconoció expresamente.

ARTÍCULO 186.- FILIACIÓN DEL HIJO NACIDO EN SEGUNDAS NUPCIAS. Si la viuda, la divorciada, o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 81, la filiación del hijo que

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es el del primer marido si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.
El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, debe probar su dicho mediante la prueba pericial genética; y
III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO *187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo, transcurrido ese plazo opera la caducidad de su derecho.

Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO Y ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN EN MATERIA DE FILIACIÓN. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de trescientos sesenta y cinco días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude.
Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.
Los herederos del marido, excepto en el caso del párrafo segundo de este artículo, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, trescientos sesenta y cinco días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.
Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.
Sobre la filiación no puede haber compromiso en árbitros, cláusula compromisoria ni transacción.

CAPÍTULO III
DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 188.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN POR ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 189.- MEDIOS DE PRUEBA A FALTA O POR IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que el Código Procesal Familiar autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviera inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

ARTÍCULO 190.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN POR FALTA DE ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 191.- PRESUNCIÓN DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por las familias de los cónyuges y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretende son sus padres, con anuencia de estos;
II.- Que los padres lo hayan tratado como a hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
III.- Que los presuntos padres tengan la edad exigida por el artículo 199 de este Código.

ARTÍCULO 192.- LA NULIDAD DE MATRIMONIO NO MODIFICA LA CALIDAD DE LOS HIJOS. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se considerarán como hijos de matrimonio.

ARTÍCULO 193.- RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN DEL MARIDO. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 194.- PRETENSIONES CIVILES CONTRA LOS HIJOS DE MATRIMONIO. Las pretensiones civiles y familiares que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetará a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 195.- PRETENSIÓN DEL HIJO Y SUS HEREDEROS PARA RECLAMAR SU ESTADO. La pretensión que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él, sus descendientes y sus demás herederos.

Dicha pretensión podrá intentarse tanto durante la vida de los padres, como después

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de su muerte.

Los herederos que no sean los descendientes del hijo, podrán intentar la pretensión si el hijo ha muerto o si éste cayó en estado de incapacidad.

ARTÍCULO 196.- OPORTUNIDAD Y CONTINUACIÓN DE LA PRETENSIÓN INTENTADA POR EL HIJO. Los herederos podrán continuar la pretensión intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante ciento ochenta días contados desde la última diligencia.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que los herederos, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 197.- PÉRDIDA DE LA POSESIÓN DE HIJO DE MATRIMONIO. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que establezca el Código Procesal Familiar.

CAPÍTULO IV
DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 199.- QUIENES PUEDEN RECONOCER O ADMITIR A SUS HIJOS. Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido.

El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

No obstante, el reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad.

Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente.
El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ARTÍCULO 200.- RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN DEL HIJO NO NACIDO Y DEL FALLECIDO. Puede reconocerse o admitirse al hijo que no haya nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 201.- IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquéllos.

ARTÍCULO 202.- CONTRADICCIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El Ministerio Público tendrá pretensión contradictoria del reconocimiento o admisión de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste.

La misma pretensión tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento o admisión indebidamente o para el solo efecto de la exclusión de la paternidad.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento o admisión ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de defensa.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento o admisión por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido o admitido.

ARTÍCULO 203.- FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

III.- Por escritura pública;
IV.- Por testamento; y
V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 204.- RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN POR UNO SOLO DE LOS PADRES Y PROHIBICIÓN DE REVELAR LA IDENTIDAD DEL OTRO. Cuando el padre reconozca o la madre admita separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento o admisión el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO *205.- ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada tendrá derecho a llevar a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio a vivir al domicilio conyugal.

El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada podrá admitir al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro consorte; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con el consentimiento expreso del otro cónyuge.
También el marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.

ARTÍCULO 206.- HIJO DE MUJER CASADA DESCONOCIDO POR EL MARIDO. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 207.- CONSENTIMIENTO FILIAL PARA SU RECONOCIMIENTO. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el Juez le nombrara especialmente para el caso.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

llegue a la mayor edad.

El plazo para deducir esta pretensión será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 208.- COMPORTAMIENTO PERMANENTE EN LA MATERNIDAD PARA PEDIR LA CUSTODIA. La mujer que por comportamiento permanente cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 209.- RECONOCIMIENTO CONTRADICHO POR LA MADRE. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ARTÍCULO 210.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN EN EL MISMO ACTO CON RELACIÓN A LA CUSTODIA. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan o admitan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 211.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN SUCESIVOS POR LOS PADRES QUE NO VIVAN JUNTOS. En el caso de que el reconocimiento o admisión se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere hecho, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no estimare necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;
III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y
IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 213.- PRESUNCIÓN DE HIJOS EN EL CONCUBINATO. Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y
II.- Los nacidos dentro de los trescientos días contados a partir de que cesó la vida común entre los concubinos.

ARTÍCULO 214.- INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios legales ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

No obstante lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil, familiar o criminal.

ARTÍCULO 215.- LA MATERNIDAD O PATERNIDAD NO SE PRESUMEN POR DAR ALIMENTOS. El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTÍCULO 216.- PLAZO PARA EJERCITAR LAS PRETENSIONES DE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PATERNIDAD O MATERNIDAD. Las pretensiones de investigación de paternidad o maternidad sólo podrán intentarse en vida de los padres. Si estos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tendrán derecho de intentar la pretensión antes que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO *217.- DERECHOS DE LOS HIJOS RECONOCIDOS O ADMITIDOS. El hijo reconocido por el padre o admitido por la madre o por ambos, mediante acta del registro civil de nacimiento, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho:

I.- Llevar el apellido del que lo reconoce o admite, o respecto del cual haya acreditado su filiación;
II.- Ser alimentado por quien lo reconoció o admitió y sus ascendientes; y
III.- Percibir la porción hereditaria que fije la Ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** DERECHOS DE LOS HIJOS RECONOCIDOS O ADMITIDOS. El hijo reconocido por el padre, o admitido por la madre, o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho a:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO ÚNICO
EFECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTÍCULO 218.- CUIDADO Y RESPETO A LOS ASCENDIENTES. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

ARTÍCULO 219.- SUJECIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.

ARTÍCULO *222.- CUIDADO DE LOS MENORES. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia.

Para el caso de los menores de doce años, el juez de lo familiar, una vez que preferentemente los haya escuchado y, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior del niño, determinará cuál de los progenitores ejercerá la custodia.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o el padre carezcan de recursos económicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 731, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5914 de fecha 2021/02/10. Vigencia: 2021/02/11. **Antes decía:** CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos

ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 731, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5914 de fecha 2021/02/10. Vigencia: 2021/02/11. **Antes decía:** Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo

ARTÍCULO *224.- PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES.
Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendérsele en su ejercicio.

Se entenderá por "Síndrome de Alienación Parental"; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero, así como las fracciones de la I a la VII, por artículo primero del Decreto No. 63 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5351 de fecha 2015/12/09. Vigencia: 2015/12/10.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 1439, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alineación parental encaminada a producir en la niña o del niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendérsele en su ejercicio.

ARTÍCULO *225.- CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos,

realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco civil o consanguíneo en línea recta ascendente.

ARTÍCULO 226.- EJERCICIO CONJUNTO O SEPARADO DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando los dos progenitores han reconocido y admitido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de este Código.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entra a ejercerla el otro y, en ausencia de ambos, los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

ARTÍCULO 227.- PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos se separen, continuarán ejerciendo la custodia. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, lo hará el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

ARTÍCULO 228.- PROHIBICIÓN DEL SUJETO A PATRIA POTESTAD PARA ABANDONAR EL DOMICILIO FAMILIAR. Mientras se mantenga la patria potestad, el sujeto a ella no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 229.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE OTRAS AUTORIDADES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando llegue al conocimiento del Ministerio Público o de los Consejos Locales de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Tutela, siempre con vista al primero, que las personas en ejercicio de la patria potestad no cumplen con las obligaciones consignadas en este Capítulo, lo informarán al Juzgado de lo Familiar para que se provea a la designación de un tutor especial.

ARTÍCULO 230.- FACULTAD DE CORRECCIÓN MESURADA Y OBLIGACIÓN DE BUENA CONDUCTA EJEMPLAR. Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos mesuradamente y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades competentes, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.
La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el buen comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, de ninguna manera justifican el ejercicio reiterado de la violencia física o moral contra los menores.

ARTÍCULO 231.- INCAPACIDAD DEL SUJETO A PATRIA POTESTAD PARA OBLIGARSE Y COMPARECER EN JUICIO. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de disenso, resolverá el Juez.

ARTÍCULO 232.- REPRESENTACION Y ADMINISTRACIÓN DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

ARTÍCULO 233.- ADMINISTRACIÓN CONJUNTA. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración, la omisión del administrador en lo que dispone este artículo, acarrea la nulidad relativa

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de los negocios que haya celebrado cuando sean perjudiciales para los sujetos a la patria potestad, así como cuando el administrador obtenga algún beneficio personal.

ARTÍCULO 234.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los sujetos a ella en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 235.- CLASES DE BIENES DEL SUJETO A PATRIA POTESTAD. Los bienes del sujeto a patria potestad, mientras se encuentre bajo ésta, se clasifican en:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo; y
II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo a quien esté sujeto a la patria potestad.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al sujeto a patria potestad; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los sujetos a patria potestad adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al sujeto a patria potestad o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto en aquellos actos.

ARTÍCULO 236.- RENUNCIA A LOS DERECHOS OTORGADOS LEGALMENTE A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Quienes ejercen la patria potestad pueden renunciar expresamente a los derechos que les concede el artículo anterior.

La renuncia del usufructo hecha en favor del sujeto a patria potestad se considera como donación.

ARTÍCULO 237.- RÉDITOS Y RENTAS VENCIDAS A FAVOR DEL SUJETO A PATRIA POTESTAD. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al sujeto a patria potestad, pertenecen a éste, y en ningún caso serán

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEL USUFRUCTUARIO A CARGO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones alimentarias que expresa el Capítulo III del Título Único del Libro Segundo y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar caución, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias; y
III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 239.- EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la emancipación o la mayor edad de los sujetos a patria potestad o por la terminación de la incapacidad cuando sean mayores;
II.- Por la pérdida de la patria potestad; y
III.- Por renuncia.

ARTÍCULO 240.- ADMINISTRACIÓN POR EL SUJETO A PATRIA POTESTAD SOLTERO. Cuando el sujeto a patria potestad no esté casado y tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de dicha administración como emancipado con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTÍCULO 241.- PROHIBICIÓN DE DISPONIBILIDAD DE BIENES A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al sujeto a patria potestad sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente.

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los sujetos a patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar caución en representación de los sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 242.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL POR ENAJENAR BIENES A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad, para enajenar un bien inmueble, mueble precioso o título valor perteneciente al incapaz mandará a valuar dichos bienes, determinará si dispensa la subasta pública conforme a las circunstancias del caso y hará que con el producto de la venta se realicen inmediatamente inversiones seguras para el incapaz, las que deberá comprobar satisfactoriamente.

ARTÍCULO 243.- RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 244.- OPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE LOS SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD. En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los sujetos a patria potestad, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del sujeto a la patria potestad se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del tutor nombrado al mayor incapaz o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 245.- DEVOLUCIÓN DE BIENES Y FRUTOS AL TERMINAR LA PATRIA POTESTAD. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los sujetos a ella, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, o cese la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

incapacidad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 246.- TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga;
II.- Con la emancipación;
III.- Por la mayor edad del sujeto a patria potestad; y
IV.- Por cese de la incapacidad del mayor sujeto a ella.

ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
II.- Derogada;
III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;
IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y
V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III de artículo 247, por artículo único del Decreto No. 834, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5882, de fecha 2020/11/25. Vigencia: 2020/11/26. **Antes decía:** III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA LA FRACCIÓN III**), por artículo primero del Decreto No. 2498 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22. **Antes decía:** PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

las sanciones penales que procedan; y
IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley;
V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.
En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por Artículo Primero y adicionada la fracción V por Artículo Segundo del Decreto No. 355 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4798 de fecha 2010/04/21. **Antes decía:** IV.- Por la exposición o el abandono del sujeto a patria potestad que dure hasta tres meses, por quien ejerza ésta conforme a la Ley.

ARTÍCULO *248.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 2498 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22. **Antes decía:** CONTINUIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.
El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
II.- Por la ausencia declarada en forma;
III.- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
IV.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código de Procesal Familiar; y
V.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 24 de este Código, en contra de las personas contra las cuales la ejerza.
VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.
VII.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella.

Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.

ARTÍCULO 251.- PATRIA POTESTAD DEL HIJO MENOR DE UN INCAPACITADO. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad de la persona capaz a quien le corresponda conforme a la Ley, y no habiéndola se le proveerá de tutor.

TÍTULO TERCERO
DE LA TUTELA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 252.- PROPÓSITO DE LA TUTELA. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley.

En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado, en los términos del párrafo tercero del artículo 220 de este Código.

ARTÍCULO 253.- INTERÉS PÚBLICO DE LA TUTELA. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.
Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

intereses.

ARTÍCULO 254.- ÓRGANOS INTERVINIENTES EN LA TUTELA. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos.

ARTÍCULO 256.- OPOSICIÓN DE INTERESES DE INCAPACES. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que sean Jueces de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 258.- OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR EL FALLECIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN INCAPAZ. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado, los parientes y en general las personas con quien haya vivido están obligados a dar aviso del fallecimiento al Juez

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de lo Familiar, y de no hacerlo en el plazo de ocho días, se les impondrá por el referido Juez una multa no menor del importe de veinte días del salario mínimo general fijado para el lugar en que tenga su domicilio el incapacitado.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, tienen obligación de dar aviso a los jueces de lo familiar en los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 259.- CLASES DE TUTELA. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.

ARTÍCULO 260.- DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE INCAPACIDAD PREVIA AL EJERCICIO DE LA TUTELA. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de procesal Familiar, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 261.- DERECHO DE AUDIENCIA EN LA REMOCIÓN DE TUTORES Y CURADORES. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTÍCULO 262.- LOS INCAPACITADOS Y ABANDONADOS DEBERÁN ESTAR SUJETOS A TUTELA. Los menores abandonados, y quienes estén comprendidos en alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones II Y III del artículo 6 de este Ordenamiento, estarán sujetos a tutela mientras persista la incapacidad.

ARTÍCULO *263.- DURACIÓN DEL CARGO DE TUTOR. El cargo de tutor de los incapaces comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge o concubino tendrán obligación de desempeñar ese cargo mientras conserven ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

La interdicción regulada por el párrafo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo único del Decreto No. 2237 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30. **Antes decía:** DURACIÓN DEL CARGO DE TUTOR. El cargo de tutor de los incapaces comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserven ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTÍCULO 264.- CUIDADO PROVISIONAL DE LA PERSONA Y BIENES DEL INCAPACITADO. El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado y si no lo hubiere, el Juez de Primera Instancia así como el Juez Menor en su caso, cuidarán provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado debiendo nombrar un tutor provisional en un plazo no mayor de diez días.

El Juez que no cumpla con las prescripciones del párrafo anterior relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO II
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 265.- DERECHO DEL ASCENDIENTE A NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO. El ascendiente que en forma exclusiva ejerza la patria potestad puede nombrar tutor testamentario a aquellos sobre quienes la ejerce, incluyendo a los hijos póstumos.

El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del párrafo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de este Ordenamiento.

Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes. A no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTÍCULO 266.- TUTOR TESTAMENTARIO COMUN. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 256 de este Código.

ARTÍCULO 267.- PLURALIDAD DE TUTORES. El testador puede establecer que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Si el testador no hubiere señalado dicho orden y nombró varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTÍCULO 268.- MODIFICACIÓN O DISPENSA JUDICIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA TESTAMENTARIA. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 269.- PROVISIÓN JUDICIAL DE TUTOR INTERINO. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

ARTÍCULO 270.- TUTOR TESTAMENTARIO DESIGNADO POR EL ADOPTANTE. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 271.- CAUCIÓN DEL TUTOR TESTAMENTARIO. Cuando el testador no releve expresamente al tutor de la obligación de garantizar su manejo, éste se caucionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
II.- Por el valor de los bienes muebles;
III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez; y
IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 272.- PROPORCIONALIDAD EN LA CAUCIÓN DEL TUTOR TESTAMENTARIO. Si los bienes del incapacitado aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la caución.

CAPÍTULO III
DE LA TUTELA LEGÍTIMA

ARTÍCULO 273.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA LEGÍTIMA. La tutela legítima tiene lugar:

I.- Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y
II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO *274.- SUJETOS PREFERENCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGÍTIMA. La tutela legítima corresponde por su orden:

I.- Al cónyuge, concubina o concubino si lo hubiere;
II.- A los ascendientes inmediatos en línea recta;
III.- A los hijos mayores de edad cuando sus ascendientes estuvieren libres de matrimonio;
IV.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;
V.- A los demás parientes colaterales inmediatos hasta el cuarto grado inclusive;
VI.- A los hijos mayores de edad respecto de su padre o madre viudos incapaces;
VII.- A las personas que hubieren acogido a los expósitos; y
VIII.- A los directores de instituciones de beneficencia, asistencia o similares quienes no requerirán discernimiento del cargo.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y IV, por artículo único del Decreto No. 2237 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30. **Antes decía:** I.- Al cónyuge si lo hubiere cualquiera que fuera su sexo;
IV.- A los hermanos sin distinción de sexo, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

ARTÍCULO *275.- ELECCIÓN DEL TUTOR EN CASO DE IGUALDAD DE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PARENTESCO. Si hubiere varios parientes del mismo grado, y entre ellos se discutiere la preferencia en el desempeño de la tutela, el Juez elegirá, al que de ellos le parezca más apto para el cargo, a menos que el menor de dieciocho, pero mayor de dieciséis años, lleve a cabo la elección; en todos los casos se procurará escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente.

Cuando haya dos o más hijos, el Juez elegirá al que le parezca más apto y podrá ser preferido el que viva en compañía del padre o de la madre.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2239 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22. **Antes decía:** ELECCIÓN DEL TUTOR EN CASO DE IGUALDAD DE PARENTESCO. Si hubiere varios parientes del mismo grado, y entre ellos se discutiere la preferencia en el desempeño de la tutela, el Juez elegirá al que de ellos le parezca más apto para el cargo a menos que el menor de edad, mayor de dieciséis años, lleve a cabo la elección.

ARTÍCULO 276.- SUPLENCIA DE LA FALTA TEMPORAL DEL TUTOR LEGÍTIMO. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO IV
DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 277.- SUPUESTOS DE LA TUTELA DATIVA. La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima; y

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 274 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 278.- DESIGNACIÓN DEL TUTOR DATIVO POR EL MENOR. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación oyendo el parecer del Consejo Local de Tutelas.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez designará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 279.- NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL TUTOR DATIVO. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año de acuerdo al artículo 532 del Código procesal Familiar, oyendo al Consejo Local de Tutelas y al Ministerio Público, quienes deben cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ARTÍCULO 280.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ POR FALTA DE OPORTUNIDAD AL DESIGNAR TUTOR DATIVO. Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

ARTÍCULO 281.- TUTELA DATIVA PARA ASUNTOS JUDICIALES. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo 273 de este Código.

ARTÍCULO 282.- PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR O DESEMPEÑAR LA TUTELA DATIVA DE MENORES QUE NO TENGAN BIENES. A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 283.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR DATIVO DE MENORES CON BIENES. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo anterior tuviere o adquiriere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos

CAPÍTULO V
DE LA TUTELA PREVENTIVA

ARTÍCULO 284.- POSIBILIDAD DE PERSONA CAPAZ PARA DESIGNAR SU PROPIO TUTOR. Toda persona en pleno ejercicio de sus derechos podrá designar a una persona capaz, para que si cayere en estado de interdicción o inhabilitación,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

desempeñe la tutela respecto de ella.

ARTÍCULO 285.- DESIGNACIÓN PLURAL DE PERSONAS COMO FUTUROS TUTORES. También, en la misma forma que señala el precepto anterior, podrá designar a otras personas para que por su orden substituyan al designado en el desempeño del cargo, en caso de no aceptación, impedimento, excusa o remoción.

Estas designaciones sólo serán válidas si se hacen ante Notario o Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 286.- APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE LA TUTELA TESTAMENTARIA A LA PREVENTIVA. Serán aplicables a la tutela preventiva todas las disposiciones de la tutela testamentaria en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 287.- PERSONAS CON IMPEDIMENTO PARA SER TUTORES. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los que tengan incapacidad legal o natural;
II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido indebidamente, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para desempeñarlo;
V.- El que haya sido condenado por delitos contra la vida o la integridad corporal, delitos contra las personas en su patrimonio, delitos contra la moral pública o delitos sexuales con sentencia cuya penalidad sea mayor de un año;
VI.- Los que no tengan oficio o modo honrado de vivir o sean notoriamente de mala conducta;
VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
VIII.- Los deudores del incapacitado;
IX.- Los Magistrados y Jueces, y demás servidores públicos de la Administración

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de Justicia;
X.- El Ministerio Público;
XI.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
XII.- Los servidores públicos que por razón de su cargo tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
XIII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa grave;
XIV.- Los acreedores del incapacitado y los que tengan intereses contrarios a este último en cualquier clase de juicios; y
XV.- Los demás a quienes lo prohíbe la Ley.

ARTÍCULO 288.- PROHIBICIÓN PARA SER TUTOR DEL SUJETO A INTERDICCIÓN O INHABILITACION. No pueden ser tutores del interdicto o inhabilitado los que hayan sido causa de su interdicción o inhabilitación o hubieren fomentado directa o indirectamente dicha causa.

CAPÍTULO VII
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 289.- QUIENES PUEDEN EXCUSARSE DE SER TUTORES. Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los servidores públicos;
II.- Los integrantes de las Instituciones Armadas de la Unión en servicio activo;
III.- Los que tengan bajo su patria potestad dos o más descendientes;
IV.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza, ignorancia o inexperiencia en los negocios no puedan atender debidamente a la tutela;
V.- Los que por su precaria condición económica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y
VIII.- Los que por su oficio, arte o profesión, tengan que salir de forma reiterada del lugar en que deba ejercerse la tutela.

ARTÍCULO 290.- PRESUNCIÓN DE RENUNCIA A LA EXCUSA PARA SER TUTOR. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

También se entiende renunciado el impedimento o la excusa cuando el tutor no los proponga en el plazo fijado por el artículo 532 del Código Procesal Familiar.

Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez de lo Familiar nombrará un tutor interino.

ARTÍCULO 291.- SANCIÓN AL TUTOR QUE NO DESEMPEÑE LA TUTELA. El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tuviere para heredar al incapacitado que muriere intestado, y será responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual sanción incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez de lo Familiar manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 292.- PÉRDIDA DE DERECHOS DEL TUTOR TESTAMENTARIO QUE SE EXCUSE. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto.

ARTÍCULO 293.- OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DEL FALLECIMIENTO DEL TUTOR. Muerto el tutor que hubiere desempeñado la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez de lo Familiar, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 294.- SUJETOS A LA SEPARACIÓN DE LA TUTELA. Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela;
II.- Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

incapacitado;
III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 538 del Código Procesal Familiar;
IV.- Los comprendidos en el artículo 287 de este Código, desde que sobrevenga o se averigüe su impedimento;
V.- El tutor que se encuentre en los casos previstos en los artículos 82 y 302, párrafo segundo de este Código;
VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela;
VII.- El tutor que caiga en incapacidad;
VIII.- El tutor que infrinja lo dispuesto por los artículos 523 y 536, fracción VII del Código Procesal Familiar; y
IX.- Los que contravengan el artículo 324 de este Código.

ARTÍCULO 295.- QUIENES PUEDEN PROMOVER LA SEPARACIÓN DEL TUTOR. El Ministerio Público, el Consejo Local de Tutelas, los parientes del pupilo, y éste, si ha cumplido dieciséis años y actúa a través del tutor interino, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 296.- SEPARACIÓN DEL TUTOR SUJETO A PROCESO PENAL. El tutor que fuere procesado por cualquier delito quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia firme.

En el caso de que trata el párrafo anterior, se proveerá a la tutela interina conforme a la Ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

ARTÍCULO 297.- EXTINCIÓN DE LA TUTELA. La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del tutor o pupilo o porque desaparezca la incapacidad de éste; y
II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por admisión o

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

reconocimiento, o por adopción.

CAPÍTULO IX
DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 298.- REGULACIÓN DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TUTORES. La obligación de otorgar garantía por los tutores para asegurar el desempeño de su encargo, se encuentra regulada por el numeral 533 del Código Procesal Familiar, así como en los artículos 271 y 272 de este Código, así como los de este Capítulo.

ARTÍCULO 299.- PROVIDENCIAS JUDICIALES PARA CONSERVAR LOS BIENES DEL PUPILO. La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, y actúa a través del tutor interino, dicte las providencias que se estimen convenientes para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTÍCULO 300.- GARANTÍA DEL TUTOR COHEREDERO DEL INCAPAZ. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta no iguale a la mitad de la del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con caución que determine el Juez.

ARTÍCULO 301.- PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA DE LOS TUTORES DE HERENCIA INDIVISA. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

CAPÍTULO X
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 302.- DESIGNACIÓN DE CURADOR CUANDO EL TUTOR ADMINISTRE BIENES Y SU RESPONSABILIDAD. Cuando el tutor tenga que

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del Artículo 274, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO *303.- OBLIGACIONES DEL TUTOR. El tutor está obligado:

I.- A alimentar al incapacitado;
II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a su reintegración física y social;
III.- A formar inventario solemne y circunstanciado, anexando avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio del incapaz, si dichos bienes producen frutos civiles, industriales o de otra naturaleza análoga, dentro del plazo que el juez designe con intervención del curador y del mismo incapacitado se ha cumplido dieciséis años de edad. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.
IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. La propiedad, administración y usufructo de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponden a éste;
V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento o admisión de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y
VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todos los actos que legalmente no pueda realizar sin ella.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si ha cumplido dieciséis años de edad. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

ARTÍCULO 304.- FIJACIÓN ALIMENTARIA AL PUPILO. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos del menor, a que se refiere el numeral 43 de este Código, y el número y sueldos de dependientes necesarios sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez de lo Familiar, modificar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 305.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE PUPILOS INDIGENTES. Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demande su alimentación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que se originen serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la pretensión a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 306.- RESGUARDO DE PUPILOS INDIGENTES SIN DEUDORES ALIMENTARIOS. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de Beneficencia Pública o Privada en donde pueda ser asistido. No por esto el tutor queda eximido de su cargo y deberá continuar vigilando al menor.

ARTÍCULO 307.- PROTECCIÓN ESTATAL A LOS INCAPACITADOS INDIGENTES. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados por los medios previstos en los artículos anteriores, lo serán a costa de los recursos públicos del Estado de Morelos; pero si se llegara a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la pretensión correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 308.- OBLIGACIÓN PERIODICA DEL TUTOR DE HACER CERTIFICAR LA CONDICIÓN DEL SUJETO A INTERDICCIÓN. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 6 de este Ordenamiento, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará toda las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el párrafo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al Juez para la debida aprobación.

ARTÍCULO 309.- INVENTARIO OBLIGATORIO DEL TUTOR. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTÍCULO 310.- LIMITACIÓN AL TUTOR PREVIA AL INVENTARIO. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE INSCRIBIR SU CRÉDITO EN EL INVENTARIO. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTÍCULO 312.- INSCRIPCIÓN INMEDIATA POR EL TUTOR DE BIENES ADQUIRIDOS DESPUÉS DEL INVENTARIO. Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 303 de este Código.

ARTÍCULO 313.- NO ADMISIÓN DE PRUEBA CONTRA EL INVENTARIO YA REALIZADO. No se admite al tutor ofrecer prueba contra el inventario ya hecho en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

ARTÍCULO 314.- PETICIÓN PARA INCLUIR BIENES OMITIDOS EN EL INVENTARIO. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el incapaz por conducto de un tutor especial, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, oído el parecer del tutor, determinará de acuerdo con la Ley.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 315.- JUSTIFICACIÓN DE GASTOS ALIMENTARIOS. Lo dispuesto en el artículo 304 de este Código, no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos alimentos.

ARTÍCULO 316.- REGULACIÓN DE LOS CAPITALES IMPUESTOS. El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en el artículo 536 fracción II del Código Procesal Familiar, pagará los réditos que fije el Juez mientras que los capitales no sean impuestos.
En tanto que se hacen dichas imposiciones, el tutor depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público designado por el juzgador.

ARTÍCULO 317.- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O GRAVAR POR EL TUTOR BIENES DEL INCAPAZ. Los bienes inmuebles, los derechos derivados de ellos y los muebles preciosos, acciones o valores, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor. Los actos de dominio o gravámenes que llevare al cabo el tutor sin los requisitos del párrafo anterior serán nulos si no están debidamente justificados y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 318.- PLAZO JUDICIAL PARA LA INVERSION PERMITIDA AL TUTOR. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se invirtió en ese objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 242 de este Código.

ARTÍCULO 319.- CONDICIONES PARA LA VENTA DE BIENES DEL PUPILO. La venta de bienes raíces del incapaz es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores, acciones, frutos, productos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.

ARTÍCULO 320.- ENAJENACIÓN O GRAVAMEN CUANDO EL INCAPAZ FUERE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

COPROPIETARIO. Cuando se trate de enajenar o gravar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción: o si, por el contrario, es conveniente la enajenación o gravamen, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador, y que aquél no hubiere promovido la enajenación o gravamen.

ARTÍCULO 321.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS HECHOS POR EL TUTOR. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

ARTÍCULO 322.- LICENCIA JUDICIAL PARA TRANSIGIR NEGOCIOS DEL INCAPACITADO. Se requiere aprobación del Juez de lo Familiar para realizar transacciones sobre asuntos del incapaz.

Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de cien días el salario mínimo general vigente en el Estado necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste. Las transacciones hechas en contravención al párrafo anterior serán nulas.

ARTÍCULO 323.- CLÁUSULA COMPROMISORIA O COMPROMISO EN ARBITROS CELEBRADOS POR EL TUTOR. Será necesaria licencia judicial para que el tutor pueda comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

El compromiso en árbitros que celebre respecto de bienes inmuebles, sin dicha licencia, será inexistente.

El nombramiento de árbitros hechos por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

ARTÍCULO 324.- PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CONTRATOS SOBRE BIENES DEL PUPILO PARA EL TUTOR, SUS FAMILIARES O CÓNYUGE. Ni con licencia

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, ni aceptar, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapaz para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato el acto será suficiente para que se le remueva.

Cesa la prohibición del párrafo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, sus parientes o cónyuge, sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ARTÍCULO 325.- PROHIBICIÓN DE ARRENDAMIENTO HECHO POR EL TUTOR POR MÁS DE DOS AÑOS. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 317 de este Código.

El arrendamiento hecho de conformidad con el párrafo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

ARTÍCULO 326.- PROHIBICIÓN AL TUTOR PARA HACER DONACIONES, OTORGAR FIANZA O RECIBIR PRÉSTAMOS CON RELACIÓN AL PUPILO. El tutor no podrá hacer donaciones a nombre del incapacitado y en ningún caso podrá dar fianza en nombre de su pupilo.

Sin autorización judicial y previa conformidad del curador y del Consejo Local de Tutelas, no podrá el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, constituya o no garantía en el contrato.

ARTÍCULO 327.- FACULTAD DE CORRECCIÓN Y OBLIGACIÓN DE BUEN EJEMPLO DEL TUTOR. El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 230 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 328.- OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE ACEPTAR DONACIONES Y ACTOS POR CAUSA DE MUERTE EN FAVOR DEL INCAPAZ. El tutor tiene

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

ARTÍCULO *329.- CÓNYUGE O CONCUBINO TUTOR DEL OTRO INCAPAZ. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, concubina o concubino, continuará ejerciendo los derechos conyugales o inherentes al concubinato, con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del consorte, concubina o concubino, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador; y

II.- En los casos en que el cónyuge, concubina o concubino incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2237 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30. **Antes decía:** CÓNYUGE TUTOR DEL OTRO INCAPAZ. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del consorte, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador; y

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 330.- RETRIBUCIÓN DEL TUTOR. El tutor tendrá derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el testador, y en su defecto, al igual que para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez.

Salvo el caso del siguiente artículo, la retribución no excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTÍCULO 331.- AUMENTO EN LA RETRIBUCIÓN DEL TUTOR. Si los bienes del

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido principalmente a la habilidad y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Juez, con audiencia del curador.

Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el párrafo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ARTÍCULO 332.- PÉRDIDA DE DERECHO A RETRIBUCIÓN DEL TUTOR. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este concepto hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

CAPÍTULO XI
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 333.- RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS POR EL TUTOR. La obligación anual de rendir cuentas de administración por el tutor, regulada por el artículo 538 del Código Procesal Familiar, comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ARTÍCULO 334.- INTERVENCIÓN DEL CURADOR Y DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DEL TUTOR. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad y, de oficio, el Juez puede exigir esa información.

ARTÍCULO 335.- RESPONSABILIDAD DEL TUTOR SOBRE CRÉDITOS ACTIVOS. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 336.- RESPONSABILIDAD DEL TUTOR POR NO EJERCITAR PRETENSIONES POSESORIAS. Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entable a nombre de éste judicialmente las pretensiones conducentes para recuperar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las pretensiones, puedan resultar al tutor por dolo o culpa en el desempeño de su tutela.

ARTÍCULO 337- LUGAR DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TUTELA. Las cuentas se rendirán en el lugar de desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 338.- PAGO DE GASTOS Y DAÑOS AL TUTOR. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ARTÍCULO 339.- PROHIBICIÓN DE DISPENSA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo incapaz, y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 340.- RENDICIÓN DE CUENTAS POR REEMPLAZO DEL TUTOR. El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado a rendir cuenta general de la tutela a las personas mencionadas en la fracción IV del artículo 538 del Código de Procesal Familiar.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 341.- PLAZO PARA RENDIR CUENTAS GENERALES POR EL TUTOR. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogarlo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTÍCULO 342.- CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA DEL TUTOR HASTA LA APROBACIÓN DE CUENTAS. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

ARTÍCULO 343.- NULIDAD DE CONVENIO ENTRE TUTOR E INCAPACITADO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN O SU CUENTA. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, o libre de la incapacidad que le afectaba relativo a la administración de la tutela o las cuentas mismas.

CAPÍTULO XII
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 344.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES Y RESPONSABILIDAD DE LOS GASTOS. Concluida la tutela, el tutor deberá hacer la entrega de los bienes de conformidad con lo previsto por el artículo 540 del Código de Procesal Familiar.

ARTÍCULO 345.- PERIODO PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES DEL INCAPACITADO. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez podrá fijar un plazo adicional prudente para su conclusión.

ARTÍCULO 346.- ENTREGA DE BIENES POR REEMPLAZO DEL TUTOR. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

ARTÍCULO 347.- FIJACIÓN DE INTERESES SOBRE EL SALDO DE LA

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE BIENES. El saldo que resulte a favor o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago, y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo lapso.

ARTÍCULO 348.- SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS CELEBRADAS POR EL TUTOR A PESAR DE CONVENIO OTORGANDO PLAZO. Cuando en la cuenta resulte saldo en contra del tutor, aunque por un arreglo con el incapaz o sus representantes se otorgue plazo al responsable para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 349.- INFORME AL FIADOR POR NUEVO PLAZO CONCEDIDO AL TUTOR. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevo plazo al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución, si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato a la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Si no se hiciere saber el convenio al fiador, dicho pacto y la espera no surtirán efecto, y el crédito será exigible inmediatamente.

ARTÍCULO 350.- PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES POR HECHOS RELATIVOS A LA TUTELA. Todas las pretensiones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedarán extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la Ley.

CAPÍTULO XIII
DE LA CURATELA

ARTÍCULO 351.- SIMULTANEIDAD DE TUTOR Y CURADOR. Todos los individuos sujetos a tutela, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 274, fracción VII y 282 de este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 352.- CURADOR INTERINO. En todo caso en que se nombre al incapaz un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el numeral 256 de este Código.
Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

ARTÍCULO 353.- PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR AL CURADOR. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Designarán por sí mismos al curador con aprobación judicial, los comprendidos en el artículo 313, y los menores de edad emancipados, en el caso previsto en el artículo 62 de este Código.

El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 354.- IMPEDIMENTO O EXCUSA DEL CURADOR. Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTÍCULO 355.- OBLIGACIONES DEL CURADOR. El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.
II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y
IV.- A cumplir los demás deberes que la ley le señale.

Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ello hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

que administra.

El curador que no cumpla con estos deberes, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

ARTÍCULO 356.- TERMINACIÓN Y RELEVO DEL CARGO DE CURADOR. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

El curador tiene derecho a ser relevado de la curatela, pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTÍCULO 357.- HONORARIOS DEL CURADOR. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que determine el Juez. Si hiciere gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 358.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS. En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto por un presidente y dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo y podrán ser reelectos. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a los incapaces desprotegidos.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el plazo para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.

ARTÍCULO 359.- OBLIGACIONES DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de las funciones que expresamente le asigna la Ley tiene las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir al Tribunal Superior de Justicia una lista de las personas de la localidad que por su actitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos corresponda hacerlos al Juez;
II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas y omisiones que notare;
III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
V.- Cuidar particularmente que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 303 de este Código;
VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en forma debida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 535 y 536 del Código de Procesal Familiar; y
VII.- En general, investigar, vigilar y fomentar cualquier medida protectora de las conductas del incapaz, no sólo ante los Juzgados de lo Familiar, sino ante cualquier otro organismo público o privado para procurar su protección integral coordinando también sus actividades para el propio efecto con las demás relacionadas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 360.- DISPOSICIONES GENERALES. La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

La adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO *361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.– Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

I.- Que tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
II.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres, y disfrute de buena salud;
III.- Su identidad, antecedentes familiares, entorno social y motivos para adoptar, y
IV.- Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

Tratándose de incapaces no se requiere edad mínima ni máxima para los adoptantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo décimo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** IV.- Que acepta expresamente, que la Fiscalía General del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** IV.- Que acepta expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del Decreto No. 3450, se modifica únicamente la fracción IV, máxime cuando el artículo sexto del citado Decreto arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción IV **(SIN VIGENCIA)** por artículo décimo primero del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.**Antes decía:** QUIENES PUEDEN ADOPTAR. – Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:
IV.- Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero **(Sin vigencia)** y adicionado un último párrafo por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** QUIENES PUEDEN ADOPTAR. Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta y ocho años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga, como mínimo, diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste, acreditando:

ARTÍCULO 362.- ADOPCIÓN POR CÓNYUGES. Los consortes en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ARTÍCULO 363.- ADOPCIÓN POR EL TUTOR. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO *364.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** IMPUGNACION DE LA ADOPCIÓN POR EL ADOPTADO. El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán solicitar la revocación de la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad o al haber conocido su situación de adoptado.

ARTÍCULO 365.- RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

procedimiento de adopción.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 366.- PROCEDIMIENTO Y EFECTOS JUDICIALES DE LA ADOPCIÓN. El procedimiento regulado en los artículos 509 al 516 del Código Procesal Familiar terminará con resolución judicial que al causar ejecutoria autorizando la adopción, quedará ésta consumada.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 367.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN RESPECTO DEL PARENTESCO NATURAL. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural se extinguen por la adopción, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTÍCULO *368.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción tiene los siguientes efectos:

I.- Podrán ser adoptados los menores de edad, abandonados, expósitos, acogidos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción, e incapacitados aún cuando sean mayores de edad siempre que la adopción sea benéfica.
Para efectos de este Código el menor expósito es aquél del que se desconoce quién ejerce patria potestad sobre él, y que posterior a treinta días naturales de que fue acogido por una institución pública o privada, ha sido declarado en estado de exposición.
Se entiende por menor abandonado el acogido por una institución pública o privada de protección a menores, cuyos sujetos que ejercen patria potestad se han desinteresado de él durante treinta días naturales continuos, o aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales. En ambos

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

supuestos se deberá declarar el estado de abandono.

II.- La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas señaladas en este Código para los hijos consanguíneos, y

III.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo; lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente se extinguirá toda relación de parentesco con sus padres naturales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero de la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 355 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4798 de fecha 2010/04/21. **Antes decía:** Para efectos de este Código el menor expósito es aquél del que se desconoce quienes son sus padres o familiares, y que posterior a tres meses de que fue acogido por una institución pública o privada, ha sido declarado en estado de exposición.

Se entiende por menor abandonado el acogido por una institución pública o privada de protección a menores, cuyos padres se han desinteresado de él durante tres meses y que ha sido declarado en estado de abandono.

ARTÍCULO *369.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte o, consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo décimo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. En caso de que la Procuraduría no acepte o consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, conforme el ámbito de su competencia, conforme a la normativa aplicable.
En caso de que las citadas autoridades no acepten o consientan, en su respectivo ámbito competencial, la adopción del menor o incapaz, deberán acreditar fehacientemente los motivos por los cuales consideran no sea favorable dicha adopción, así como que acrediten que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo décimo primero del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.**Antes decía:** INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte ó consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental ó cualquiera otro motivo análogo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO 370.- EFECTOS DEL REGISTRO CIVIL. La resolución que apruebe la adopción ordenará al Oficial del Registro Civil que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento del adoptado así como de la Clave Única de Registro de Población correspondiente, debiendo el Registro Civil notificar lo anterior al Registro Nacional de Población y asignar una nueva Clave Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento.

La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden de juez competente:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría e edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO II
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 371.- MARCO JURÍDICO.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente, así como por las disposiciones de éste Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

ARTÍCULO *372.- NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización de la Fiscalía General del Estado, a través de la Procuraduría, la que tomará en cuenta el interés superior del niño.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO *373.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

I.- Que el menor es adoptable;
II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

III.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y

IV.- Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

V.- Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo décimo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando la Fiscalía General del Estado, a través de la Procuraduría, en su carácter de autoridad central, verifique y determine: V.- Que aceptan expresamente, que la Fiscalía General del Estado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento deAdopciones.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del Decreto No. 242 arriba señalado prevé una reforma al párrafo inicial del presente artículo, máxime cuando el artículo décimo primero del citado decreto contempla únicamente una reforma a la fracción V. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.-Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine: V.- Que aceptan expresamente que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del Decreto No. 3450, se modifica el párrafo primero y la fracción V, máxime cuando el artículo sexto del citado Decreto arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y la fracción V, por artículo décimo primero

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.**Antes decía:** INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:
V.- Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

ARTÍCULO *374.- EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS. Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo décimo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará a la Fiscalía General del Estado, a través de la Procuraduría, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo sexto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo décimo primero del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.**Antes decía:** EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

*LIBRO CUARTO
DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

TÍTULO QUINTO
DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO III
DE LA FAMILIA DE ACOGIDA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 BIS. FAMILIA DE ACOGIDA.- Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 TER. DE LOS REQUISITOS DE LA FAMILIA DE ACOGIDA.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizará las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social, y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de las personas que deseen asumir la calidad de Familia de Acogida, en términos de lo dispuesto por el presente y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 QUATER. PROCEDENCIA DE LA FAMILIA DE ACOGIDA.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, podrá determinar la idoneidad para la incorporación de una niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida, en los casos siguientes:

I. Cuando, quienes ejerzan la patria potestad, consientan expresamente, mediante acuerdo celebrado ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;
II. En casos urgentes, dando aviso inmediato al Juez competente; o
III. Cuando conforme al dictamen del Consejo Técnico de Adopciones y Familia de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Acogida del Sistema DIF Morelos, la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior de la niñez y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente o al Ministerio Público, y

IV. Cuando el Ministerio Público le canalice a una niña, niño o adolescente para su cuidado y protección. En este caso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá de hacerle de conocimiento al Ministerio Público los datos de la familia de acogida que cuidará de la niña, niño o adolescente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 QUINQUIES. DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES.- Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante esta una solicitud para obtener su certificación, firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, el niño o el adolescente que se acogerá en la familia.

Dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional. Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán similares en lo conducente, a los de la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 65 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez. En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia requiera información adicional, en términos del párrafo anterior; se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *374 SEXIES. DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y
II. La veracidad de la información proporcionada.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 SEPTIES. FACULTAD DE LA PROCURADURÍA PARA EVITAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberán evitar en todo momento la institucionalización de niñas, niños o adolescentes y procurar el principio del interés superior de la niñez. Así mismo garantizaran que el acogimiento residencial sea una medida especial de protección de carácter subsidiario, que sea de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, preferentemente en una familia de acogida.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 OCTIES. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA DE ACOGIDA.- Quienes conforman la Familia de Acogida tendrán los deberes de cuidado y asistencia que la legislación familiar determina para aquellos que ostentan la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente. Deberán permitir y facilitar las relaciones de niñas, niños o adolescentes con la Familia de Origen, siempre y cuando éstos estén previstos o sean necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 NONIES. DE LA ASIGNACIÓN.- La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una Familia de Acogida que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

I. Siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el Ministerio Público;
II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la Familia de Acogida sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
III. Se tomará en consideración la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá garantizar que las hermanas y hermanos permanezcan juntos, pero si hubiere necesidad de separarlos, establecerá las medidas necesarias para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO *374 DECIES. De la Suspensión.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, podrá suspender en forma provisional los efectos de la Familia de Acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra Familia de Acogida o a un centro de asistencia social público o privado, atendiendo al interés superior de la niñez, cuando determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, debiendo dar aviso al Ministerio Público.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

ARTÍCULO *374 UNDECIES. De la Terminación.- Se dará por terminada la calidad de Familia de Acogida:

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;
II. Por emancipación legal o por adquirir la mayoría de edad;
III. Por la muerte de ambos miembros de la familia de acogida, o bien de la niña, niño o del adolescente objeto del acogimiento; o
IV. Por adopción.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

En los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV se deberá dar aviso al Ministerio Público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 684 no refiere la adición del artículo 374 undecies, máxime cuando dentro del cuerpo del Decreto si se prevé dicha adición. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *374 DUODECIES. De la Revocación.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, el niño o el adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección el acceso a todas las áreas de su domicilio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación y determinará la medida de protección pertinente para salvaguardar la integridad física o psicológica de niñas, niños o adolescentes, previo derecho de audiencia, conforme en los dispuesto en los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos y demás lineamientos que se emitan para tal efecto. Sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5929 de fecha 2021/03/31. Vigencia: 2021/04/01.

LIBRO QUINTO
DE LAS DECLARACIONES Y EFECTOS DE INTERDICCIÓN, AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTERDICCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 375.- NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR INCAPACES Y MENORES EMANCIPADOS. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 303; asimismo son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 62 de este Código.

ARTÍCULO 376.- PERSONAS QUE PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD POR ACTOS DEL INCAPAZ O DEL MENOR EMANCIPADO. La nulidad a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser alegada, sea como pretensión, sea como defensa, por el incapacitado a través de sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA AUSENCIA Y DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ARTÍCULO 377.- AUSENTE CON REPRESENTANTE. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y familiares, y sus negocios se podrán tratar con el representante hasta donde alcance el poder.

ARTÍCULO 378.- DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO, Y PLAZO PARA COMPARECENCIA DEL DESAPARECIDO E IGNORADO. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién le represente, el Juez,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

a petición de parte o del Ministerio Público, nombrará un depositario de sus bienes, y la citará conforme lo dispuesto en el artículo 542 del Código Procesal Familiar.

Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigne a los depositarios judiciales.

ARTÍCULO 379.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR A LOS HIJOS INCAPACES DEL DESAPARECIDO E IGNORADO. Si el desaparecido e ignorado tiene hijos incapaces, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas pedirá que se le nombre tutor, según lo previsto en los artículos 278 y 279 de este Código.

ARTÍCULO 380.- DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE AL NO COMPARECER LA PERSONA CITADA VENCIDO EL PLAZO. Si cumplido el plazo del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias deje de tener vigencia o se haya agotado el objeto del poder conferido por el desaparecido e ignorado, o sea insuficiente para el caso.

ARTÍCULO 381.- PERSONAS CON PRETENSIÓN PROCESAL PARA SOLICITAR EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO O DE REPRESENTANTE. Tienen pretensión para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el desaparecido e ignorado o defender los intereses de éste.

En el nombramiento de depositario o de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 542 del Código Procesal Familiar

ARTÍCULO 382.- NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE DEPOSITARIO O DE REPRESENTANTE A FALTA DE ACUERDO ENTRE EL CÓNYUGE Y LOS HIJOS DEL DESAPARECIDO O DE HEREDEROS PRESUNTIVOS. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

matrimonio o de matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente, de entre las personas enumeradas en el artículo 542 del Código Procesal Familiar.

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 383.- ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE DEL DESAPARECIDO. El representante del desaparecido es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del plazo de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 384.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONDUCENTES DE LA TUTELA A LA CONDICIÓN JURIDICA DEL REPRESENTANTE DEL DESAPARECIDO. Al representante del desaparecido e ignorado le serán aplicables las reglas sobre retribución, impedimentos, excusas y remoción de los tutores.

ARTÍCULO 385.- TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE. El cargo de representante acaba:

I.- Con el regreso del desaparecido e ignorado;
II.- Con la presentación del representante legítimo;
III.- Con la muerte del ausente; y
IV.- Con la posesión provisional de los herederos.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIÓN DEL REPRESENTANTE DE PROMOVER LA

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PUBLICACIÓN DE EDICTOS. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos de acuerdo con lo previsto por el artículo 542 del Código Procesal Familiar, durante dos meses con intervalos de quince días. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al desaparecido e ignorado y es causa legítima de remoción.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 387.- PLAZO PARA PEDIR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. En caso de que el desaparecido haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia regulada por el artículo 543 del Código Procesal Familiar sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ignorado, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para la prescripción.

ARTÍCULO 388.- PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos del desaparecido;
II.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del desaparecido; y
III.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 389.- PETICIÓN DE GARANTÍA DEL REPRESENTANTE. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 391 de este Código, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo anterior pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 381 y 382 de este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 390.- SUPUESTO DE LA NO DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Concluidos los términos a que se refiere el numeral 544 del Código Procesal Familiar. Si hubiere algunas noticias y oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones legales, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo Juez crea oportunos.

ARTÍCULO 391.- PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. La declaración de ausencia se publicará como lo ordena el artículo 544 del Código Procesal Familiar, remitiéndose a los Cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

CAPÍTULO III
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 392.- DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y EFECTOS SEGÚN HAYA O NO TESTAMENTO. Declarada la ausencia si hubiere testamento se procederá en acatamiento de los artículos 545, 546 y 547 del Código Procesal Familiar.

Si no hubiere testamento, la declaración de ausencia dará derecho a los herederos legítimos para proceder en los términos de esos artículos procesales.

ARTÍCULO 393.- PLURALIDAD DE HEREDEROS Y DIVISION DE BIENES. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte respectiva; en este caso, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre, salvo los casos previstos en la fracción I del artículo 399 de este Código.

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos, en este caso el administrador general será quien dé la garantía legal.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 394.- NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR POR HEREDEROS NO ADMINISTRADORES. Los herederos que no administren nombrarán un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Sus honorarios serán lo que fijen quienes le nombren y se pagarán por éstos.

ARTÍCULO 395.- SITUACION LEGAL DE LOS POSEEDORES PROVISIONALES. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 396.- PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER DERECHOS SOBRE BIENES DEL AUSENTE OTORGANDO GARANTÍA. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda legalmente.

ARTÍCULO 397.- SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEPENDAN DE LA MUERTE DEL AUSENTE. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán suspender su cumplimiento bajo la garantía prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 398.- DISMINUCIÓN JUDICIAL DE LA GARANTÍA Y EFECTOS EN TANTO NO SE OTORGUE. Si no pudiere darse la garantía prevista en los artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, concederá un plazo y podrá disminuir el importe de la caución prudencialmente.

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTÍCULO 399.- QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR GARANTÍA. No están obligados a dar garantías:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; El cónyuge, los descendientes y ascendientes si hubiere legatarios, no darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a aquéllos, si hubiere división y administrador general; y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

ARTÍCULO 400.- PETICIÓN DE CUENTAS AL REPRESENTANTE DEL AUSENTE POR LOS QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN PROVISIONAL. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los Capítulos XI y XII del Título Tercero del Libro Cuarto de este Código. El plazo señalado en el artículo 341 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ARTÍCULO 401.- CONTINUACIÓN O NOMBRAMIENTO DE NUEVO REPRESENTANTE POR FALTA DE COMPARECENCIA DE HEREDEROS. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 402.- SUCESIÓN EN CASO DE MUERTE DEL POSEEDOR PROVISIONAL. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 403.- RECUPERACIÓN DE LA CONDICIÓN CIVIL DEL AUSENTE QUE REGRESA. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales, civiles y familiares.

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ARTÍCULO 404.- INTERRUPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. La declaración de ausencia no disuelve el matrimonio, pero sí interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ARTÍCULO 405.- INVENTARIO Y SEPARACIÓN DE BIENES DEL CONSORTE AUSENTE. Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deban corresponder al cónyuge ausente.

ARTÍCULO 406.- LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES POR EL CONSORTE PRESENTE. El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan, hecha la separación respecto de los bienes del ausente, hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria de los cuales podrá disponer libremente.

ARTÍCULO 407.- ENTREGA DE BIENES A LOS HEREDEROS DEL AUSENTE. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, pudiendo comprenderse entre ellos al cónyuge.

ARTÍCULO 408.- DERECHO ALIMENTARIO DEL CÓNYUGE O PRESENTE. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos, los cuales serán cubiertos con cargo al patrimonio del ausente.

ARTÍCULO 409.- RESTAURACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Cuando el cónyuge ausente regrese o se probare su existencia, antes de la presunción de muerte, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPÍTULO V
DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTÍCULO *410.- DECLARACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las víctimas de desaparición forzada de personas, desaparecidos por secuestro, o por tomar parte en una guerra, o movimiento armado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; o por un accidente encontrándose a bordo de un vehículo terrestre, aéreo o acuático bastara

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

que haya transcurrido un año contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título, la sentencia que declare la presunción de muerte disuelve el vínculo matrimonial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 1438, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Respecto de los individuos que hayan desaparecido por secuestro, o por tomar parte en una guerra, o movimiento armado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; o por un accidente encontrándose a bordo de un vehículo terrestre, aéreo o acuático bastará que haya transcurrido un año contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. La sentencia que declare la presunción de muerte disuelve el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 411.- POSESIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES HEREDADOS. Declarada la presunción de muerte, si no se hubiere procedido conforme a los artículos 545 y 547 del Código Procesal Familiar, se abrirá el testamento del ausente; o bien, en su caso, se continuará el juicio sucesorio. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos previstos en el artículo 400 de este Código, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la Ley se hubiere dado quedará cancelada.

ARTÍCULO 412.- DEMOSTRACIÓN DE LA MUERTE DEL AUSENTE. Cuando se llegare a probar la muerte del ausente, se estará a lo dispuesto por el numeral 549 del Código Procesal Familiar.

ARTÍCULO 413.- RECUPERACIÓN DE BIENES POR REGRESO DEL AUSENTE DESPUÉS DE DECLARADA LA POSESIÓN DEFINITIVA. Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, al precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

ARTÍCULO 414.- PRESENTACIÓN DE PRETENDIENTES A HEREDEROS QUE DEBAN SER PREFERIDOS. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendientes que deban ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 403 y 413 de este Código debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTÍCULO 415.- TERMINACIÓN DE LA POSESIÓN DEFINITIVA. La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;
II.- Con la noticia cierta de su existencia, en este caso, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente;
III.- Con la certidumbre de su muerte; y
IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 414 de este Ordenamiento y de acuerdo con lo previsto por los artículos 549 y 550 del Código Procesal Familiar.

CAPÍTULO VI
DE LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS EVENTUALES DE AQUEL SOBRE EL QUE RECAE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 416.- CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA NO RECONOCIDA DE UNA PERSONA. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, tendrá la carga de la prueba de que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTÍCULO 417.- SUCESORES DEL HEREDERO DECLARADO PRESUNTO MUERTO. Cuando se abre una herencia a la que sea llamado un individuo respecto

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán a suceder en su parte, sus herederos, quienes deberán hacer inventario de los bienes que reciban.

En el caso del párrafo anterior, los herederos se considerarán como poseedores definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al declarado presunto muerto, a partir de la época en que la herencia se hubiere abierto.

ARTÍCULO 418.- PRETENSIONES DEL DECLARADO BAJO PRESUNCIÓN DE MUERTE. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse sin perjuicio de las pretensiones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el declarado presunto muerto, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el declarado bajo presunción de muerte no comparezca, y sus pretensiones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

LIBRO SEXTO
DEL REGISTRO CIVIL

TÍTULO PRIMERO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

ARTÍCULO 420.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL. El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías.

ARTÍCULO 421.- FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.

ARTÍCULO 422.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS. En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas. Asimismo se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía.

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los designados por los interesados que residan en el lugar, asentándose en el acta sus datos generales.

Salvo autorización por escrito del Director General del Registro Civil, queda prohibido a los empleados del Registro Civil servir como testigos, en caso de hacerlo, serán destituidos de su cargo.

ARTÍCULO *423.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto, por artículo único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5986, de fecha 2021/09/14. Vigencia: 2021/09/15. **Antes decía:** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única de Registro de Población o en su defecto su transcripción.

ARTÍCULO *423 BIS.- Las constancias parciales expedidas por las Oficialías del Registro Civil del Estado de Morelos que contengan extractos de las actas registrales emitidas a partir del año 2003, y que se encuentren en buen estado, sin alteraciones y legibles tendrán vigencia indefinida y validez en todo el territorio Morelense y constituirán prueba plena ante cualquier instancia, salvo las relativas al matrimonio y a las constancias de inexistencia, que tendrán una vigencia no mayor a seis meses.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 474, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5736 Alcance de fecha 2019/08/21. Vigencia: 2019/08/22.

ARTÍCULO 424.- LIBROS DEL REGISTRO CIVIL. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Director General y autorizados por el mismo con su rúbrica en las demás, y se renovarán cada año.

ARTÍCULO 425.- PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Si se perdiere, destruyere o deteriorare alguna de las actas del Registro Civil, se levantará acta circunstanciada con intervención del Director y si ésta se extraviare una vez utilizada, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar bajo la responsabilidad del Oficial, del Director y del encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para cuyo efecto, el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 426.- DISTRIBUCIÓN DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las formas del Registro Civil serán autorizadas y distribuidas por la Dirección General del Registro Civil.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

De las actas que se levanten, los oficiales del Registro Civil entregarán un tanto al interesado, conservando otro en el archivo de la oficialía y el último en la Dirección General para que se conserve en su Archivo Central. Enviándose la información a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a través de medios magnéticos y electrónicos o en la forma y plazos que establezca el Reglamento. El Oficial del Registro Civil que viole esta disposición será destituido del cargo.

Cuando se hubieren reunido trescientas formas de un solo acto se enviarán a la Dirección del Registro Civil la cual previa su encuadernación en libros clasificados las devolverá a la Oficialía de origen.

ARTÍCULO 427.- APÉNDICE DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL. Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta.

Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas estarán de éstos, formando parte de la misma.

ARTÍCULO *428.- SOLICITUD DE COPIAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, denominado “Apéndice del Acta”, mismo que forma parte del acta y los oficiales registradores están obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

Los testimonios de las actas a que se refiere el párrafo anterior, también denominados copias certificadas del libro o del apéndice deberán constar en hoja blanca y contener firma autógrafa y sello oficial.

Las constancias parciales podrán ser emitidas en papel valorado o en hoja blanca tamaño carta, impresas de las plataformas gubernamentales del Registro Civil, las cuales deberán contar con los mecanismos de seguridad que den certeza del funcionario que lo certificó y de los actos que ampara, en términos de la normativa vigente.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Todas las constancias parciales tendrán la misma validez jurídica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** SOLICITUD DE COPIAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, denominado "Apéndice del Acta", mismo que forma parte del acta y los oficiales registradores están obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 429.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTÍCULO 430.- PRUEBA SUCEDANEA EN CASO DE INEXISTENCIA, PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTAS. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, pero si uno solo de los libros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTÍCULO 431.- PETICIÓN DE TRASLADO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O COMPARECENCIA POR MANDATARIO ESPECIAL. Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de declaración de nacimiento, matrimonio y reconocimiento de hijos, se necesita poder especial otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, debiendo ser ratificadas las firmas ante notario público o juez familiar.

ARTÍCULO *432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida.

Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** ALEGACION DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.

ARTÍCULO 433- ESTADO CIVIL DE MEXICANOS ADQUIRIDO FUERA DE LA REPÚBLICA. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten legalizadas o apostilladas y traducidas si se trata de idioma extranjero, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la oficina que corresponda.

ARTÍCULO *434.- ANOTACIONES RELACIONADAS A UNA PERSONA EN DIVERSAS ACTAS. En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto o hecho con los demás que estén inscritos en los Registros Civiles de la misma persona y las otras que establezca la Ley; tratándose de actos o hechos inscritos en otra Entidad Federativa, el oficial deberá remitir oficio a la misma notificándole las anotaciones realizadas.

Dichas anotaciones se harán al margen del libro cuando exista espacio para esta o en su caso en hoja adherida al acta que corresponda, tanto en el libro original como en duplicado y deberá ser firmada y sellada por el Oficial que corresponde ya que de no hacerlo será nula, a la vez se tendrá que capturar en el sistema automatizado de datos del Registro Civil.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Cuando una anotación esté asentada en un acta que no le corresponde, presente deficiencias en su redacción, errores en los datos de localización o contenga discordancias con el documento o acta que le dio origen, se procederá a su cancelación y, en su caso, al asentamiento de la anotación que corresponda. Toda cancelación se hará conforme al procedimiento que señale el Reglamento del Registro Civil.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** ANOTACIONES RELACIONADAS A UNA PERSONA EN DIVERSAS ACTAS. En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto o hecho con los demás que estén inscritos en los Registros Civiles de la misma persona y las otras que establezca la Ley; tratándose de actos o hechos inscritos en otra Entidad Federativa, el oficial deberá remitir oficio a la misma notificándole las anotaciones realizadas.

ARTÍCULO 435.- PROHIBICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE CONSTANCIAS DEL ESTADO CIVIL DEL PROPIO OFICIAL Y SUS FAMILIARES. Los actos y actas del estado civil del Oficial del Registro Civil, de su cónyuge, y de sus ascendientes y descendientes, no podrán autorizarse por el propio Oficial, se asentarán en las formas correspondientes, y se autorizarán por el Oficial de la adscripción más próxima.

ARTÍCULO 436.- ALTERACIÓN DE ACTAS POR EL OFICIAL O FUNCIONARIO DEL REGISTRO CIVIL. La alteración de actas hecha por el oficial o funcionario del Registro Civil, la falsificación de las actas o la inserción de circunstancias o declaraciones falsas prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial o del funcionario del Registro Civil que las realice o permita, sin perjuicio de la pena que se señale para el delito correspondiente, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

CAPÍTULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *438.- DECLARACIONES DE NACIMIENTO DE UN INFANTE. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar de nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que establezca el Reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

Una vez realizado el registro, el certificado de nacimiento o la constancia de parto, serán cancelados para evitar la duplicidad de registros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** DECLARACIONES DE NACIMIENTO DE UN INFANTE. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento.

ARTÍCULO *439.- PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que ocurrió aquel.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá asentarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.

Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado den tro de los seis meses siguientes a la fecha que ocurrió aquél.

ARTÍCULO 440.- PROHIBICIÓN A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE MAYORES DE SIETE AÑOS. Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil asentar los nacimientos de las personas que tengan más de siete años de edad; en este caso, se requiere autorización expresa dictada por el Director del Registro Civil del Estado, quien previamente a su expedición y bajo su estricta responsabilidad se cerciorará de que los datos proporcionados por la persona que pretende registrarse sean ciertos.

El Ejecutivo del Estado podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso establezcan.

ARTÍCULO *441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.

Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar.

Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo único del Decreto No. 326, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.

ARTÍCULO 442.- PRESENTACIÓN DEL INFANTE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 443.- ACTA DE NACIMIENTO DE HIJO DE MATRIMONIO. Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

ARTÍCULO 444.- ACTA DE NACIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo habido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecido en el artículo 431 de este Código, haciéndose constar la petición.

La madre tiene obligación de admitir a su hijo, y derecho a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al hacer la presentación un tercero no se da el nombre de la madre, se omitirá este dato en el acta, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 445.- PROHIBICIÓN DE ASENTAR CALIFICATIVOS A LAS PERSONAS REGISTRADAS. En las actas de nacimiento, por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien la tenga a su cargo.

ARTÍCULO 446.- TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN DE EXPÓSITOS. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubieren hallado, así como las circunstancias que en el caso hayan concurrido, dándose intervención al Ministerio Público.

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos penitenciarios y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad y casas de cuna, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En las actas que se levanten en estos casos, por separado se expresarán las circunstancias que menciona este artículo, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de él, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 441 de este Código.

ARTÍCULO 447.- PROHIBICIÓN DE INQUIRIR ACERCA DE LA MATERNIDAD O PATERNIDAD. Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 422, párrafo segundo de este Código, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se asentará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que éstas sean castigadas en caso de comprobarse conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 448.- NACIMIENTO OCURRIDO EN TRANSPORTE NACIONAL DENTRO DEL ESTADO DE MORELOS. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional y en territorio Morelense, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 441 al 445 de este Ordenamiento, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o responsable del transporte y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose si no los hay.

Los interesados entregarán el documento de que habla el párrafo anterior al Oficial del Registro Civil de la localidad más próxima al lugar en que ocurrió, dentro del Estado, para que a su tenor asiente el acta.

ARTÍCULO 449- ACTAS DE NACIMIENTO EN CASO DE PARTO MÚLTIPLE. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 441 de este Código, se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la partera o las personas que hayan asistido al parto y, además, se imprimirán las huellas digitales o plantares de los presentados. El Oficial del Registro Civil relacionará las actas.

ARTÍCULO 450.- ACTAS DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCION DEL RECIEN NACIDO. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento atento lo dispuesto por el artículo 3 de este Código y otra de defunción.

CAPÍTULO III

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DE LAS ACTAS DE ADMISIÓN Y RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 451.- EFECTOS DE ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO DERIVADOS DEL ACTA DE NACIMIENTO. Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal para el padre, y de la admisión para la madre, o respecto del progenitor compareciente.

ARTÍCULO 452.- ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO POSTERIOR AL REGISTRO DEL NACIMIENTO. En el reconocimiento o admisión de hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario obtener su consentimiento expreso si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, se requiere su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, solamente se requiere el consentimiento del custodio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento, o esa presentación se haya hecho después del plazo legal.

ARTÍCULO 453.- REQUISITOS DEL ACTA DE ADMISIÓN O DE RECONOCIMIENTO. El acta de reconocimiento o admisión contendrá: el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido o admitido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del que admite o reconoce; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos; nombres, apellidos, nacionalidad domicilio y parentesco con el reconocido o admitido, de la persona o personas que otorguen su consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

En el acta de reconocimiento o admisión hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación marginal correspondiente, asimismo se cancelará la Clave Única de Registro de Población asignada y se formulará una nueva, debiendo el Registro Civil notificar lo anterior al Registro Nacional de Población.

ARTÍCULO 454.- ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO EN OFICIALÍA DISTINTA A LA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO. Si el reconocimiento o admisión se hiciere en

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento o admisión remitirá a aquella copia certificada para que haga la anotación en el acta respectiva.

ARTÍCULO 455.- RECONOCIMIENTO DIVERSO AL DEL REGISTRO. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro de los quince días siguientes copia certificada del documento que lo compruebe ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo, y en el Capítulo IV del Título Segundo de este Libro.

La omisión del Registro en el caso del párrafo que precede no quita los efectos legales al reconocimiento o admisión hecho conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO IV
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO *456.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padres si fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se haya celebrado el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y
III.- Que es su libre voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.

El Oficial del Registro Civil, hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo por artículo Primero del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.

ARTÍCULO *457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes, en el que se verifique que ambos son mayores de edad; II.- Derogada.
III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tienen impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
IV.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.
Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.
V.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 77, fracción XV y artículo 78, fracción III de este Código, o en su caso por cuanto a lo que se refiere al impedimento del artículo 78, fracción III, cumplir con lo requerido para su dispensa;
VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente; y,
VII.- Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V, tendrá la obligación de redactarlo el Oficial

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

de Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo único del Decreto No. 683, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad No. 5814 de fecha 2020/04/24. Vigencia: 2020/04/25. **Antes decía:** I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes, en el que se verifique que ambos son mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tienen impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.

IV.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 77, fracciones VII y XV de este Código;

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción II y reformada la fracción V (**sin vigencia**), por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** II.- En su caso, la constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refiere artículo 73 de este Código, para que el matrimonio se celebre siempre y cuando los contrayentes tengan cumplidos los dieciséis años de edad;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por artículo PRIMERO del Decreto No. 1816, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/12/25. **Antes decían**: I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes;

II.- La constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 73 de este Código, para que el matrimonio se celebre;

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 458.- DENUNCIA DE UN POSIBLE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe. Cuando haya denuncia se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose íntegramente la denuncia. El acta será firmada por los que en ella intervinieron y remitida al Juzgado de lo Familiar que corresponda, para que se haga la calificación del impedimento.

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que fueren falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas en la ley. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta al Juzgado de lo Familiar que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que esté resuelta.

ARTÍCULO 459.- NOTIFICACIÓN PREVIA A LOS PRETENDIENTES AL ENVIO DE LA DENUNCIA DEL POSIBLE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL AL JUZGADO DE LO FAMILIAR. El Oficial del Registro Civil antes de remitir el acta al Juzgado de lo Familiar hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de tramitar todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare la inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE AUTORICE UN MATRIMONIO CONOCIENDO LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO. El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que existe impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será sancionado como lo disponga el Código Penal.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO *461.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EVITAR LA COMISIÓN DE PROBABLES ACTOS ILÍCITOS RESPECTO DEL ACTA MATRIMONIAL. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 457 de este Código, serán consignados al Ministerio Público.

El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten y a las que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 457 de este Ordenamiento. Asimismo, podrá recibir cualquier otra prueba procedente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y tercero, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EVITAR LA COMISIÓN DE PROBABLES ACTOS ILÍCITOS RESPECTO DEL ACTA MATRIMONIAL. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 457 de este Código, serán consignados al Ministerio Público. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.
También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a las que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 457 de este Ordenamiento. Asimismo podrá recibir cualquier otra prueba procedente.

ARTÍCULO *462.- RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 457 en su fracción III de este Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben otorgar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 457 en su fracción III de este Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.

ARTÍCULO 463.- PLAZO Y CELEBRACIÓN MATRIMONIAL. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil, debiendo estar presentes ante él, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevista por el artículo 431 de este Código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio. En caso de negativa de alguno de los solicitantes, se desechará el escrito presentado.

ARTÍCULO *464.- LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;
II.- Derogada.
III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de sus padres;
IV.- Derogada.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

V.- Que no hubo impedimento legal para el matrimonio, o en su caso, que éste se dispensó;
VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la sociedad;
VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y
IX.- Que se cumplieron las solemnidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmó al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo y se derogan las fracciones II y IV, por artículo primero del Decreto No. 675 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18**. Antes decía:** II.- Si son mayores o menores de edad;
IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos si los contrayentes son menores de edad;
El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieran hacerlo, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmó al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.

ARTÍCULO 465.- SOLEMNIDAD EN EL MATRIMONIO COLECTIVO. La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil, del cumplimiento estricto de la solemnidad a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 466.- NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CUANDO LOS PRETENDIENTES CAREZCAN DE APTITUD LEGAL. Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, y de los documentos que deben anexarse a ésta, por el conocimiento o apariencia de los interesados, o por denuncia en forma, tuviere noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado por la primera vez, con multa de cien días de salario

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

mínimo general vigente en la región y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 467.- ANOTACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO EN OTRAS ACTAS. Extendida el acta de matrimonio, se anotará ésta en las de nacimiento, reconocimiento u adopción de los contrayentes, si las hubiere y remitirá el aviso correspondiente al Oficial del Registro Civil del lugar en donde obren los registros. El Oficial del Registro Civil que no de cumplimiento a esta disposición, será sancionado con cien días de salario mínimo general en el Estado.

CAPÍTULO V
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 468.- LEVANTAMIENTO Y ENVIO DEL ACTA DE DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez que la hubiere decretado remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva, la que contendrá los requisitos especificados en el artículo 469 de este Código.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DEL ACTA DE DIVORCIO. El acta de divorcio contendrá: los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados; éstos entregarán al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, así como la sentencia judicial, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y el auto en donde causa ejecutoria.

ARTÍCULO 470.- ANOTACIÓN DEL ACTA DE DIVORCIO EN OTRAS ACTAS. Extendida el acta de divorcio, se anotará ésta en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 471.- INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EFECTUAR INHUMACIÓN O CREMACIÓN. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento mediante certificado de defunción expedido por médico legalmente

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran doce horas y antes de cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene lo contrario por autoridad competente.

ARTÍCULO 472.- CONTENIDO DEL ACTA DE DECESO. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil recabe o la información del declarante, que será firmada por dos testigos prefiriéndose a los parientes si los hay, o a los vecinos. Uno de los testigos será aquél en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, o alguno de los vecinos inmediatos.

Asimismo contendrá:

I.- El nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad del fallecido;
II.- El estado civil de éste; y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;
III.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del fallecido, el grado en que lo sean;
IV.- Los nombres y apellidos de los padres del fallecido si se supieren;
V.- Las causas que determinaron la muerte, el destino, el nombre y ubicación del panteón o crematorio;
VI.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;
VII.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y, en su caso, grado de parentesco con el fallecido; y
VIII.- El nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

ARTÍCULO *473.- - PLAZO PARA DAR AVISO DE LA DEFUNCIÓN. Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes y encargados de los establecimientos de hospedaje y casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, y en caso de incumplimiento se sancionará con multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la región.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

El registro extemporáneo de defunción podrá ser tramitado ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se solicite en un término de un año, contando a partir de la fecha del fallecimiento.

Transcurrido este término podrá ser solicitado por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil siempre y cuando no exceda el fallecimiento del término de cinco años; después de este término la autorización para la inscripción extemporánea será por la vía judicial.

En los casos de muerte violenta o que intervenga el Ministerio Público, los plazos a que hace referencia el presente artículo empezarán a correr a partir de la fecha de certificación y no la fecha de la defunción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5793, de fecha 2020/03/11. Vigencia: 2020/03/12. **Antes decía:** PLAZO PARA DAR AVISO DE LA DEFUNCIÓN. Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes y encargados de los establecimientos de hospedaje y casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, y en caso de incumplimiento se sancionará con multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la región.

En los registros extemporáneos de defunción el o los interesados, contarán con un término de quince días a partir de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, para proporcionar al oficial los datos necesarios para el asentamiento del acta de defunción, pasado este término se considera registro extemporáneo de defunción.

El registro extemporáneo de defunción podrá ser tramitado ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se solicite en un término de un año, contando a partir de la fecha del fallecimiento y éste no haya ocurrido en forma violenta. Transcurrido este término podrá ser solicitado por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil siempre y cuando no exceda el fallecimiento del término de cinco años, después de este término la autorización para la inscripción extemporánea será por la vía judicial.

ARTÍCULO 474.- AUXILIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN AUSENCIA DE OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en que no haya Oficialía del Registro Civil, la autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva, que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el Acta.

ARTÍCULO 475.- LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION POR MUERTE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

VIOLENTA O PERSONA DESCONOCIDA. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe la causa del fallecimiento dará parte al Oficial del Registro Civil para que éste asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del fallecido, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

En los casos de explosión, inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo encontraron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que traía consigo.

Si no apareciere el cadáver, pero hubiere certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que lo hayan conocido y los demás datos que sobre el suceso puedan recabarse.

En el caso de muerte a bordo de un transporte, con el aviso que reciba y datos que le proporcione la autoridad competente, el Oficial del Registro Civil levantará el acta en los términos del artículo 472 de este Código en cuanto fuere posible.

El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de las defunciones que hayan sucedido en la campaña o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de los fallecidos. El Oficial del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 476.- REMISIÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN AL OFICIAL DEL DOMICILIO DEL FALLECIDO. Cuando alguna persona falleciere en algún lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta de defunción, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original y el Oficial que la recibe deberá hacer las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con las mismas. El Oficial del Registro Civil que no dé cumplimiento a esta disposición, será sancionado con cien días de salario mínimo general vigente en

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

el Estado.

En el caso de traslado de cadáveres, el acta de defunción deberá levantarse por el oficial del Registro Civil que tenga jurisdicción en el lugar o domicilio donde falleció la persona, correspondiendo al oficial del lugar donde se lleve a cabo la sepultura o cremación del cadáver, expedir la autorización de la inhumación o cremación.

ARTÍCULO 477.- PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR CIRCUNSTANCIAS PERJUDICIALES EN EL ACTA DE DEFUNCION. En los casos de muerte en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 472, fracciones I y II de este Código.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSCRIPCIÓN, RECTIFICACION Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 478.- PLAZO PARA PRESENTAR COPIA CERTIFICADA SOBRE SENTENCIA DE ADOPCIÓN. Ejecutoriada la resolución judicial que autorice una adopción, el Juez de lo Familiar remitirá dentro del plazo de quince días al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el acta respectiva.

La falta de registro de la adopción no impide que ésta produzca sus efectos legales, pero sujeta al responsable a una sanción equivalente a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la región.

ARTÍCULO 479.- CONTENIDO DEL ACTA DE ADOPCIÓN. El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombre, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad, del adoptante o adoptantes; nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres de estos últimos, y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

y tribunal que la haya dictado.

El acta de adopción será guardada en los archivos del registro civil sin expedir copia certificada a los particulares, sino que se procederá a emitir el acta de nacimiento que corresponda poniéndole el mismo número al acta de adopción.

ARTÍCULO 480.- DE LA INVALIDACIÓN DE LA ADOPCIÓN. El Juzgado o Tribunal al resolver que una adopción queda sin efectos, remitirá dentro del plazo de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y haga la anotación conducente en el acta de nacimiento.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA TUTELA

ARTÍCULO 481.- PLAZO PARA REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE DISCERNIMIENTO DE TUTELA. Pronunciada la resolución sobre discernimiento de tutela en los términos del Código Procesal Familiar, el Juez remitirá en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la publicación, copia certificada de la resolución mencionada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará el cumplimiento de lo ordenado por este artículo.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero hace responsable al tutor y curador en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 478 de este Código.

ARTÍCULO 482.- ELEMENTOS QUE DEBEN INSERTARSE EN EL ACTA DE TUTELA. El acta de tutela contendrá: el nombre, apellidos y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya otorgado la tutela; el nombre y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio del tutor; la garantía dada por el tutor expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca, prenda o fideicomiso; el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

nombre del Juez que pronunció la resolución de discernimiento y la fecha de ésta.

Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado observándose lo previsto en el artículo 454 de este Ordenamiento para el caso de que ésta no exista en la misma Oficialía del Registro Civil.

ARTÍCULO 483.- NOTIFICACIÓN DE LA RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL PUPILO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. Cuando se recobre la capacidad legal, se dará aviso al Oficial del Registro Civil que corresponda por conducto del interesado, mediante la copia certificada de resolución judicial que así lo determine, para efectos de cancelar la inscripción o inscripciones a que se refieren los artículos 481 y 482 de este Código.

CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN ACTAS DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

ARTÍCULO 484.- PLAZO COMUN PARA REMITIR AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA. Las autoridades judiciales que declaren la incapacidad legal de alguna persona para administrar bienes o su persona, la ausencia o la presunción de muerte, dentro del plazo de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva.

ARTÍCULO 485.- CONTENIDO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES O SU PERSONA; LA AUSENCIA; O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. El acta en que se asiente la ejecutoria que declare la incapacidad para administrar bienes o su persona, contendrá el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

El acta en donde se asiente la ejecutoria en que se declare la ausencia o la presunción de muerte contendrá los mismos requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 486.- CANCELACIÓN DEL ACTA CUANDO CESE LA INCAPACIDAD, O SE PRESENTE EL AUSENTE O EL PRESUNTO MUERTO. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o su persona, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV
DE LA RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación, por artículo único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5986, de fecha 2021/09/14. Vigencia: 2021/09/15. **Antes decía:** DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.

En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5986 de fecha 2021/09/14, prevé una reforma al artículo 487 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, sin embargo dentro del cuerpo del Decreto no se contempla la referida modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1759, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. Antes decía: PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo PRIMERO del Decreto No. 1759 arriba señalado, establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo reforma solamente el párrafo primero.

ARTÍCULO *487 Bis.- LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. La copia certificada del acta primigenia será reservada y sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo por una sola ocasión ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de Morelos cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Cumplido el trámite, la Dirección General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la institución de seguridad social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al Archivo General de Notarías, estos últimos del estado de Morelos. También se notificará a cualquier otro ente público o privado que considere necesario el solicitante.

En caso de que la Dirección General del Registro Civil advierta la posible comisión de un delito en términos del Título Décimo, Capítulo IV del Código Penal para el Estado de Morelos deberá requerir la intervención que le compete al ministerio público.

La copia certificada del acta reservada, sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5986, de fecha 2021/09/14. Vigencia: 2021/09/15.

LIBRO SÉPTIMO
DE LAS SUCESIONES
EFECTOS JURÍDICOS CIVILES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 489.- ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA. La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

ARTÍCULO 490.- DISPOSICIÓN PATRIMONIAL POR EL TESTADOR. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 491.- CONDICIÓN DEL HEREDERO. El heredero adquiere a título universal y responde de las obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTÍCULO 492.- CONDICIÓN DEL LEGATARIO. El legatario adquiere a título particular y no tiene más obligaciones que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTÍCULO 493.- INCERTIDUMBRE CRONOLOGICA EN LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA O SUS LEGATARIOS. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron sin que pudiera averiguarse con certeza quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

ARTÍCULO 494.- DERECHOS DE LOS HEREDEROS PREVIOS A LA DIVISION. A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria sobre un patrimonio común, mientras no se haga la división.

ARTÍCULO 495.- DISPOSICIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión, sino conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 496.- ADQUISICIÓN DE DERECHOS DEL LEGATARIO. El legatario adquiere el derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 497.- INEXISTENCIA DE LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DEL LEGATARIO. El heredero o legatario no pueden enajenar su parte de la herencia sino después de la muerte de aquel a quien heredan. La contravención a esta disposición producirá la inexistencia del acto.

ARTÍCULO 498.- NOTIFICACIÓN A LOS COHEREDEROS CON DERECHO DEL TANTO. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta a fin de que aquéllos, dentro del plazo de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo paso del lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiendo la notificación prescrita en este artículo, será válida pero el heredero vendedor responderá de los daños y perjuicios.

El derecho concedido en el párrafo anterior cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

ARTÍCULO 499.- PREFERENCIA EN EL USO DEL DERECHO DEL TANTO ENTRE COHEREDEROS. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, si las porciones son iguales, los coherederos decidirán entre ellos quién hará uso del derecho y únicamente si surgiere controversia decidirá el juzgado competente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 500.- NOCIÓN DE TESTAMENTO. Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.

ARTÍCULO 501.- PROHIBICIÓN DE TESTAR CONJUNTAMENTE. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ARTÍCULO 502.- IMPOSIBILIDAD DE UN TERCERO PARA UTILIZAR SU LIBRE ARBITRIO EN TESTAMENTO. Ni la subsistencia del nombramiento de los herederos o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero, aun cuando lo hubiere dispuesto el testador.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO

ARTÍCULO 503.- CAPACIDAD GENERAL E INCAPACIDAD ESPECÍFICA PARA HEREDAR. Todos los habitantes del Estado de Morelos, de cualquier edad o condición, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Por falta de personalidad;
II.- Por la comisión de un delito o de un acto ilícito;
III.- Presunción de influencia contraria o presión a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
IV.- Por razón de orden público;
V.- Por falta de reciprocidad internacional;
VI.- Por utilidad pública;
VII.- Por renuncia injustificada o remoción del algún cargo conferido en el testamento; y
VIII.- Los parientes que teniendo obligación de cubrir alimentos abandonaren a los acreedores alimentarios y toda aquella persona que con parentesco o sin él prostituyere o corrompiere a menores.

ARTÍCULO 504.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR FALTA DE PERSONALIDAD. Son incapaces de adquirir por testamento, a causa de falta de

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 505.- VALIDEZ DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. Será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de personas ciertas y determinadas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO *506.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR LA COMISION DE UN DELITO O ACTO ILICITO. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, o hermanos de ella;
II.- El que haya presentado contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano; a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o las de las personas antes señaladas; así como también cuando la acusación es declarada calumniosa, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, o hermano del acusador;
III.- El que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 del presente Código, en contra del autor de la sucesión, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.
IV.- Derogado.
V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
VI.- El padre o la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
VII.- Los padres que abandonaren o prostituyeren a sus hijos, o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;
VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo, o de hacerlo acoger en

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

establecimiento de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer o revoque su testamento; y

XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III y derogada la fracción IV por artículo único del Decreto No. 833, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5880, de fecha 2020/11/18. Vigencia: 2020/11/19. **Antes decía:** III.- El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

ARTÍCULO 507.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR POR PERDÓN DEL OFENDIDO. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo anterior perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 508.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior, con las mismas formalidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 509.- CAPACIDAD PARA HEREDAR EN CASO DE INTESTADO. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 503 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluido por la falta de su ascendiente, pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo ni la administración que la Ley otorga a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 510.- INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA O PRESION CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO. Por presunción de influencia o presión contraria a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

La incapacidad a que se refiere el párrafo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción IX del artículo 506 de este Código.

ARTÍCULO 511.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO DE LOS MEDICOS Y SUS FAMILIARES. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

ARTÍCULO 512.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO DE LOS NOTARIOS. Por presunción de influencia o presión contraria a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él.

ARTÍCULO 513.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR DE LOS MINISTROS DE CULTOS. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 514.- SANCIÓN AL NOTARIO POR AUTORIZACIÓN INDEBIDA DE TESTAMENTO. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

ARTÍCULO 515.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO. Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 516.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado de los habitantes del Estado de Morelos, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTÍCULO 517.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR RENUNCIA O RECHAZO INJUSTIFICADO O REMOCIÓN DEL CARGO. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Lo dispuesto en la primera parte del párrafo anterior no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan desempeñado el cargo.

Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho a heredar de los incapaces de quienes deben ser tutores.

ARTÍCULO 518.- TESTAMENTO EN FAVOR DE CLASES CON MIEMBROS INDETERMINADOS. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a clases formadas por número indeterminado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, y otras personas de condiciones similares, se regirán por lo dispuesto en las Leyes de Asistencia Social. Los testamentos hechos en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 y 130 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 519.- IMPRECISIÓN TESTAMENTARIA EN FAVOR DE LOS PARIENTES DEL TESTADOR. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 520.- NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LAS QUE MEDIE ERROR. Las disposiciones hechas a título universal o particular, no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 521.- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la comprensión o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ARTÍCULO 522.- TIEMPO Y CONDICIONES DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 523.- EFECTOS DE LA MUERTE DEL HEREDERO. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no podrán transmitir ningún derecho a sus herederos.

En los casos del párrafo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 524.- CARGAS Y CONDICIONES DEL HEREDERO SUBSTITUTO. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se hubieren impuesto a aquél.

ARTÍCULO 525.- IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAPRETENSION DE INCAPACIDAD A LOS DEUDORES. HEREDITARIOS. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la defensa de incapacidad.

ARTÍCULO 526.- CASOS EN QUE SE PRIVA TAMBIEN DE LOS ALIMENTOS AL

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

HEREDERO. A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 506 de este Código, la incapacidad para heredar a que se refiere ese numeral, priva también de los alimentos que correspondan por Ley.

ARTÍCULO 527.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCAPACIDAD DEL HEREDERO. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada aquélla en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

ARTÍCULO 528.- OPORTUNIDAD PARA ENTABLAR LA DEMANDA POR INCAPACIDAD DEL HEREDERO. No puede deducirse pretensión para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTÍCULO 529.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCAPACIDAD DEL HEREDERO QUE HUBIERE ENTRADO EN POSESIÓN DE LA HERENCIA. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará al heredero aparente cuando fuere privado de la herencia, así como respecto a los actos y contratos que celebre.

CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTÍCULO 530.- POSIBILIDAD DE DISPONER POR TESTAMENTO. Pueden testar todos aquéllos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado mental en que se halle al hacer el testamento.

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 531- TESTAMENTO POR DEMENTES. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Si éste fuere favorable, se procederá en el mismo acto a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 532.- INCAPACIDAD PARA TESTAR. Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad; y
II.- Los que constante o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONDICIONES, TÉRMINOS O PLAZOS QUE PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 533.- LIBERTAD DEL TESTADOR DE IMPONER CONDICIONES O TÉRMINOS. El testador es libre para establecer condiciones o términos al disponer de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este capítulo.

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ARTÍCULO 534.- INCUMPLIMIENTO QUE NO PERJUDICA AL HEREDERO O LEGATARIO. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado los medios necesarios o posibles para cumplir aquélla.

ARTÍCULO 535.- HERENCIA DEL PADRE AL HIJO CON LA CARGA DE TRANSFERIR BIENES EN FAVOR DE SUS HIJOS. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que éstos tuvieren, hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 504, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

La disposición que autoriza el párrafo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 536.- CONDICIONES TESTAMENTARIAS IMPOSIBLES E ILICITAS. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, se tiene por no puesta, pero si sólo en razón a la condición se hizo la institución de heredero o legatario, la institución misma será nula.

Las condiciones ilícitas, las prohibidas por la Ley o contrarias a las buenas costumbres, se tienen por no puestas, o anulan la institución.

Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

ARTÍCULO 537.- NULIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEL HEREDERO O LEGATARIO EN FAVOR DEL TESTADOR. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o el legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ARTÍCULO 538.- EFECTOS DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PARA LA EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

ARTÍCULO 539.- PLAZO TESTAMENTARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN. Cuando el testador hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará cabalmente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos fuere condicional.

ARTÍCULO 540.- EFECTOS DE LA CONDICIÓN ALTERNATIVA. Si la condición es puramente alternativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

La condición alternativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

En el caso final del párrafo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la carga de la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 541.- CONDICIONES HEREDITARIAS QUE SE TENDRÁN POR NO PUESTAS. Se tendrán por no puestas:

I.- La condición de no dar o de no hacer;
II.- La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario; y
III.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado.

Podrán, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a ésta, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 46 de este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 542.- EFECTOS DE LA CONDICIÓN MIXTA. Cuando la condición fuere mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 543.- CONOCIMIENTO O NO DEL TESTADOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN. Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrán por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 544.- EFECTOS RETROACTIVOS CUANDO SE CUMPLE LA CONDICIÓN. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V
DE LA OBLIGACIÓN TESTAMENTARIA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y DEL TESTAMENTO INOFICIOSO

ARTÍCULO *545.- PERSONAS A LOS QUE EL TESTADOR DEBE PROPORCIONAR ALIMENTOS. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de edad respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto se mantengan dichas circunstancias;
IV.- A los ascendientes;
V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

en tanto se mantengan dichas circunstancias. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y V, por artículo único del Decreto No. 1846, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5534 de fecha 2017/09/18. Vigencia 2017/09/18. Antes decía: III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V, por artículo único del Decreto No. 1001, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5440 de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20. **Antes decía:** V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

ARTÍCULO 546.- CASOS EN QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE DEJAR PENSIÓN ALIMENTICIA. El testador no está obligado a proporcionar alimentos, sino:

I.- A falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado; y

II.- Tampoco habrá obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ARTÍCULO 547.- REQUISITOS PARA RECIBIR PENSIÓN ALIMENTICIA DEL TESTADOR. Para tener derecho a ser acreedor alimenticio se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 545 de este Ordenamiento y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 548.- PROHIBICIÓN DE RENUNCIA O TRANSACCION A LA PENSIÓN ALIMENTICIA. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje de lo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 549.- REGLAS CUANDO EL CAUDAL HEREDITARIO ES INSUFICIENTE. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 545 de este Ordenamiento, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubino; y
IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 550.- TESTAMENTO INOFICIOSO. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 551.- DERECHO DEL PRETERIDO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

No obstante, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 552.- PENSIÓN ALIMENTICIA COMO CARGA DE LA MASA HEREDITARIA. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

CAPÍTULO VI
DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTÍCULO 553.- VALIDEZ DEL TESTAMENTO AUN SIN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero o legatario y aunque los nombrados no acepten la herencia o legado, o sean incapaces de heredar.

En los tres casos señalados en el párrafo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 554.- INSTITUCIÓN DE HEREDERO SUJETO A TERMINO. La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, producirá el efecto de que entre tanto se cumpla el término suspensivo, los frutos y productos de los bienes objeto de la institución corresponderán a la masa hereditaria, o una vez realizado el término extintivo, pasarán a la misma masa hereditaria los bienes o derechos objeto de la institución de heredero.

ARTÍCULO 555.- HERENCIA A PRORRATA. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 556.- HEREDERO DE COSA CIERTA Y DETERMINADA. El heredero instituido de cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 557.- NOMBRAMIENTO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE HEREDEROS. Aunque el testador nombre algunos herederos de manera individual y a otros colectivamente nombrados, se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 558.- INSTITUCIÓN DE HEREDEROS A LOS HERMANOS Y A OTROS COLATERALES. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 559.- INSTITUCIÓN SIMULTÁNEA DE HEREDEROS. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 560.- REQUISITOS PARA INSTITUIR HEREDEROS. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 561.- ERROR CIRCUNSTANCIAL EN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTÍCULO 562.- NULIDAD DEL TESTAMENTO POR INCERTIDUMBRE EN LA PERSONA O EN LA COSA. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPÍTULO VII
DE LOS LEGADOS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 563.- NOCIÓN DE LEGADO. Se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

ARTÍCULO 564.- OBJETO DEL LEGADO. El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio.

ARTÍCULO 565.- FALTA DE EFECTOS DEL LEGADO. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ARTÍCULO 566.- IMPOSICIÓN DE GRAVAMENES POR LEGADOS. Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de un heredero. También puede gravar con legados de dar o de hacer no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios.

ARTÍCULO 567.- ENTREGA, GASTOS Y DEPÓSITO DE LA COSA LEGADA. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Entre tanto se entregue la cosa legada al legatario, el deudor de la misma, o el albacea en su caso, serán depositarios de ella.

ARTÍCULO 568.- ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE UN LEGADO. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTÍCULO 569.- ACEPTACIÓN Y REPUDIO EN CASO DE EXISTIR DOS LEGADOS. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 570.- COEXISTENCIA DE HEREDERO Y LEGATARIO. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 571.- LEGATARIO PREFERENTE. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ARTÍCULO 572.- CONTENIDO DEL LEGADO. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

La declaración a que se refiere el párrafo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 573.- CONTENIDO DEL LEGADO DE MENAJE DE CASA. El legado del menaje de una casa sólo comprende los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren.

ARTÍCULO 574.- CAUCIÓN AL LEGATARIO. El legatario puede exigir que el heredero otorgue caución en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

ARTÍCULO 575.- CAUCIÓN NECESARIA AL EXISTIR SOLO LEGATARIOS. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la caución necesaria.

ARTÍCULO 576.- IMPOSIBILIDAD DEL LEGATARIO PARA OCUPAR LA COSA LEGADA. No puede el legatario ocupar por su propia voluntad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Los legatarios no podrán exigir el pago de sus legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado dentro de los términos de la Ley.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

En caso de omisión atribuible al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega de sus legados, una vez transcurrido el plazo legal para la formulación y aprobación del inventario, otorgando la caución que el Juez fije en cada caso.

ARTÍCULO 577.- RETENCION DE LA COSA LEGADA. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 578.- DEDUCCION DE LAS CONTRIBUCIONES DEL LEGADO. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTÍCULO 579.- DISTRIBUCIÓN TOTAL DE LA HERENCIA EN LEGADOS. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus porcentajes, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 580.- INEFICACIA DE LOS LEGADOS. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 610 de este Código, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Si el bien perece después de la muerte del testador, el legatario tiene derecho de recibir la indemnización cuando la cosa hubiere estado asegurada.

Quedan también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

ARTÍCULO 581.- PREFERENCIA EN EL PAGO DE LOS LEGADOS. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I.- Legados remuneratorios;
II.- Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
III.- Legados de cosa cierta y determinada;
IV.- Legados de alimentos o de educación; y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

V.- Los demás a prorrata.

ARTÍCULO 582.- REIVINDICACIÓN DE LOS LEGATARIOS RESPECTO DE TERCEROS. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público de la Propiedad aparezcan con derecho para ello, con los terceros de buena fe que los inscriban.

ARTÍCULO 583.- EFECTOS DEL LEGADO PAGADO CUANDO SE DECLARA NULO EL TESTAMENTO. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la pretensión del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ARTÍCULO 584.- PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE CARGAS HEREDITARIAS O DE LEGADOS. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renunció.

ARTÍCULO 585.- CARGA DEL HEREDERO O LEGATARIO PARA REALIZAR UN HECHO. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTÍCULO 586.- REDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL LEGADO POR GRAVAMEN. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ARTÍCULO 587.- ELECCIÓN EN LOS LEGADOS ALTERNATIVOS. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

En los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

harán su representante legítimo o sus herederos. El Juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

La elección hecha legalmente es irrevocable.

En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 588.- LEGADO DE COSA PROPIA. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

La cosa legada en el caso del párrafo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

ARTÍCULO 589.- LEGADO PARCIAL DE COSA PROPIA. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, y el primero no declarare de un modo expreso que sabía que la cosa pertenecía parcialmente a otro, y que no obstante, la legaba por entero, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

ARTÍCULO 590.- NULIDAD DEL LEGADO DE COSA PROPIA. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Si la cosa mencionada en el párrafo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTÍCULO 591.- VALIDEZ DE LEGADO DE COSA AJENA. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

ARTÍCULO 592.- NULIDAD DEL LEGADO DE COSA AJENA. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

ARTÍCULO 593.- INCERTIDUMBRE O SUJECIÓN JUDICIAL DE LA PROPIEDAD OBJETO DE LEGADO. Si la propiedad de la cosa legada era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 591 de este Código.

ARTÍCULO 594.- VALIDEZ DEL LEGADO EN BIENES DEL TESTADOR. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 595.- EFECTOS DEL LEGADO DESPUÉS DE OTORGADO EL TESTAMENTO. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 596.- VALIDEZ DEL LEGADO EN FAVOR DE TERCERO SOBRE BIENES PROPIOS DEL HEREDERO O LEGATARIO. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o su precio.

ARTÍCULO 597.- NULIDAD DEL LEGADO SOBRE COSA PROPIA DEL HEREDERO O LEGATARIO. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ARTÍCULO 598.- EXTINCIÓN POR LEGADO DE LA PRENDA, HIPOTECA O FIANZA. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Lo dispuesto en el párrafo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 599.- DESEMPEÑO O REDENCION DE LA PRENDA O HIPOTECA SOBRE LA COSA LEGADA. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

ARTÍCULO 600.- LEGADO DE DEUDA. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en el artículo 588 de este Código.

ARTÍCULO 601.- LEGADO NO COMPENSATORIO EN FAVOR DEL ACREEDOR. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTÍCULO 602.- LEGADO COMPENSATORIO EN FAVOR DEL ACREEDOR. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTÍCULO 603.- LEGADO PARA MEJORAMIENTO DE LA CONDICIÓN DEL DEUDOR. Por medio de un legado, puede el deudor mejorar su condición respecto de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 604.- LEGADO DE CREDITO. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

En el caso del párrafo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las pretensiones que en virtud de él correspondan al testador, por lo que, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTÍCULO 605.- SUBSISTENCIA DE LOS INTERESES EN LOS LEGADOS DE DEUDA Y CREDITO. Los legados de que hablan los artículos 600 y 604 de este Ordenamiento, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTÍCULO 606.- LEGADO DE LIBERACION DE DEUDAS. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

ARTÍCULO 607.- LEGADO DE BIENES MUEBLES INDETERMINADOS. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

En el caso del párrafo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 608.- ELECCIÓN EXPRESA EN FAVOR DEL LEGATARIO SOBRE BIENES DE GENERO DETERMINADO. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiese varios bienes del género determinado, escoger el mejor, pero si no los hay sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

precio que le corresponda.

ARTÍCULO 609.- LEGADO SOBRE BIEN INMUEBLE INDETERMINADO. Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género, para la elección se observarán las reglas establecidas en el artículo 607 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 610.- EVICCION EN LEGADOS DE BIENES INDETERMINADOS. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalase solamente por género o especie.

ARTÍCULO 611.- LEGADO DE ESPECIE. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

ARTÍCULO 612.- LEGADO DE DINERO. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ARTÍCULO 613.- TEMPORALIDAD DEL LEGADO DE ALIMENTOS. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 614.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE ALIMENTOS EN LEGADOS DE LA MISMA ESPECIE. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, del Libro Segundo de este Código.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ARTÍCULO 615.- DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL LEGADO DE EDUCACION. El

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

ARTÍCULO 616.- LEGADO DE PENSIÓN. El legado de pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

ARTÍCULO 617.- DURACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS LEGADOS DE USO, USUFRUCTO, HABITACION Y DE SERVIDUMBRE. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Duran veinte años los legados de que trata el párrafo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extinga, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

ARTÍCULO 618.- LEGADO DE HACER EN FAVOR DE TERCERO. La carga de hacer alguna cosa se considerará como legado de hacer en favor de tercero.

Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su naturaleza lo tuviere, se aplicarán las reglas de las obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 619.- LEGADO DE PRESTACION PERIODICA. Si el legado fuere de prestación periódica que deba concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día; asimismo hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

ARTÍCULO 620- COMIENZO DEL TÉRMINO DEL LEGADO. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

En el caso del párrafo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTÍCULO 621.- CONCLUSIÓN DEL LEGADO. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SUBSTITUCIONES

ARTÍCULO 622.- POSIBILIDAD DEL TESTADOR PARA SUBSTITUIR HEREDEROS. Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

ARTÍCULO 623.- PROHIBICIÓN DE SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de las contenidas en el artículo anterior, sea cual fuere la forma con que se revistan.

La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución de heredero, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

No se reputa fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 624.- REGLAS SOBRE SUBSTITUCIÓN DE HEREDEROS. Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

ARTÍCULO 625.- CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE HERENCIA DE LOS SUBSTITUTOS. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución, tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 626.- OBLIGACIÓN HEREDITARIA DE INVERTIR EN OBRAS BENEFICAS. La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo 623 de este Código.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX
INEXISTENCIA, NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 627.- INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO. El testamento será

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

inexistente cuando no se observen las solemnidades requeridas por la ley.

ARTÍCULO 628.- NULIDAD DE TESTAMENTOS. La nulidad que afecta a los testamentos o a determinadas disposiciones en particular, puede ser absoluta o relativa.

Será absoluta la nulidad del testamento, cuando éste, en su integridad o en una determinada disposición, sea contrario a las leyes de orden público, ya sean prohibitivas o imperativas; o a las buenas costumbres.

La nulidad será relativa en los casos de incapacidad del testador o de vicios en su declaración de voluntad.

Dicha pretensión podrá intentarse por los herederos legítimos y está sujeta a prescripción.

ARTÍCULO 629.- NULIDAD DEL TESTAMENTO LOGRADO POR VIOLENCIA. Es nulo el testamento obtenido por violencia física o moral, cuando se haya empleado contra el testador fuerza física o amenazas que importen peligro de su vida, o impliquen ataque a su libertad, honra, dignidad, salud o parte considerable de sus bienes o cuando tales ataques o amenazas se dirijan contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del testador para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto haya empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

El testador que se encuentre en el caso anterior, luego que cese la violencia o disfrute de libertad completa, podrá revalidar su testamento, pero dentro de las condiciones, solemnidades o forma exigidas para el otorgamiento de un nuevo testamento. No llenándose esos requisitos subsistirá la nulidad, de la cual quedará afectada también la revalidación.

ARTÍCULO 630.- NULIDAD DEL TESTAMENTO POR DOLO O FRAUDE. Es nulo el

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

testamento captado por dolo o fraude.

ARTÍCULO 631.- NULIDAD DEL TESTAMENTO POR FALTA DE CLARIDAD VOLITIVA DEL TESTADOR. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida, precisa y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan.

ARTÍCULO 632- IMPOSIBILIDAD DE PROHIBICIÓN POR EL TESTADOR. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 633.- NULIDAD DE RENUNCIAS TESTAMENTARIAS. Son nulas la renuncia del derecho de testar, la renuncia de la facultad de revocar el testamento y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ARTÍCULO 634.- TÉRMINO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD. La pretensión de nulidad establecida en los artículos anteriores, prescribe en el término de diez años.

ARTÍCULO 635.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE TESTAMENTO. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTÍCULO 636.- CADUCIDAD EN LOS TESTAMENTOS Y SUS EFECTOS. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;
II.- Si el heredero o legatario se hacen incapaces en los términos de los artículos

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

503 a 529 de este Código, para recibir la herencia o el legado;
III.- Si renuncian a sus respectivos derechos; y
IV.- Si no llega a cumplirse la condición suspensiva que afecte la herencia o el legado, o aun cuando se cumpla, si el heredero o el legatario mueren antes de su realización.

ARTÍCULO 637.- FALTA DE CADUCIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA CON CONDICIÓN DE SUCESO PASADO O PRESENTE DESCONOCIDO POR EL TESTADOR. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocido por el testador, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmitirán a sus respectivos herederos.

TÍTULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 638.- FORMA EN LOS TESTAMENTOS. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario y extraordinario.

ARTÍCULO 639.- TIPOS DE TESTAMENTO ORDINARIO. El testamento ordinario puede ser:

I.- Público abierto;
II.- Público cerrado; y
III.- Ológrafo.

ARTÍCULO 640.- TIPOS DE TESTAMENTO EXTRAORDINARIO. El extraordinario puede ser:

I.- Privado;
II.- Militar;
III.- Marítimo; y
IV.- Hecho en país extranjero.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO *641.- IMPOSIBILIDAD PARA SER TESTIGO EN LOS TESTAMENTOS. No pueden ser testigos del testamento:

I.- Los amanuenses del Notario que lo autorice;
II.- Los menores de dieciocho años;
III.- Los que no estén en su sano juicio;
IV.- Los ciegos, sordos o mudos;
V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge, o hermanos. El concurso como testigos de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a sus mencionados parientes; y
VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo primero del Decreto No. 2240 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5585 de fecha 2018/03/07. Vigencia 2018/03/08. **Antes decía:** II.- Los menores de dieciséis años;

ARTÍCULO 642.- CONOCIMIENTO DEL TESTADOR POR EL NOTARIO Y TESTIGOS. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

ARTÍCULO 643.- IMPOSIBILIDAD DE IDENTIDAD DEL TESTADOR. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno y otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

En el caso del párrafo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 644.- PROHIBICIÓN EN LA REDACCION DE TESTAMENTO. Se prohíbe a los Notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente en la región en caso de su infracción a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 645.- AVISO NOTARIAL DE AUTORIZACIÓN DEL TESTAMENTO. El Notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa de la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Lo dispuesto en el párrafo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

ARTÍCULO *645 Bis.- En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme a lo dispuesto en este Código, el Notario que dé fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un aviso de testamento por vía electrónica al Archivo General de Notarías con los datos conducentes señalados en la legislación aplicable y su reglamento.

Cuando el Archivo General de Notarías del Estado reciba una solicitud de informe acerca de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, para emitir su informe, deberá consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a fin de proporcionar al solicitante el reporte de búsqueda nacional, que se obtenga de su consulta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 674 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5404 de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/96/16.

CAPÍTULO II
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 646.- CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos, el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 647.- SUPLENCIA EN LA FIRMA DEL TESTADOR Y TESTIGOS. Si el testador no pudiere o no supiere escribir intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

ARTÍCULO 648.- NECESARIA COMPRENSIÓN DE TESTAMENTO POR SORDOS Y CIEGOS. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 646 de este Código, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 649.- TESTAMENTO REDACTADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL. Cuando el testador ignore el idioma del país, escribirá de su puño y letra su testamento que será traducido al español por dos intérpretes nombrados por el testador, debiendo concurrir el Notario y los testigos. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 650.- SOLEMNIDADES EN EL TESTAMENTO. Las solemnidades se

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

practicarán de modo continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Faltando alguna de las referidas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pérdida de oficio.

CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

ARTÍCULO 651.- CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ARTÍCULO 652.- INCAPACIDAD EN EL TESTAMENTO CERRADO. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTÍCULO 653.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO DEL SORDOMUDO. El sordomudo podrá hacer testamento público cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquél pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 656, 657 y 658 de este Código.

En el caso del párrafo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en el artículo 658 de este Código, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 654.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO DEL SOLO SORDO O SOLO MUDO. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamento.

ARTÍCULO 655.- RÚBRICAS DEL TESTADOR EN EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

su ruego.

En el caso del párrafo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; y en ese acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

ARTÍCULO 656.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador, en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

ARTÍCULO 657.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las solemnidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además, pondrá su sello.

ARTÍCULO 658.- REGLAS PARA LA RÚBRICA DE LOS TESTIGOS. Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre, y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 659.- EFECTOS POR FALTA DE SOLEMNIDAD. El testamento cerrado que carezca de alguna de las solemnidades prescritas, quedarán sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 650 de este Ordenamiento.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 660.- ENTREGA DEL TESTAMENTO AL TESTADOR. Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Por la infracción anterior no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTÍCULO 661.- CONSERVACIÓN O DEPÓSITO DEL TESTAMENTO. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo Judicial.

El testador que quiera depositar su testamento en el Archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien asentará en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

Pueden hacerse por mandatario la presentación y depósito, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

ARTÍCULO 662.- RETIRO DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTÍCULO 663.- RECEPCIÓN DEL TESTAMENTO POR EL JUEZ. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y los testigos que ocurrieron a su otorgamiento.

ARTÍCULO 664.- REQUISITOS PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y las del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 665.- FALTA DE COMPARECENCIA DEL NOTARIO Y TESTIGOS INTERVINIENTES EN EL TESTAMENTO. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Notario.
Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 666.- PROTOCOLIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO POR EL JUEZ. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 667.- EFECTOS DE LA ALTERACIÓN DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas y enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no esté alterado.

ARTÍCULO 668.- SANCIONES POR FALTA DE PRESENTACION O POR SUSTRACCION DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en el artículo 645 de este Código, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV
DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ARTÍCULO 669.- NOCIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

ARTÍCULO 670.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Si tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglonadas, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglonadas, pero no al testamento mismo.

ARTÍCULO *671.- DUPLICADO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO Y SU DEPÓSITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

Cuando el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos reciba un testamento ológrafo, éste deberá dar de alta por medios electrónicos el aviso correspondiente a la base de datos del Registro Local de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su depósito, en el que se expresarán, cuando menos, los datos siguientes:

I. Del testador:
   a) Nombre completo;
   b) Nacionalidad;
   c) Lugar y fecha de nacimiento;
   d) Clave Única del Registro Nacional de Población;
   e) Estado civil, y
   f) Nombre completo de los padres;
II. Del testamento:
   a) Tipo de testamento y lugar y fecha de su otorgamiento, y
   b) Datos de la autoridad encargada de los Servicios Registrales y Catastrales donde se depositó.

NOTAS:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo y sus fracciones I y II, por artículo segundo del Decreto No. 674 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5404 de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/96/16.

ARTÍCULO 672.- REQUISITOS PARA EL DEPÓSITO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El depósito en el Registro Público de la Propiedad se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se haga el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las solemnidades del depósito.

ARTÍCULO 673.- CONSTANCIA EN FAVOR DEL TESTADOR OLÓGRAFO. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extienda la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ARTÍCULO 674.- ASIENTO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. Hecho el depósito, el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón de él en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

ARTÍCULO 675.- RETIRO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder bastante, el testamento depositado, haciendo constar la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

entrega en un acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

ARTÍCULO 676.- SOLICITUD JUDICIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ARTÍCULO 677.- OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

ARTÍCULO 678.- EXAMEN JUDICIAL DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 670 de este Código, y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

ARTÍCULO 679.- SUPLENCIA DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ARTÍCULO 680.- FALTA DE EFECTOS DEL TESTAMENTO ORIGINAL O DUPLICADO. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el sobre que cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

ARTÍCULO 681.- PERSONAS A LAS QUE SE PUEDE INFORMAR DE LA

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

EXISTENCIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. El encargado del Registro Público de la Propiedad no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

CAPÍTULO V
DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 682.- HIPÓTESIS EN LAS QUE PUEDE VERIFICARSE EL TESTAMENTO PRIVADO. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra ante Notario a hacer el testamento;
II.- Cuando no haya Notario en la población, o Juez que actúe por receptoría; y
III.- Cuando, aunque haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.

Para que en los casos enumerados en el párrafo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que el testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

ARTÍCULO 683.- REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DEL TESTAMENTO PRIVADO. El testador que se encuentra en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.
En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ARTÍCULO 684.- SUPLENCIA DE REGLAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO AL PRIVADO. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos del 646 segundo párrafo al 650 primer párrafo de este Código.

ARTÍCULO 685.- SUPUESTOS PARA QUE SURTA EFECTOS EL TESTAMENTO

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PRIVADO. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivó a realizarlo.

ARTÍCULO 686.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDEZ EL TESTAMENTO. El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 688 teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que formaron y oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después de que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ARTÍCULO 687.- CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN DECLARAR LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO PRIVADO. Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
III.- El tenor de la disposición;
IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y
VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

ARTÍCULO 688.- EFECTOS JUDICIALES DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL TESTAMENTO PRIVADO. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

ARTÍCULO 689.- MUERTE O AUSENCIA DE ALGUN TESTIGO. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente capaces y contestes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

CAPÍTULO VI
DEL TESTAMENTO MILITAR

ARTÍCULO 690.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO MILITAR. Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 691.- ENTREGA DEL TESTAMENTO MILITAR. Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muere el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 692.- TESTAMENTO MILITAR ORAL. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la Secretaria de la Defensa Nacional, y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 685 al 689 de este Código.

CAPÍTULO VII
DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

ARTÍCULO 693.- CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE PUEDE REALIZAR TESTAMENTO MARÍTIMO. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

la marina nacional, sean de guerra o mercantes, pueden hacer su testamento que surtirá efectos en el Estado, si se hace con sujeción a las prescripciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 694.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO MARÍTIMO. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 646 segundo párrafo al 650 primer párrafo de este Código, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario.

ARTÍCULO 695.- TESTAMENTO MARÍTIMO DEL CAPITÁN. Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

ARTÍCULO 696.- DEPÓSITO POR EL CAPITÁN DEL TESTAMENTO MARÍTIMO ANTE AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Libro quinto de este código.

ARTÍCULO 697.- ENTREGA DEL TESTAMENTO MARÍTIMO A LA AUTORIDAD MEXICANA. Arribando a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 698.- CONSTANCIA DE ENTREGA DEL TESTAMENTO MARÍTIMO. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

ARTÍCULO 699.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DEL TESTAMENTO MARÍTIMO. Los agentes diplomáticos, cónsules, o las autoridades marítimas procederán en los términos que para esta materia establece el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 700.- SUPUESTOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EL TESTAMENTO MARÍTIMO. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar, donde, conforme a la Ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

CAPÍTULO VIII
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO O FUERA DEL ESTADO

ARTÍCULO 701.- REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS LOS TESTAMENTOS REALIZADOS EN PAIS EXTRANJERO O FUERA DEL ESTADO DE MORELOS. Los testamentos hechos en país extranjero o fuera del Estado de Morelos, producirán efecto en éste cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ARTÍCULO 702.- FUNCIONES NOTARIALES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS DE MORELENSES EN EL EXTRANJERO. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los morelenses en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado de Morelos.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 703.- TESTAMENTO OLÓGRAFO OTORGADO EN EL EXTRANJERO POR MORELENSES. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de diez días, al encargado del Registro Público de la Propiedad del domicilio que, dentro del Estado de Morelos, señale el testador.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 704.- REQUISITOS Y RECIBO DE ENTREGA DE TESTAMENTO REALIZADO EN EL EXTRANJERO. Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

TÍTULO CUARTO
DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 705.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;
II.- Cuando el testamento es nulo. En los casos de nulidad tanto absoluta cuanto relativa, es necesario que así se declare por sentencia;
III.- Cuando el testamento ha sido revocado, sin haber sido substituido por otro;
IV.- Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas.
En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia; y
V.- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, por lo que se refiere a la parte no dispuesta.

ARTÍCULO 706.- INSUBSISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO SIENDO VÁLIDO EL TESTAMENTO. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTÍCULO 707.- CORRESPONDENCIA DE BIENES EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Si el intestado no fuera absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y
II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 709.- IMPOSIBILIDAD DE HEREDAR POR PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

ARTÍCULO 710.- EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PROXIMOS. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código.

ARTÍCULO 711.- HERENCIA A PRORRATA DE PARIENTES DEL MISMO GRADO. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 712.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARENTESCO EN SUCESIÓN LEGÍTIMA. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título Único, Libro Segundo de este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO II
DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurran descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.

ARTÍCULO 715.- HERENCIA COEXISTIENDO HIJOS U DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

ARTÍCULO 716.- HERENCIA EXISTIENDO SOLAMENTE DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

En el caso de que algún descendiente de ulterior grado hubiere fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

No tendrán derecho de heredar los descendientes de tercero o ulterior grado, cuando su ascendiente inmediato sobreviva al autor de la sucesión. En este caso corresponderá a dicho ascendiente heredar exclusivamente la parte que legalmente le sea atribuida.

ARTÍCULO 717.- CONCURRENCIA DE HIJOS CON ASCENDIENTES. Concurriendo hijos con ascendientes, estos últimos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTÍCULO 718.- HERENCIA DEL ADOPTADO. El adoptado hereda como un hijo,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

pero no hay derecho de suceder entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

CAPÍTULO III
DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ARTÍCULO 719.- SUCESIÓN DE AMBOS ASCENDIENTES. A falta de descendientes y de cónyuge supérstite, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 720.- SUCESIÓN DE UN ASCENDIENTE. Si sólo hubiere padre o madre, el que vive sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTÍCULO 721.- SUCESIÓN DE ASCENDIENTES POR AUSENCIA DE PADRES. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado. Si sólo hubiere ascendientes del mismo grado en una línea, se dividirá la herencia por partes iguales; si hubiere de ambas líneas, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas, aplicando partes iguales a los ascendientes que la formaren.

ARTÍCULO 722.- CONCURRENCIA DE ASCENDIENTES POR UNA O AMBAS LINEAS. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Los miembros de cada línea dividirán entre sí, por partes iguales, la porción que les corresponda.

ARTÍCULO 723.- CONCURRENCIA DE ADOPTANTES CON PADRES DEL ADOPTADO.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales, únicamente entre los adoptantes.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** CONCURRENCIA DE ADOPTANTES CON PADRES DEL ADOPTADO. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales únicamente entre los adoptantes quedando fuera y sin derecho alguno los padres biológicos del adoptado.

ARTÍCULO 724.- CONCURRENCIA DEL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES. Si concurre el cónyuge del adoptado exclusivamente con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge, y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

ARTÍCULO 725.- DERECHO DE LOS ASCENDIENTES A HEREDAR A SUS DESCENDIENTES. Los ascendientes, aun cuando no lo sean por matrimonio, tienen derecho a heredar a sus descendientes, siempre y cuando comprueben debidamente el reconocimiento o la admisión.

ARTÍCULO 726.- RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE PADRE O HIJO PARA EFECTOS DE HERENCIA. El simple reconocimiento del autor de la herencia, considerando a alguien como padre suyo, da derecho a los que tengan interés legítimo en la sucesión, para impugnar tal acto, quedando a su cargo la prueba en contrario de la paternidad. Entre tanto no se demuestre esto, el reconocido tendrá derecho a heredar.

Cuando se reconozca o admita a algún hijo después de que éste haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce o admite, haga suponer fundadamente que fue tal hecho el que motivó el reconocimiento o admisión, será menester acreditar la paternidad o la maternidad por el que reconoció, o admitió, o en su defecto por sus herederos, para que exista el derecho a la herencia en los términos de la primera parte de este artículo.

En todo caso de reconocimiento o admisión de un descendiente antes de su muerte, a pesar de la impugnación de parte legítima, el que reconoce o admite tendrá por lo menos derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento o admisión se haya hecho cuando el reconocido o admitido tuvo también derecho a percibirlos.

CAPÍTULO IV
DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

ARTÍCULO 727.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CON DESCENDIENTES. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Sólo en el caso de que el cónyuge supérstite tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integran el haber líquido hereditario, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 728.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON ASCENDIENTES. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ARTÍCULO 729.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE CON HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTÍCULO 730.- DERECHO DEL CÓNYUGE A HEREDAR AUN TENIENDO BIENES PROPIOS. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTÍCULO 731.- SUCESIÓN TOTAL DEL CÓNYUGE. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPÍTULO V
DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

ARTÍCULO 732.- SUCESIÓN A PRORRATA DE HERMANOS. A falta de descendientes y ascendientes, si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTÍCULO 733.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 734.- CONCURRENCIA DE HERMANOS CON COLATERALES O PARIENTES DE MENOR GRADO. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 735.- SUCESIÓN DE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS A FALTA DE ESTOS. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 736.- SUCESIÓN DE LOS PARIENTES MAS PROXIMOS POR AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VI
DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

ARTÍCULO *737.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS. Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1001, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5440 de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20. **Antes decía:** SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO VII
DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 738.- CONDICIONES DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO. A falta de los herederos designados en los capítulos anteriores, heredará el Estado, el que asignará una tercera parte de la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado, establecidas en el municipio del domicilio del difunto; otra tercera parte se aplicará a instituciones de igual naturaleza, pero de interés general para todo el Estado; y la tercera parte restante se aplicará a este último para sus gastos públicos.

Sólo en el caso de que no existan las instituciones mencionadas, se aplicará una tercera parte al municipio que corresponda al domicilio del difunto, para sus gastos públicos y las dos terceras partes restantes al Estado, para igual finalidad.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I
DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA

ARTÍCULO 739.- CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA PREÑEZ DE LA VIUDA. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del plazo de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ARTÍCULO 740.- SOLICITUD AL JUEZ PARA EVITAR SUPOSICION DE PARTE, DE INFANTE O DE VIABILIDAD. Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

viuda.

ARTÍCULO 741.- AVISO AL JUEZ SOBRE LA REALIDAD DEL ALUMBRAMIENTO. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 739, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTÍCULO 742.- RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ POR EL MARIDO. Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 739 de este Código, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 743.- NO AFECTACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DEL HIJO. La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 744.- ALIMENTOS DE LA VIUDA. A la viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberán proporcionársele alimentos con cargo a la masa hereditaria.

ARTÍCULO 745.- NEGATIVA DE ALIMENTOS A LA VIUDA POR FALTA DEL AVISO JUDICIAL. Cuando la viuda no cumpla con lo dispuesto en los artículos 739 y 741 de este Código, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ARTÍCULO 746.- NO DEVOLUCIÓN DE ALIMENTOS POR LA VIUDA. La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya existido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso de que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

ARTÍCULO 747.- RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE ALIMENTOS. El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 748.- NOTIFICACIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES A LA VIUDA. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.

ARTÍCULO 749.- SUSPENSIÓN DE LA DIVISION DE LA HERENCIA. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPÍTULO II
DE LA APERTURA DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 751.- EFECTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA. Al momento de la apertura de la herencia se retrotraerán todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, y a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes y derechos hereditarios.

ARTÍCULO 752.- ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS POR APERTURA DE LA HERENCIA. Desde la apertura de la herencia, los herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o legado, salvo lo que se dispone para los legados de cosa indeterminada, pero determinable, caso en el cual el legatario adquirirá la propiedad y posesión hasta que se determine la cosa, por la elección correspondiente. Los herederos adquirirán los bienes y derechos hereditarios, respondiendo siempre a beneficio de inventario, del pasivo de la herencia, para cuyo efecto los citados bienes y derechos reportarán una hipoteca necesaria en favor de los acreedores, según se determina en el Capítulo respectivo.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 753.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS O LEGATARIOS. El Juez, al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos a la herencia o legado.

ARTÍCULO 754.- RECLAMACIÓN DE HERENCIA. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede ejercitar, por la totalidad de ellos y en beneficio común, la pretensión de reclamación de herencia, sin que se pueda oponer la defensa de que la herencia no le pertenece por entero. Habiendo albacea nombrado, él deberá reclamar la herencia, y, siendo moroso en hacerlo, los herederos, después de haberlo requerido judicialmente o ante notario, para que la reclame, pueden directamente intentar la pretensión, en forma conjunta o separada.

ARTÍCULO 755.- CARACTERÍSTICAS DE LA RECLAMACIÓN DE HERENCIA. El derecho de reclamar la herencia es transmisible, hereditariamente. Prescribe este derecho en el término de diez años, pero se considerará interrumpida la prescripción cuando el heredero esté en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Lo mismo se aplicará a los legatarios.

ARTÍCULO 756.- ACEPTACIÓN DE HERENCIA O LEGADO. La aceptación expresa o tácita de la herencia o de legado, interrumpen el término de prescripción para reclamar la herencia.

ARTÍCULO 757.- PERSONAS QUE PUEDEN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 759.- FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos. Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 761.- CONDICIONES DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Si los herederos no se convienen sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ARTÍCULO 762.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda.

ARTÍCULO 763.- PRESUNCIÓN DE REPUDIACIÓN DE HERENCIA. El que es llamado a una misma herencia por testamento y por sucesión legítima, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 764.- ACEPTACIÓN DE HERENCIA POR CONOCIMIENTO TESTAMENTARIO. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTÍCULO 765.- IMPOSIBILIDAD DE RENUNCIA Y ENAJENACIÓN SOBRE SUCESIÓN DE PERSONA VIVA. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

ARTÍCULO 766.- RENUNCIA A HERENCIA CONDICIONADA. Conocida la muerte de aquél de quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTÍCULO 767.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIAS Y LEGADOS DE LAS PERSONAS MORALES. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias, o legados, pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas sin sujetarse a las disposiciones relativas de las Leyes de Asistencia Social.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

ARTÍCULO 768.- INTERÉS PARA QUE EL HEREDERO ACEPTE O REPUDIE LA HERENCIA. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTÍCULO 769.- IRREVOCABILIDAD E INIMPUGNABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ARTÍCULO 770.- REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

En el caso del párrafo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

ARTÍCULO 771.- REPUDIO DE HERENCIA EN PERJUICIO DE ACREEDORES. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

En el caso del párrafo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos, pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la Ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el párrafo primero.

ARTÍCULO 772.- POSIBILIDAD DE IMPEDIR LA ACEPTACIÓN DE ACREEDORES DE LA HERENCIA REPUDIADA. El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

ARTÍCULO 773.- HEREDERO DECLARADO PROVENIENTE DE LEGATARIO O ACREEDOR HEREDITARIO. El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

CAPÍTULO III
DE LOS ALBACEAS

ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 775.- PERSONAS QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

I.- Los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;
V.- Los que no tengan la libre disposición de sus bienes; y
VI.- Los que sufran cualquier restricción en su capacidad de goce o de ejercicio, que los inhabilite total o parcialmente para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 776.- UNICIDAD O PLURALIDAD DE ALBACEAS. El testador puede nombrar uno o más albaceas.

ARTÍCULO 777.- CONCEPTO DE MAYORÍA. La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría, se necesita que con ello voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

ARTÍCULO 778.- ELECCIÓN DE ALBACEA. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

ARTÍCULO 779.- APLICACIÓN DE HIPÓTESIS DE MAYORÍA A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTÍCULO 780.- HEREDERO ÚNICO COMO ALBACEA. El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor o la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 781.- NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL ALBACEA. Cuando no haya

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatario.

En el caso del párrafo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos. El albacea nombrado conforme a los dos párrafos que preceden durará en su encargo mientras que declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

ARTÍCULO 782.- ALBACEA NOMBRADO POR LOS LEGATARIOS. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

ARTÍCULO 783.- CLASES DE ALBACEA. El albacea podrá ser universal o especial.

ARTÍCULO 784.- ORDEN EN EL EJERCICIO DEL ALBACEAZGO. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTÍCULO 785.- ALBACEAZGO MANCOMUNADO. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan en consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el Juez.

En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás.

ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTÍCULO 787.- EFECTOS DE LA RENUNCIA DEL ALBACEA. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 788.- EXCUSAS DEL ALBACEA. El albacea que presentare excusas,

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del plazo señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 789.- PERSONAS QUE PUEDEN EXCUSARSE DEL CARGO DE ALBACEA. Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los servidores públicos;
II.- Los militares en servicio activo;
III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
V.- Los que tengan sesenta años cumplidos; y
VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

ARTÍCULO 790.- IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR O DE TRANSMITIR EL CARGO DE ALBACEA. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ARTÍCULO 791.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA GENERAL DE ENTREGAR MEDIOS NECESARIOS AL EJECUTOR ESPECIAL. El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o bienes necesarios para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ARTÍCULO 792.- NO ACEPTACIÓN DEL BIEN O CANTIDAD POR EL EJECUTOR GENERAL. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega del bien o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

ARTÍCULO 793.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA POR EL EJECUTOR ESPECIAL.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 794.- PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE LA TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 115 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;
II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
III.- La formación de inventarios;
IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;
VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y
X.- Las demás que le imponga la Ley.

ARTÍCULO 796.- DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE BIENES HEREDITARIOS. Los albaceas, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que mensualmente deberá entregarse a los herederos o legatarios. Para esta aplicación provisional, no es necesario que se formule o apruebe el inventario.

El Juez, en una sola audiencia que deberá citar dentro del tercer día de presentada la proposición hecha por el albacea, la aprobará o modificará, según proceda, ordenando la inmediata entrega a los interesados de los productos que les correspondan, sin perjuicio del interés fiscal, según lo que determinen las Leyes relativas, o después de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

que éste quede asegurado.

ARTÍCULO 797.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA A PRESENTACION MENSUAL DE LA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL. El albacea que no presente cada mes la distribución provisional de los productos obtenidos en igual periodo, a partir de la aceptación de su encargo, o que no entregue a los herederos y legatarios los productos que les corresponden, dentro de los diez días siguientes, trátese de productos obtenidos cada mes o al término de otros lapsos anteriores, será inmediatamente destituido de su encargo, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, debiendo el Juez resolver de plano su destitución, en una audiencia a la que citará dentro del tercer día.

ARTÍCULO 798.- GARANTÍA DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea está obligado, dentro del mes siguiente a la aceptación de su encargo, a garantizar su manejo con fianza de una institución de fianzas legalmente autorizada para otorgarla, hipoteca o prenda, u otra garantía bastante, a criterio del Juez, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
II.- Por el valor de los bienes muebles;
III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez; y
IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 799.- GARANTÍA DEL ALBACEA COHEREDERO. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

ARTÍCULO 800.- DISPENSA DE GARANTÍA DEL ALBACEA. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

esa obligación.

ARTÍCULO 801.- ALBACEA TESTAMENTARIO. Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

ARTÍCULO 802.- TERMINO AL ALBACEA PARA FORMULAR INVENTARIO. El albacea debe formar un inventario dentro de los treinta días de aceptado el cargo, si no lo hace será removido.

ARTÍCULO 803.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE IMPEDIR EXTRACCION DE BIENES HEREDITARIOS. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Cuando la propiedad del bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en el párrafo que precede, al albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia del bien para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

La infracción a los dos párrafos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 804.- FIJACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. El albacea, dentro de los treinta días de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de la administración y el número y sueldos de los dependientes.

ARTÍCULO 805.- VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 806.- APLICACIÓN DE PROHIBICIONES IMPUESTAS A TUTORES PARA LOS ALBACEAS. Lo dispuesto en el artículo 324 de este Código, respecto de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTÍCULO 807.- PROHIBICIONES GENERALES AL ALBACEA SOBRE LOS BIENES HEREDITARIOS. El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, más aprobación judicial. La enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes sin cumplimentarse estos requisitos. Asimismo lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión.

ARTÍCULO 808.- DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SOBRE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS POR EL ALBACEA. El testador puede disponer que el albacea tome posesión de los bienes hereditarios y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y el pago de las deudas y cargas hereditarias. La enajenación o gravamen que hiciere el albacea para tal efecto, en cumplimiento de la voluntad del testador, no requieren el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, ni tampoco la aprobación judicial.

ARTÍCULO 809.- ARRENDAMIENTO DE BIENES DE LA SUCESIÓN. El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendar por mayor tiempo necesita del consentimiento de la mayoría de los herederos o de los legatarios en su caso. La falta de consentimiento de la mayoría de herederos o legatarios, originará la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 810.- PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE LA POSESIÓN SOBRE BIENES HEREDITARIOS. La posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios en su caso, salvo disposición en contrario del testador; pero quedará en poder del albacea la porción de bienes necesaria para cumplir el testamento y pagar las cargas y deudas hereditarias, más otras responsabilidades que hubieren sido a cargo del testador.

ARTÍCULO 811.- EJECUCIÓN DE CARGAS HEREDITARIAS EN FAVOR DEL LEGATARIO. El albacea puede demandar a los herederos o legatarios por la ejecución de las cargas que el testador les hubiere impuesto a favor de un legatario. Este también

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

puede intentar la pretensión correspondiente.

ARTÍCULO 812.- EJERCICIO DE PRETENSIONES O DERECHOS VINCULADOS CON LA HERENCIA POR LOS HEREDEROS O LEGATARIOS. Los herederos o legatarios pueden intentar todas las pretensiones o derechos relacionados con los bienes hereditarios o legados, que no hayan sido expresamente reservados al albacea por la Ley o por el testador.

ARTÍCULO 813.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE ENTREGAR BIENES A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS. Cualquiera que sea la disposición del testador sobre los poderes del albacea, o independientemente de las facultades que le correspondan por la Ley, debe entregar al heredero o legatario que tenga derecho y que así lo solicite, los bienes de la masa, que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La entrega pone fin a su derecho de administración respecto a esos bienes. En este caso los herederos o legatarios no podrán disponer de los bienes que reciban, antes de que sean cubiertos los créditos o legados. La enajenación que llevaren a cabo en contravención de este artículo estará afectada de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 814.- GESTIÓN EXCLUSIVA DEL ALBACEA. La gestión de los derechos de la masa cuya administración tenga el albacea, corresponde exclusivamente a éste, sin perjuicio de los derechos de los herederos o legatarios para intervenir en caso de litigio.

ARTÍCULO 815.- RENDICIÓN BIMESTRAL DE CUENTAS POR EL ALBACEA. El albacea está obligado a rendir cada dos meses cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta bimestral. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ARTÍCULO 816.- TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE RENDIR CUENTAS. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

ARTÍCULO 817.- NULIDAD DE LAS CLAÚSULAS TESTAMENTARIAS QUE EXIMEN AL ALBACEA DE FORMULAR INVENTARIO O RENDIR CUENTAS. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTÍCULO 818.- APROBACIÓN Y DISENTIMIENTO DE CUENTAS DEL ALBACEA. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su costa el incidente respectivo, en los términos que establece el artículo 745 fracción VIII del Código Procesal familiar.

ARTÍCULO 819.- PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APROBACIÓN DE CUENTAS. Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren incapaces, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 820.- EFECTOS DE LA APROBACIÓN DE CUENTAS. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

ARTÍCULO 821.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL INTERVENTOR. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Las funciones de este interventor se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 743 del Código Procesal Familiar.

ARTÍCULO 822.- SUPUESTOS DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y
III.- Cuando se hagan los legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 823.- REQUISITOS PARA SER INTERVENTOR. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

ARTÍCULO 824.- DURACIÓN DEL CARGO DE INTERVENTOR. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

ARTÍCULO 825.- RETRIBUCIÓN DEL INTERVENTOR. Los interventores tendrán la retribución que acuerden con los herederos que los nombren o, en su defecto o en caso de que sean nombrados por el Juez, la que señala la fracción V del artículo 743 del Código Procesal Familiar.

ARTÍCULO 826.- TIEMPO PARA EXIGIR PAGO DE CRÉDITOS Y LEGADOS HEREDITARIOS. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 841 y 842 de este Código, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 827.- CARGO DE GASTOS EFECTUADOS POR EL ALBACEA. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTÍCULO 828.- DURACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ARTÍCULO 829.- PRÓRROGA DEL CARGO DE ALBACEA. Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el término señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ARTÍCULO 830.- RETRIBUCIÓN TESTAMENTARIA DEL CARGO DE ALBACEA. El testador puede señalar al albacea la retribución que considere adecuada, sin perjuicio

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de los acreedores y de los que tengan derecho a alimentos.

ARTÍCULO 831.- RETRIBUCIÓN LEGAL AL CARGO DE ALBACEA. Si el testador no designare la retribución, el albacea recibirá los honorarios establecidos por el artículo 743 fracción V del Código Procesal Familiar, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 832.- ELECCIÓN DEL ALBACEA POR DESEMPEÑO DE SU ENCARGO. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la Ley le concede por el mismo motivo.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejerzan.

ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;
II.- Por muerte del albacea o del interventor;
III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;
IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios;
V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses;
VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados;
VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

intereses a la vez; y
IX.- Por remoción.

En todos estos casos, mientras no se provea el nombramiento de albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representará a la sucesión.

ARTÍCULO 834.- TIEMPO PARA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O INTERVENTOR. La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 835.- REVOCACIÓN INJUSTIFICADA DEL ALBACEA. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme el artículo 831, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 832, ambos de este Código.

ARTÍCULO 836.- EJECUCIÓN ESPECIAL DEL ALBACEA POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 791 de este Código.

ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO IV
DEL INVENTARIO, SU FORMACIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 838.- PROMOCIÓN Y FORMACIÓN DEL INVENTARIO. El albacea definitivo, dentro del plazo y forma que fije el Código Procesal Familiar, promoverá la formación del inventario.

Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el párrafo anterior, será removido y podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

ARTÍCULO 839.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 840.- NOCIÓN DE DEUDAS HEREDITARIAS. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 841.- PREFERENCIA Y PAGO DE DEUDAS. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieron ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTÍCULO 842.- PREFERENCIA EN EL PAGO DE GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA HERENCIA. Después, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 843.- VENTA DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS DE LA HERENCIA PREFERENCIALES. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las formalidades que respectivamente se

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

requieran.

ARTÍCULO 844.- PAGO DE DEUDAS EXIGIBLES. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTÍCULO 845.- ORDEN EN EL PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS EXISTIENDO O NO CONCURSO PENDIENTE. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 846.- PAGO DE LEGADOS. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTÍCULO 847.- ACREEDORES PREFERIDOS. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán pretensión contra éstos cuando en la herencia no hubieren bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 848.- REQUISITOS Y APLICACIÓN PARA LA VENTA DE BIENES HEREDITARIOS. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

La mayoría de los interesados, o la autoridad judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HEREDERO

ARTÍCULO 849.- POSESIÓN ORIGINARIA DE HEREDEROS Y DERIVADA DEL ALBACEA. Corresponde a los herederos la posesión originaria de los bienes y derechos hereditarios. El albacea tendrá una posesión derivada en nombre de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

aquéllos.

ARTÍCULO 850.- MOMENTO EN QUE LOS HEREDEROS ENTRAN EN POSESIÓN. Los herederos entran en la posesión de los bienes hereditarios, para todos los efectos legales, desde el día y hora de la muerte del autor de la herencia, aun cuando materialmente no detenten los bienes o derechos e ignoren la apertura de la sucesión, o su llamamiento o reconocimiento como herederos.

ARTÍCULO 851.- PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE LAS PRETENSIONES PROCESALES POR PARTE DE LOS HEREDEROS. Para que los herederos puedan ejercitar las pretensiones que correspondan en defensa de los bienes hereditarios o de la herencia en general, cuando no hubiere albacea, o éste se negare a hacerlo, es necesario que dichos herederos hayan sido reconocidos judicialmente.

ARTÍCULO 852.- EQUIVALENCIA DE LA MASA HEREDITARIA AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD. Los herederos tendrán respecto a la masa hereditaria los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los copropietarios y que establece este Código.

ARTÍCULO 853.- CAUSAHABIENCIA DE MASA HEREDITARIA AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD. El heredero, como causahabiente a título universal de toda la herencia, cuando es único, o de parte alícuota de la misma, si existieren varios, será propietario, poseedor, acreedor o deudor de todo lo que el autor de la sucesión fue propietario, poseedor, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte.

Los frutos y productos de la herencia corresponden en plena propiedad a los herederos, y también se les transmiten los derechos eventuales que puedan corresponder al autor de la misma.

ARTÍCULO 854.- PRESUPUESTO PARA QUE EL HEREDERO TRANSMITA SUS DERECHOS A SUS HEREDEROS. El heredero que sobrevive un solo instante al autor de la herencia, transmite sus derechos a sus propios herederos, que gozan como él de la facultad de aceptar o repudiar.

ARTÍCULO 855.- PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. El heredero tiene

Aprobación 2006/07/13
Promulgación 2006/09/04
Publicación 2006/09/06
Vigencia 2006/10/01
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado. Procede la pretensión, en el mismo caso, contra el heredero que rehusa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él.

Esta pretensión se denomina de petición de herencia.

ARTÍCULO 856- PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o por intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da además contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

ARTÍCULO 857.- OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

ARTÍCULO 858.- PERSONAS CONTRA LAS QUE VA DIRIGIDA LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Procede también la pretensión de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, para excluirlo totalmente, o para ser reconocido como coheredero, así como contra el adquirente a título gratuito de bienes de la sucesión por actos celebrados con el heredero aparente, y contra todo adquirente que no pueda justificar debidamente su derecho.

También procede la pretensión de petición de herencia contra el poseedor de bienes que estaban en poder del causante en el momento de su muerte, si no tuviere título de adquisición, y contra quien los sustrajo de la herencia o se apoderó de ellos sin derecho.

ARTÍCULO 859.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA A LA DE PETICIÓN DE HERENCIA. Se aplican a la petición de herencia las reglas de la pretensión reivindicatoria sobre obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, restituciones de frutos, responsabilidad por las

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente Capítulo.

Se considera para los efectos aquí declarados como poseedor de mala fe, al que sabe, o debe saber, que existen herederos preferentes, coherederos o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a deducir sus derechos.

ARTÍCULO 860.- PRETENSIÓN POSESORIA DEL HEREDERO. El heredero tiene además pretensión posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia o de los bienes que dependen de ella.

Como adquirente con justo título y buena fe, le compete pretensión para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el heredero. No procede esta pretensión en los casos en que ambas posesiones fueran dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el autor de la herencia no, así como contra el legítimo dueño.

ARTÍCULO 861.- ACUERDOS DE LOS HEREDEROS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Aun cuando el albacea se encuentre en la posesión y administración de los bienes, en todo tiempo, los herederos que integran la mayoría de intereses y personas, o los legatarios en su caso, pueden acordar todas las medidas que estimen convenientes para dicha administración de la herencia, estando facultados para ejecutarlas directamente por conducto del heredero o legatario que al efecto designen.

ARTÍCULO 862.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Por virtud de la aceptación de la herencia, se establece una separación entre el patrimonio personal del heredero y el patrimonio hereditario. Las relaciones jurídicas personales del heredero serán distintas de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, en lo que se refiere a los créditos, obligaciones y cargas de la misma.

ARTÍCULO 863.- CONCURRENCIA DE LOS HEREDEROS A LA AUDIENCIA SOBRE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. Los herederos están obligados a petición de cualquiera de ellos o del albacea, a concurrir a una audiencia que señale el Juez de la sucesión, a efecto de discutir en la misma las medidas que sean convenientes para la administración y conservación de los bienes

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

hereditarios. En esta audiencia se pueden tomar todos los acuerdos necesarios para la conservación de los derechos sucesorios y de las pretensiones correspondientes, y el Juez autorizará al albacea o al representante que se designe por la mayoría de intereses y personas, para que ejecute las medidas acordadas.

ARTÍCULO 864.- CONCURRENCIA DE HEREDEROS POR POSIBLE FRAUDE O PERJUICIO DE ACREEDORES POR PARTE DEL ALBACEA. A solicitud de cualquier acreedor cuyo derecho conste debidamente, podrá el Juez convocar a los herederos, cuando exista temor fundado de que los mismos o el albacea ejecuten algún acto en fraude o perjuicio de acreedores. En dicha audiencia, según el estado de solvencia o insolvencia de la sucesión y el peligro de fraude a los acreedores, el Juez podrá autorizar o negar la celebración del acto o actos a que se refiera la denuncia del acreedor. En todo caso, podrá la sucesión celebrar el acto o contrato, si garantiza con fianza, prenda o hipoteca los derechos del acreedor o acreedores que pudieren resultar perjudicados.

ARTÍCULO 865.- OPOSICIÓN DE ACREEDORES HEREDITARIOS AL PAGO DE UN HEREDERO CON BIENES DE LA HERENCIA PARA DEUDAS PERSONALES. Los acreedores de la herencia pueden oponerse válidamente al pago que pretendiere hacer o que hubiere hecho un heredero, con los bienes de la masa, para solventar sus deudas personales. Si al efecto pidiere que se citare a audiencia en los términos del articulo anterior y el pago no estuviere hecho, el Juez negará de plano la autorización para ejecutarlo. Si el pago se hubiere efectuado, a petición de cualquier acreedor o de un legatario que resulte perjudicado, se declarará, previo el incidente respectivo, la nulidad del mismo. El citado incidente se tramitará ante el Juez de la sucesión y en relación con el juicio hereditario.

ARTÍCULO 866.- RESPETO A LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL POSEEDOR DE LA HERENCIA EN FAVOR DE TERCERO. El heredero está obligado a respetar los actos de administración que haya celebrado el poseedor de la herencia a favor de tercero, siempre y cuando hubiere buena fe de parte de ambos. Se considera que el poseedor de la herencia es de buena fe, cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo causahabiente de los bienes de la sucesión de que se trate y cuya posesión tenga. El tercero se reputará de buena fe cuando ignore que el poseedor de la herencia carece de derechos en relación con la misma.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Los actos de enajenación de bienes a título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, a favor de tercero, serán válidos respecto al heredero o herederos, a no ser que dicho tercero hubiere procedido de mala fe. Los actos de enajenación a título gratuito, serán nulos aun cuando hubiere habido buena fe en el tercero y en el enajenante.

CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 867.- PROYECTO DE PARTICIÓN DE HERENCIA. Aprobado el inventario, y una vez liquidado el pasivo hereditario, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. Cualquiera de los herederos puede exigir también que se proceda a la partición; a lo cual deberá acceder el Juez, fijándole término prudente para que la formule, y apercibiéndolo de que de no hacerlo, cualquiera de los herederos presentará el proyecto respectivo.

Por acuerdo unánime de todos los herederos, legatarios y acreedores de la herencia, puede hacerse la partición de la misma antes de que esté formulado legalmente el inventario y liquidado el pasivo, pero en este caso el heredero o herederos deberán otorgar caución bastante a criterio del Juez, dado el valor de los bienes hereditarios, para responder en el supuesto de que hubiere acreedores preteridos.

ARTÍCULO 868.- IMPOSIBILIDAD DE OBLIGAR A LA INDIVISIÓN A LOS HEREDEROS. A ningún heredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

ARTÍCULO 869.- SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo incapaces entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el inventario, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 870.- ENTREGA DE BIENES POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 871.- PARTICIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

ARTÍCULO 872.- AUSENCIA DE PARTICIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA. Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 873.- ABONOS RECÍPROCOS DE RENTAS Y FRUTOS ENTRE COHEREDEROS. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ARTÍCULO 874.- PAGO DE PENSIONES DERIVADAS DE LA HERENCIA. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el articulo 545 de este Código.

En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponda a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

ARTÍCULO 875.- TERMINACIÓN DE LA HERENCIA POR CONVENIO. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

ARTÍCULO 876.- PARTICIÓN SOBRE USO O GOCE DE BIENES HEREDITARIOS.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Los interesados pueden convenir la partición en cuanto al goce o uso de los bienes hereditarios, dejando subsistir la indivisión en cuanto a la propiedad.

ARTÍCULO 877.- NULIDAD DE LA PARTICIÓN POR FALTA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. La partición será judicial, bajo pena de nulidad:

I.- Cuando haya incapaces, o menores emancipados interesados;
II.- Cuando el causante fue declarado ausente y se dio posesión definitiva de sus bienes a los herederos;
III.- Cuando hubiesen herederos o legatarios ausentes. Para los efectos de esta fracción se consideran ausentes los no presentes, aunque su existencia no sea dudosa;
IV.- Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan judicialmente a que se haga partición privada; y
V.- Cuando los herederos capaces no se pusieren de acuerdo en una partición privada.
Los herederos capaces podrán en todo tiempo separarse de la partición judicial por resolución unánime.

ARTÍCULO 878.- PARTICIÓN CON EXISTENCIA DE INCAPACES. Cuando haya incapaces, el Juez aprobará o denegará el convenio de partición, oyendo al Ministerio Público. Si los incapaces están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad, el Juez aprobará el convenio de partición.

ARTÍCULO 879.- FORMALIDADES Y GASTOS DE LA PARTICIÓN. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO VII
DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 880.- EFECTOS GENERALES DE LA PARTICIÓN. La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

los herederos, terminando la copropiedad que origina la herencia.

El efecto de la partición es declarativo en cuanto a la transmisión del dominio en favor de los herederos y respecto a los bienes en general como masa indivisa, y atributivo de propiedad en cuanto a los bienes determinados de la herencia que en cada caso se apliquen a los herederos.

ARTÍCULO 881.- INDEMNIZACIONES RECÍPROCAS. Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ARTÍCULO 882.- CESACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECÍPROCAS. La obligación a que se refiere el artículo 881, sólo cesará en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados; y
III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ARTÍCULO 883.- INSOLVENCIA DEL HEREDERO. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Los que pagaren por el insolvente, conservarán su pretensión contra él, para cuando mejore su fortuna.

ARTÍCULO 884.- EFECTOS DE LA ADJUDICACION DE CRÉDITOS COBRABLES. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 885.- FALTA DE RESPONSABILIDAD POR CRÉDITOS INCOBRABLES. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTÍCULO 886.- POSIBILIDAD DEL HEREDERO PARA SOLICITAR A LOS DEMAS LA PRESTACION DE CAUCIÓN. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

ARTÍCULO 887.- REGISTRO DE LA PARTICIÓN. La partición debe ser registrada en relación a cada inmueble comprendido en ella, y, entre tanto no se haga, no producirá efectos en perjuicio de tercero, pudiendo los acreedores y legatarios hacer efectivos sus derechos sobre los bienes hereditarios como si no hubiese existido la partición.

ARTÍCULO 888.- PRETENSIÓN DE ACREEDORES Y LEGATARIOS DESPUÉS DE REALIZADA LA PARTICIÓN. Los acreedores y legatarios que se presentaren después de efectuada la partición, tendrán pretensión, por el todo, sobre los bienes de la herencia que se encontraren en poder de los herederos, como si no hubiere habido partición, salvo los derechos constituidos a favor de terceros después de la inscripción.

Los acreedores tendrán, en el mismo caso, pretensión contra los legatarios, en la parte que no sean cubiertos sus créditos con los bienes de la herencia. En todos los supuestos anteriores, procede la pretensión de enriquecimiento indebido.

CAPÍTULO VIII
DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ARTÍCULO 889.- CAUSAS DE RESCISIÓN O DE NULIDAD DE LAS PARTICIONES. Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones y contratos.

ARTÍCULO 890.- NULIDAD DE LA PARTICIÓN SOLICITADA POR EL HEREDERO PRETERIDO. El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 891.- NULIDAD DE LA PARTICIÓN POR EXISTENCIA DE HEREDERO FALSO. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ARTÍCULO 892.- EFECTOS DE LA OMISIÓN DE BIENES UNA VEZ REALIZADA LA PARTICIÓN. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

ARTÍCULO 893.- NULIDAD DE LA PARTICIÓN POR AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DE TODOS LOS HEREDEROS. Es nula la partición en la que no hubieren intervenido todos los herederos.

La partición definitiva que no hubiere sido hecha ante el Juez en los casos anteriormente indicados, o con violación de las formas prescritas, será nula; pero podrá valer como partición provisional en cuanto al uso de los bienes.

La nulidad por inobservancia de la forma puede ser convalidada por ratificación en la que se observen las formalidades omitidas.

Esta última tendrá el carácter de relativa y serán aplicables a la misma las disposiciones generales contenidas en este Código para las nulidades de esta clase.
Será absoluta la nulidad que afecte la partición que no hubiere sido hecha ante el Juez en los casos previstos en el artículo 877 de este Ordenamiento.

CAPÍTULO IX
DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES

ARTÍCULO 894.- DISPOSICIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA SOBRE SUS EXEQUIAS Y SEPULCRO. El autor de la herencia puede disponer por testamento, o mediante escrito firmado por él, la forma y circunstancias de sus exequias. Puede, también, ordenar la erección de su sepulcro para sí o para sepultura de familia.

En defecto de disposiciones expresas del testador o autor de la herencia, se observarán las reglas siguientes:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

I.- Es carga de la masa hereditaria la sepultura del causante en la tumba de su familia, y en defecto de ésta, en el sepulcro que se construirá según las circunstancias y las capacidades de la herencia, determinando el Juez lo conducente en caso de desacuerdo entre los herederos o legatarios;
II.- El sepulcro que se haga, o que ya exista a la muerte del causante, no podrá ser objeto de enajenación o cesión, por título oneroso o gratuito;
III.- Los herederos no tienen derecho para autorizar a que se sepulte en él a persona alguna que no sea cónyuge, pariente consanguíneo o por adopción del causante de la herencia;
IV.- Tampoco tendrán los herederos derecho para proceder a la exhumación de los cadáveres sepultados, a menos que lo hubiera sido con violación de la regla anterior;
V.- Las concesiones de sepultura y la exhumación quedarán regidas por las disposiciones administrativas conducentes;
VI.- Los sepulcros no pueden ser divididos entre herederos o legatarios, ni son embargables; y
VII.- Los objetos que constituyeren recuerdos de familia, los trofeos y las condecoraciones personales, los papeles y correspondencia del causante, no serán materia de división hereditaria y deberán quedar en depósito del heredero que por acuerdo unánime se determine. En su defecto, lo designará el Juez.

ARTÍCULO 895.- TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE DERECHOS NO PATRIMONIALES. Serán objeto de transmisión hereditaria los derechos personales de contenido no patrimonial que no supongan aptitudes o calidades exclusivas del autor de la herencia. En igual sentido serán objeto de transmisión hereditaria las obligaciones personales de contenido no patrimonial, que no impliquen calidades o aptitudes exclusivas del causante.

Los derechos de potestad son transmisibles hereditariamente mediante la designación de un tutor testamentario. Los mismos derechos se transmiten, en el caso de que no se nombre tutor testamentario, en favor de los abuelos, en los términos prescritos por el artículo 220 de este Código.

Los derechos de estado civil son transmisibles por herencia a los herederos legítimos, en los casos a que aluden los artículos 187 párrafos segundo y tercero, 195 y 196 de este Código.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente ordenamiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Este Código iniciará su vigencia el día primero de octubre de dos mil seis, una vez que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre y cuando que con su aplicación no se violen derechos adquiridos.

CUARTO.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo plazo fijado por el presente Código.

QUINTO.- Se derogan del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, del artículo 59 al 934 y todas las disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento que se opongan al presente Código.

SEXTO.- Dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia este Código, deberá expedirse el Reglamento del Registro Civil, mientras tanto se seguirá aplicando la Legislación vigente en todo lo que no sea contraria a las prevenciones de este Código.

SÉPTIMO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la vigencia del presente código, deberá crear el Departamento de Orientación Familiar a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento, previniendo una partida presupuestal para el ejercicio fiscal 2007 y subsecuentes, para que dicho órgano cumpla con su objeto.

OCTAVO.- Los epígrafes que preceden a los artículos de este Código no tienen

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

valor para su interpretación y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de las normas civiles.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.
SECRETARIA.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de Septiembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, Y DEL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 4950 de fecha 2012/02/01

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4950 de fecha 2012/02/01

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado el presente, remítase para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA, EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5099 de fecha 2013/06/26

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 410, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Dese cuenta a la Cámara de Senadores, que en contestación a su oficio número DGPL-2P1A.-2933.16, de fecha dos de abril de dos mil trece, mediante el cual se exhorta a las Legislaturas de los Estados, a que legislen y tipifiquen el delito de Desaparición Forzada como un delito autónomo, el Congreso del Estado de Morelos, ha tipificado la conducta típica denominada DESAPARICIÓN FORZADA, dentro del Ordenamiento Penal de la Entidad.

CUARTO.- Dese cuenta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en contestación a su oficio número D.G.P.L. 62-II-7-692, EXP. 1724, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual se exhorta a las Legislaturas de los Estados, a emprender las medidas legislativas conducentes para tipificar en su legislación, en los casos en que no lo hayan hecho, el delito de Desaparición Forzada de personas y para que, en aquellos Estados en donde el delito se prevé, realicen las adecuaciones con el objeto de que el tipo penal correspondiente guarde armonía con

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

los estándares internacionales en la materia, como un delito autónomo; que el Congreso del Estado de Morelos, ha tipificado la conducta típica denominada DESAPARICIÓN FORZADA, dentro del Ordenamiento Penal de la Entidad.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 224, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 77, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Dese cuenta a la Cámara de Diputados, en contestación a los exhortos contenidos en los oficios DGPL-62-II-5-694, CP2R2A.-337.16 y CP2R2A.-1400.16, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, 21 de mayo de 2014 y 25 de junio de 2014, mediante el cual se exhorta a las Legislaturas de los Estados, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen su

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

legislación civil, con el fin de aumentar la edad mínima para que ambos contrayentes puedan celebrar matrimonio.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y NUEVE POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO ONCE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5282 de fecha 2015/04/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5295 de fecha 2015/06/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5300 de fecha 2015/06/24

ARTÍCULOS TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SESENTA Y TRES POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA VII AL ARTÍCULO 224 AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5351 de fecha 2015/12/09

TRANSITORIOS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO-. Una vez publicada la presente reforma en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", infórmese a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se ha dado debido cumplimiento al exhorto descrito en el proemio del presente Dictamen.

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

POEM No. 5378 de fecha 2016/03/09

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTICINCO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DEL DIVORCIO INCAUSADO, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

POEM No. 5378 de fecha 2016/03/09

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTISÉIS POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

POEM No. 5378 de fecha 2016/03/09
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5404 de fecha 2016/06/15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTA. En un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo aplicable.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

POEM No. 5408 de fecha 2016/07/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

POEM No. 5409 de fecha 2016/07/06

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5409 de fecha 2016/07/06

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Respecto de las personas que hayan contraído matrimonio hasta antes de la entrada en vigor la presente reforma siendo menores de dieciocho años y mediante dispensa, se regirá de acuerdo a las disposiciones legales que se encontraban vigentes a la celebración del mismo.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5426 Segunda Sección de fecha 2016/08/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL UNO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CUYO PROPÓSITO ES REDUCIR EL TIEMPO PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO

POEM No. 5440 de fecha 2016/10/19
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 503 Y SE ADICIONA UN 503 BIS AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5450 de fecha 2016/11/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE POR EL CUAL SE REFORMAN DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR Y DEL CÓDIGO FAMILIAR, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

POEM No. 5452 de fecha 2016/12/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 545 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5534 de fecha 2017/09/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5546 de fecha 2017/11/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

SOBERANO DE MORELOS, CUYO PROPÓSITO ES ACLARAR LAS CONDICIONES QUE HABRÁN DE CUMPLIRSE PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO

POEM No. 5546 de fecha 2017/11/01

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE POR EL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5553 de fecha 2017/11/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
TERCERA. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5553 de fecha 2017/11/29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5585 de fecha 2018/03/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5589 de fecha 2018/03/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL SUJETO A LA MISMA.

POEM No. 5589 de fecha 2018/03/21

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES ESTATALES Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; PARA ADSCRIBIR A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM NO. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

CUARTA. Se abroga el "ACUERDO NÚMERO 18 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FORMALIZA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA "UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4680, el día 4 de febrero de 2009, así como los demás Acuerdos que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

QUINTA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las leyes correspondientes para su armonización con el presente Decreto.

SEXTA. Dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes Reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

SÉPTIMA. La Fiscalía Anticorrupción, en uso de su facultad de gestión, emitirá en el plazo a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria, su nuevo Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

OCTAVA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

Toda vez que respecto del bien inmueble identificado como Lote 10, manzana 10, zona 01, poblado de Tlaltenango, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 803, colonia Bella Vista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-007-009, y una superficie de 11,444.00 m2 (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), conforme a la autorización concedida mediante Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno, emitido por este Congreso y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5513, el 16 de julio de 2017; se tiene conocimiento de que el Ejecutivo Estatal ha realizado la desincorporación respectiva por Decreto Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, número 5546 de 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado la enajenación del mismo; por lo que se deberá estar a lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Transitoria.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, ambos pertenecientes a dicho Sistema, así como por sus albergues o centros de asistencia social, mismos que quedan a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos por virtud de este acto legislativo, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual el Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deben realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan a la Fiscalía General del Estado dada su autonomía constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto.

DÉCIMA TERCERA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción a la Fiscalía General del Estado pueda modificar o alterar su curso y resultado.

DÉCIMA CUARTA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encontraban a cargo de dicho Sistema.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

DÉCIMA QUINTA. El personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Dirección de Centros de Asistencia Social y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello.

DÉCIMA SEXTA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA SÉPTIMA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA OCTAVA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto.

DÉCIMA NOVENA. Se abroga el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5585, el 07 de marzo de 2018.

VIGÉSIMA. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr la transferencia a la Fiscalía General del Estado de los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para su funcionamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto; en especial los derechos de la acreditación otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Fiscal General informará y realizará las acciones conducentes ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con relación a las adecuaciones realizadas por virtud de este Decreto, respecto del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ARMONIZAR LA ADSCRIPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5628 de fecha 2018/08/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONDENCIA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS; LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5707 de fecha 2019/05/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las Leyes y Reglamentos correspondientes para su armonización y, dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interior.

CUARTA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. De haber finalizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, así como por sus albergues o centros de asistencia social, deberán ser devueltos al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por virtud de este acto legislativo, y pasan a formar parte del patrimonio de estos últimos desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual la Fiscalía General, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, la Fiscalía General del Estado, debe realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de esta reforma.

SEXTA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por virtud del presente Decreto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

SÉPTIMA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pueda modificar o alterar su curso y resultado.

OCTAVA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encuentran a cargo de la Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

NOVENA. El personal de la Fiscalía General adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, que pase a formar parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello. Si al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se ha llevado a cabo la sustitución patronal ordenada en la disposición transitoria QUINTA del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5628 en fecha 30 de agosto de 2018.

DÉCIMA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA SEGUNDA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto, en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 423 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5736 Alcance de fecha 2019/08/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por la presente reforma constitucional local.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5793 de fecha 2020/03/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES. POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON RELACIÓN A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

POEM No. 5814 de fecha 2020/04/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor grado que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5880 de fecha 2020/11/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5888 de fecha 2020/11/25

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5914 de fecha 2021/02/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA FIGURA DE FAMILIA DE ACOGIDA.

POEM No. 5929 de fecha 2021/03/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá de emitir los Lineamientos, Reglamentos y Manuales necesarios para asegurar la aplicación de la presente reforma en el término de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO QUINCE POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 38, 55 Y 129 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5935 de fecha 2021/04/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CUATRO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL DE CADA PERSONA EN NUESTRO ESTADO

POEM No. 5986 de fecha 2021/09/14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación, sanción y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, el titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, para adecuarlo a las modificaciones contenidas en este Decreto.

CUARTA. Una vez que sea publicado el presente Decreto, se informe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que el Congreso del Estado de Morelos, realizó la reforma necesaria a su Código Familiar para garantizar el derecho al cambio de nombre y documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, conforme a la identidad de género auto percibida, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular del amparo en revisión 1317/2017.

QUINTA. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor grado que se opongan al presente decreto.

Aprobación	2006/07/13
Promulgación	2006/09/04
Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”